

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales, las cuotas disminuidas y los precios máximos al público de las gasolinas que se enajenen en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, durante el período comprendido del 18 al 24 de mayo de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 37 /2016

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales, las cuotas disminuidas y los precios máximos al público de las gasolinas que se enajenen en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, durante el período comprendido del 18 al 24 de mayo de 2016.

MIGUEL MESSMACHER LINARTAS, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; segundo, cuarto y quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y Quinto, fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales, las cuotas disminuidas y los precios máximos al público aplicables a las gasolinas que se enajenen en la franja fronteriza de 20 kilómetros y el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo comprendido del 18 al 24 de mayo de 2016, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero.- Se dan a conocer los montos de los estímulos, las cuotas de gasolinas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a) y b) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios disminuidas con dichos estímulos, así como los precios máximos de las gasolinas, aplicables en la franja fronteriza a que se refiere el artículo segundo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 18 al 24 de mayo de 2016.

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.067	\$0.622	\$3.109	\$3.109	\$3.329	\$3.796	\$3.778
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.053	\$1.697	\$1.697	\$2.056	\$2.442	\$2.714
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.777	\$3.222	\$0.735	\$0.735	\$0.515	\$0.048	\$0.066
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.931	\$2.878	\$1.234	\$1.234	\$0.875	\$0.489	\$0.217
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$13.08	\$12.44	\$9.55	\$9.55	\$9.30	\$8.76	\$8.78
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$13.95	\$13.89	\$11.98	\$11.98	\$11.57	\$11.12	\$10.80

Artículo Segundo.- Se dan a conocer los montos de los estímulos, las cuotas de gasolinas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a) y b) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios disminuidas con dichos estímulos, así como los precios máximos de las gasolinas, aplicables en la franja fronteriza dentro del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América a que se refiere el artículo cuarto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 18 al 24 de mayo de 2016.

**TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE MÁS DE 20 Y HASTA 25 KILÓMETROS AL SUR DE LA
LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL**

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.056	\$0.518	\$2.591	\$2.591	\$2.774	\$3.163	\$3.148
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.044	\$1.414	\$1.414	\$1.713	\$2.035	\$2.262
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.788	\$3.326	\$1.253	\$1.253	\$1.070	\$0.681	\$0.696
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.931	\$2.887	\$1.517	\$1.517	\$1.218	\$0.896	\$0.669
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$13.10	\$12.56	\$10.15	\$10.15	\$9.94	\$9.49	\$9.51
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$13.95	\$13.90	\$12.31	\$12.31	\$11.96	\$11.59	\$11.33

**TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE MÁS DE 25 Y HASTA 30 KILÓMETROS AL SUR DE LA
LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL**

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.045	\$0.415	\$2.073	\$2.073	\$2.219	\$2.531	\$2.519
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.035	\$1.131	\$1.131	\$1.371	\$1.628	\$1.809
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.799	\$3.429	\$1.771	\$1.771	\$1.625	\$1.313	\$1.325
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.931	\$2.896	\$1.800	\$1.800	\$1.560	\$1.303	\$1.122
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$13.11	\$12.68	\$10.76	\$10.76	\$10.59	\$10.22	\$10.24
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$13.95	\$13.91	\$12.64	\$12.64	\$12.36	\$12.06	\$11.85

**TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE MÁS DE 30 Y HASTA 35 KILÓMETROS AL SUR DE LA
LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL**

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.034	\$0.311	\$1.555	\$1.555	\$1.665	\$1.898	\$1.889
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.027	\$0.849	\$0.849	\$1.028	\$1.221	\$1.357
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.810	\$3.533	\$2.289	\$2.289	\$2.179	\$1.946	\$1.955
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.931	\$2.904	\$2.082	\$2.082	\$1.903	\$1.710	\$1.574
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$13.12	\$12.80	\$11.36	\$11.36	\$11.23	\$10.96	\$10.97
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$13.95	\$13.92	\$12.97	\$12.97	\$12.76	\$12.53	\$12.38

TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE MÁS DE 35 Y HASTA 40 KILÓMETROS AL SUR DE LA
LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.022	\$0.207	\$1.036	\$1.036	\$1.110	\$1.265	\$1.259
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.018	\$0.566	\$0.566	\$0.685	\$0.814	\$0.905
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.822	\$3.637	\$2.808	\$2.808	\$2.734	\$2.579	\$2.585
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.931	\$2.913	\$2.365	\$2.365	\$2.246	\$2.117	\$2.026
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$13.13	\$12.92	\$11.96	\$11.96	\$11.87	\$11.69	\$11.70
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$13.95	\$13.93	\$13.29	\$13.29	\$13.16	\$13.01	\$12.90

TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE MÁS DE 40 Y HASTA 45 KILÓMETROS AL SUR DE LA
LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.011	\$0.104	\$0.518	\$0.518	\$0.555	\$0.633	\$0.630
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.009	\$0.283	\$0.283	\$0.343	\$0.407	\$0.452
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.833	\$3.740	\$3.326	\$3.326	\$3.289	\$3.211	\$3.214
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.931	\$2.922	\$2.648	\$2.648	\$2.588	\$2.524	\$2.479
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$13.15	\$13.04	\$12.56	\$12.56	\$12.52	\$12.43	\$12.43
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$13.95	\$13.94	\$13.62	\$13.62	\$13.55	\$13.48	\$13.43

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2016.- Con fundamento en el artículo Quinto, quinto párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en ausencia del C. Subsecretario de Ingresos, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Eduardo Camero Godínez**.- Rúbrica.

OFICIO 500-05-2016-15842 mediante el cual se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 se han ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.- Oficio 500-05-2016-15842.

Asunto: Se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 del presente oficio se han ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El Administrador Central de Fiscalización Estratégica, adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1,2 párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e); y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Segundo, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de noviembre de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio único de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63, y 69-B, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en las disposiciones fiscales vigentes, esta Administración Central, dentro de los expedientes que obran en la misma, así como en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria a los que tiene acceso y utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación, ha detectado que los contribuyentes que se nombran en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

En razón de lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se informa a los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1 del presente oficio, que se encuentran en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo anterior se les hace de su conocimiento con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

No se omite señalar que los hechos particulares por los cuales esta autoridad fiscal determinó que los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1 del presente oficio se ubicaron en el supuesto a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se pormenorizan en el oficio individual que se notificó al contribuyente.

Entonces, se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cada uno de los contribuyentes que se mencionan en el citado Anexo 1 del presente oficio tendrán un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la última de las notificaciones, según la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a fin de que Presenten ante las oficinas de esta Administración Central, ubicada en Av. Hidalgo No. 77, Módulo II, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México., escrito libre en original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal en los términos del artículo 19 del referido Código, a través del cual manifiesten lo que a su derecho convenga, anexando a dicho escrito la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos pormenorizados en el oficio individual ya mencionado.

La documentación e información que presenten a través del citado escrito deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación."

Asimismo, se les apercibe que si transcurrido el plazo concedido no aportan las pruebas, la documentación e información respectiva; o bien, en caso de aportarlas, una vez admitidas y valoradas, no se desvirtúan los hechos señalados en el oficio individual mencionado en el tercer párrafo, numeral 1) del presente oficio, se procederá en los términos que prevé el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, caso en el cual se notificará la resolución y se publicará el nombre, denominación o razón social en el listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B, listado que para tal efecto se difunda en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, y se publique en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes y que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente,

Ciudad de México, 29 de abril de 2016.- El Administrador Central de Fiscalización Estratégica, **Francisco Hugolino Cruz Ortíz**.- Rúbrica

Asunto: **Anexo 1** del oficio número **500-05-2016-15842** de fecha 29 de abril de 2016, en el que se notifica, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que los contribuyentes mencionados en el presente Anexo se ubican en el supuesto previsto en el primer párrafo del citado precepto legal.

A continuación se enlistan los contribuyentes a los que se hace referencia en el oficio número 500-05-2016-15842 de fecha 29 de abril de 2016, emitido por el Lic. Francisco Hugolino Cruz Ortíz, Administrador Central de Fiscalización Estratégica.

	RFC	NOMBRE EFOS PRESUNTOS	NÚMERO DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN
1	ACD120118365	ASESORIA COMERCIALIZADORA Y DESARROLLO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2016-4625	13 de abril de 2016
2	AECG6603138E2	ANELL CAMACHO GILBERTO ALFREDO	500-05-2015-33954	21 de abril de 2016
3	CCO101022JIA	CONSULTORES CORDIS, S.C.	500-05-2016-15840	28 de abril de 2016
4	CCZ130306597	COORPORATIVO COMERCIAL ZIMONE, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2016-4874	09 de marzo de 2016
5	CDA110401BN9	CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ANCONA, S.A. DE C.V.	500-05-2015-33953	22 de abril de 2016
6	CEM1009233U0	CALPIN EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2016-6372	5 de abril de 2016
7	CHU101022L53	CONSULTORES HUPRACA, S.C.	500-05-2016-15839	28 de abril de 2016
8	CPA110616KY9	CONSTRUCTORA PUNTA DEL ANGEL, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2015-37434	25 de enero de 2016
9	CST120304HD6	CONSTRUCCIONES DEL SURESTE TRUJILLO'S, S.A. DE C.V.	500-05-2016-6400	11 de abril de 2016
10	DDB130225N35	DAPHER DISTRIBUCION DE BIENES, S.A. DE C.V.	500-05-2016-11305	21 de abril de 2016
11	DED130225C37	DEKLIR ESTRATEGIAS DE NEGOCIO, S.A. DE C.V.	500-05-2016-11306	21 de abril de 2016
12	EEC130225BJ9	EBAK EL ESPECIALISTA EN COMERCIO, S.A. DE C.V.	500-05-2016-11303	21 de abril de 2016

	RFC	NOMBRE EFOS PRESUNTOS	NÚMERO DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN
13	FOPJ7402175E1	FLORIN PORTILLO JONAS	500-05-2016-6335	13 de abril de 2016
14	GAL101025JW4	GRUPO ALGIBAGU, S.C.	500-05-2016-15838	28 de abril de 2016
15	GGO100607TH2	GRUPO GOCASTILL, S.A. DE C.V.	500-05-2016-6386	7 de abril de 2016
16	GULC710730199	GUTIERREZ LANDERO CARLOS MIGUEL	500-05-2015-39227	6 de abril de 2016
17	HEHF800209RV7	HERNANDEZ HERNANDEZ FRANCISCO GUADALUPE	500-05-2015-39229	10 de marzo de 2016
18	LAS011016UW6	LETMAN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	500-05-2016-6405	11 de marzo de 2016
19	MCE130225DC0	MARUS CONSULTORIA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2016-11311	21 de abril de 2016
20	MEA130612DF5	MULTISERVICIOS EMPRESARIALES Y ADMINISTRATIVOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2016-4853	16 de marzo de 2016
21	MPR090625CA2	MEDICAL PRAXIS, S.C.U.	500-04-00-00-00-2016-4623	13 de abril de 2016
22	PAD1204167F4	PROVEE, ADMINISTRA Y DISTRIBUYE SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2016-4849	16 de marzo de 2016
23	PMZ090922IF5	PLASTICOS Y MAQUILAS Z, S.A. DE C.V.	500-05-2016-6349	16 de marzo de 2016
24	SCA101202UH8	SERVICIOS CAHEMO, S.A. DE C.V.	500-05-2016-6377	11 de abril de 2016
25	SEI101220ND2	SERVICIOS ESPECIALIZADOS INTEGRALES NENEMI, S.A. DE C.V.	500-05-2015-39226	25 de abril de 2016
26	SNT1301149K9	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO Y EL TRANSPORTE EN GENERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA	500-05-2016-9589	28 de abril de 2016
27	SOP110525CS5	SINERGIA Y OPORTUNIDAD, S.C.U.	500-04-00-00-00-2016-4624	13 de abril de 2016
28	TCO130225221	TERAT COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V.	500-05-2016-11310	21 de abril de 2016
29	TOGA8009274T8	TORRES GOMEZ ABEL	500-05-2016-6350	7 de abril de 2016
30	TPR130304UM6	TURMAX PROMOTORA, S.A. DE C.V.	500-05-2016-11309	21 de abril de 2016
31	UOR121128QH3	URBANIZADORA ORNELAS, S.A. DE C.V.	500-05-2015-31154	1 de abril de 2016
32	VSC130225TG6	VINCA SERVICIO CONSULTIVO, S.A. DE C.V.	500-05-2016-11307	21 de abril de 2016
33	ZAMD700405JN7	ZAZUETA MELGAR DANIEL SALVADOR	500-05-2016-6343	13 de abril de 2016

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a la Sociedad Financiera Agropecuaria de Ahorro y Crédito Rural, S.A. de C.V., S.F.P., para operar como Sociedad Financiera Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Contenciosa.- Oficio Núm. P-026/2016.

**SOCIEDAD FINANCIERA AGROPECUARIA DE
AHORRO Y CRÉDITO RURAL, S.A. DE C.V., S.F.P.**

Blvd. Adolfo López Mateos No. 2459, 3-A, Edif. Corporativo
Altavista, Col. Atlamaya, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01760,
Ciudad de México, México.

At'n.: **Íñigo Pérez Rasilla Bayo**

Representante Legal y Director General.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, fracción XII, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como conforme al Acuerdo Noveno adoptado por la Junta de Gobierno de este Órgano Desconcentrado en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016, y con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización que para operar como Sociedad Financiera Popular, en su momento le fue otorgada a esa Sociedad Financiera Agropecuaria de Ahorro y Crédito Rural, S.A. de C.V., S.F.P., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 210-12754/2010 y 120-86779/2010 de 15 de abril de 2010, se otorgó autorización para la organización y funcionamiento como Sociedad Financiera Popular a la denominada Sociedad Financiera Agropecuaria de Ahorro y Crédito Rural, S.A. de C.V., S.F.P., (en lo sucesivo SOFAGRO, Sociedad o Entidad, indistintamente).
2. Mediante escrito 2 de diciembre de 2015, esa Sociedad informó que por decisión de los accionistas de SOFAGRO, el 24 de noviembre de 2015 se celebró una Asamblea Extraordinaria de Accionistas en la cual, por así considerarlo conveniente, acordaron llevar a cabo la disolución y liquidación voluntaria de la Sociedad, así como solicitar a esta Comisión la revocación de la autorización referida, adjuntando al efecto la información que estimaron conducente.
3. Mediante escrito 21 de enero de 2016, SOFAGRO aportó diversa documentación tendiente a acreditar que había llevado a cabo los actos necesarios para liquidar la totalidad de sus operaciones para efectos del proceso de disolución y liquidación en que se encuentra, adjuntando la documentación que al efecto estimaron oportuna.
4. Mediante memorándums DGAJP"A"-1599/2015 y DGAJP A-063/2016 de 21 de diciembre de 2015 y 22 de enero de 2016, respectivamente, se solicitó opinión a la Dirección General de Supervisión de Sociedades Financieras Populares respecto del proceso de disolución y liquidación referido por SOFAGRO, así como en relación a la solicitud de revocación formulada por dicha Entidad.
5. Mediante memorándum DGSSFP-65/2016 de 14 de marzo de 2016, la Dirección General de Supervisión de Sociedades Financieras Populares, una vez realizado el análisis de la información relacionada con la solicitud enviada por SOFAGRO, comunicó la opinión que al efecto estimó conducente.
6. Mediante oficio 212/165390/2016 de 17 de marzo de 2016, esta Comisión emplazó a SOFAGRO para revocar su autorización para operar como Sociedad Financiera Popular, por los motivos ahí expuestos al encontrarse ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción XII del artículo 37 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Asimismo, esta Comisión en términos del referido oficio otorgó a SOFAGRO un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, para que en ejercicio de su garantía de audiencia consagrada en términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 131, fracción I, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular así como del numeral 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación por la que fue emplazada.

7. Mediante oficio 212/165392/2016 de 17 de marzo de 2016, esta Comisión solicitó a la Federación Fine Servicios, S.C., emitir opinión respecto de la causal de revocación de la autorización que para operar como Sociedad Financiera Popular en que pudiese encontrarse ubicada SOFAGRO, remitiendo las constancias necesarias para tal efecto.
8. Por escrito 29 de marzo de 2016, recibido en esta Comisión esa misma fecha, esa Entidad ejerció su derecho de audiencia en relación con la causal de revocación por la que fue emplazada, manifestando que *“debido a que sus accionistas decidieron en Asamblea Extraordinaria de Accionistas disolver y liquidar la sociedad de manera voluntaria, nuestra representada no tiene objeción alguna en que se proceda a declarar la citada revocación para así poder continuar con el proceso de disolución y liquidación...”*.
9. Mediante escrito de 12 de abril de 2016, recibido en esta Comisión el 13 del mismo mes y año, la Federación Fine Servicios, S.C., emitió opinión favorable respecto de la revocación de la autorización que para operar como Sociedad Financiera Popular que en su momento se otorgó a SOFAGRO, en atención a las consideraciones que plasmó en dicha comunicación.
10. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizando todos y cada uno de los antecedentes referidos en el presente capítulo, en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016 acordó por unanimidad la revocación de la autorización otorgada a Sociedad Financiera Agropecuaria de Ahorro y Crédito Rural, S.A. de C.V., S.F.P., para organizarse y funcionar como Sociedad Financiera Popular.

Derivado de lo anterior, a continuación se refieren los preceptos legales que fundamentan dicho acuerdo, así como los motivos y razones por virtud de los cuales se resolvió revocar la autorización que para operar como Sociedad Financiera Popular en su momento fue otorgada a esa sociedad denominada Sociedad Financiera Agropecuaria de Ahorro y Crédito Rural, S.A. de C.V., S.F.P., al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 y 37, fracción XII, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en relación con lo establecido en el artículo 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, este Órgano Desconcentrado se encuentra facultado para autorizar la constitución y operación de las Sociedades Financieras Populares y, en su caso, para acordar la revocación de dichas autorizaciones.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, esta Comisión, después de haber escuchado la opinión de la Federación respectiva y previa audiencia de la Sociedad Financiera Popular interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada, en los casos ahí referidos, entre los cuales se encuentra el establecido en la fracción XII, misma que para pronta referencia a continuación se señala:

“Artículo 37.- La Comisión, después de haber escuchado la opinión de la Federación respectiva y previa audiencia de la Sociedad Financiera Popular interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada de conformidad con el Artículo 9 de esta Ley, según corresponda, en los casos siguientes:

...

XII. Si se disuelve, liquida o quiebra;

...”

TERCERO. Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 212/165390/2016 de 17 de marzo de 2016, citado en el numeral 6 del apartado de antecedentes de la presente resolución, dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 37 y 131, fracción I, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en relación con lo establecido en el numeral 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al haber otorgado a SOFAGRO el plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que en ejercicio de su derecho de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Sociedad Financiera Popular en que se le encontró ubicada, misma que se encuentra prevista en la fracción XII del artículo 37 del ordenamiento legal primeramente referido.

Además, este Órgano Desconcentrado mediante oficio 212/165392/2016 de 17 de marzo de 2016, solicitó a la Federación Fine Servicios, S.C., emitir opinión respecto de la causal de revocación de la autorización que para operar como Sociedad Financiera Popular en su momento se otorgó a SOFAGRO, misma que fue emitida favorablemente por parte de dicha Federación mediante escrito de 12 de abril de 2016.

CUARTO. Que del análisis integral y exhaustivo del contenido de todos y cada uno de los documentos referidos en el apartado de antecedentes de la presente resolución, en especial de (I) los escritos de 2 de diciembre de 2015 y 21 de enero de 2016 presentados por SOFAGRO ante esta Comisión, (II) del oficio de emplazamiento 212/165390/2016 de 17 de marzo de 2016, (III) de la opinión emitida por la Dirección General de Supervisión de Sociedades Financieras Populares mediante memorándum DGSSFP-65/2016 de 14 de marzo de 2016, así como (IV) de la opinión pronunciada por la Federación Fine Servicios, S.C., mediante escrito de 12 de abril de 2016, se determina que se actualiza la causal de revocación por la que fue emplazada esa Sociedad.

Lo anterior es así, toda vez que mediante el referido escrito de 2 de diciembre de 2015 esa Entidad informó a este Órgano Desconcentrado que *“Por decisión de todos los accionistas de SOFAGRO, con fecha 24 de noviembre de 2015, se celebró una Asamblea Extraordinaria de Accionistas en la cual, con fundamento en la fracción I del artículo 95 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, todos los accionistas de SOFAGRO, por considerarlo conveniente, acordaron, entre otros, llevar a cabo la disolución y liquidación voluntaria de SOFAGRO, así como solicitar a la Comisión la revocación de la autorización referida”,* así como que *“Conforme a los estados financieros dictaminados de la sociedad al 31 de octubre de 2015... se desprende que a dicha fecha SOFAGRO ya no tiene celebradas operaciones con clientes ya sea por operaciones de depósitos o créditos, es decir a la fecha ya no se tienen operaciones activas ni pasivas pendientes de concluir”* y que *“Por lo que hace a las sucursales de la Sociedad, ubicadas en las ciudades de Yanga, Veracruz y Atencingo, Puebla, se notificó el cierre de las mismas con efectos a partir del 30 de septiembre de 2015 mediante avisos colocados en lugar visible de dichas sucursales y anuncios publicados en periódicos considerados de mayor circulación en las ciudades que se encuentran...”,* adjuntando la documentación que estimó conducente a efecto de acreditar su dicho.

Posteriormente, mediante escrito de 21 de enero de 2016, esa Entidad, en alcance al escrito referido en el párrafo inmediato anterior, *“con la finalidad de aportar mayor información para la integración del expediente de SOFAGRO-SOFIPO...”* remitió en archivos electrónicos diversa información, entre la que se encuentra: (1) *“Documentación que valida por cuenta al 30 de junio de 2015, las aplicaciones de los depósitos de garantía en la SOFIPO de los acreditados de la SOFOM al pago de los créditos de esos clientes...”*, (2) *“Comprobantes de transferencia por acreditado de SOFAGRO-SOFOM de las garantías líquidas que estaban depositadas en SOFAGRO-SOFIPO y que fueron transferidas al Fideicomiso de Garantía de la División Fiduciaria de SOFAGRO-SOFOM”,* (3) *“Cartas de notificación a 242 clientes que al 30 de junio de 2015 tenían depósitos en SOFAGRO-SOFIPO por un monto de 896,236.76 y su posterior cancelación de su cuenta una vez que fueran llevados a cabo los retiros correspondientes, así como comprobantes de la devolución de sus depósitos, en su caso, para cada uno de ellos”,* (4) *“Contrato del Fideicomiso de Garantía identificado como Fideicomiso No. 27, establecido en el Fiduciario de SOFAGRO-SOFOM en donde se encuentran las garantías líquidas de los acreditados de SOFAGRO-SOFOM que originalmente se encontraban depositadas en SOFAGRO-SOFIPO”,* (5) *“Estados de la cuenta en Bancomer al 31 de julio de 2015 y al 31 de octubre de 2015 del Fideicomiso No. 27 de SOFAGRO-SOFOM, donde se encuentran las garantías líquidas de los acreditados de SOFAGRO-SOFOM que originalmente se encontraban depositadas en SOFAGRO-SOFIPO”,* (6) *“Documentación que valida la reducción del saldo de otras cuentas por pagar de \$444,941.00 pesos a junio de 2015 a la cantidad de \$4,038.00 pesos a octubre de 2015”,* (7) *“Documentación que valida la reducción del saldo de \$32.9 millones de pesos a marzo de 2015 de la captación tradicional a un saldo de 30.4 millones de pesos a junio de 2015”,* (8) *“Cuenta en donde está registrado contablemente el balance general de SOFAGRO-SOFIPO a octubre de 2015 el depósito de la cuenta concentradora por \$10,561.90 pesos”* (9) *“... escrito firmado por representante legal de SOFAGRO-SOFIPO y SOFAGRO-SOFOM, en el que manifiesta haberse hecho del conocimiento de SIC Circulo de Crédito el traspaso de la cartera crediticia materia del Convenio de Cesión de Cartera celebrado el 7 de agosto de 2015...”*.

Al efecto, mediante memorando DGSSFP-65/2016, de 14 de marzo de 2016, la Dirección General de Supervisión de Sociedades Financieras Populares, después de realizar el análisis correspondiente, informó que:

“ ...

- *Sofagro fue autorizada con oficio número 210-12754/2010 y 120-86779/2010 el 15 de abril de 2010, e inicio operaciones el 14 de septiembre de 2010.*
- *El 30 de noviembre de 2015, Sofagro le notificó mediante correo electrónico al Fondo de Protección de Sociedades de Ahorro y Crédito Popular, sobre el proyecto de la liquidación – disolución de la Sociedad, el cual incluía la propuesta de liquidador para su conocimiento. La última cuota pagada al Fondo de Protección fue en agosto de 2015, dado que en septiembre ya no se tenía saldo en la cuenta de captación.*
- *El 2 de diciembre de 2015, Sofagro solicitó formalmente ante la CNBV, la revocación de su autorización para operar y funcionar como Sociedad Financiera Popular, en virtud de que se celebró una Asamblea Extraordinaria de Accionistas en la cual se acordó la disolución y liquidación voluntaria, de fecha 24 de noviembre de 2015.*
- *Al 30 de junio de 2015, reportaba pasivos por \$30´856,329, de los cuales \$30´411,388 correspondían a la captación tradicional que tenía contratada con 297 clientes. En el periodo del 30 de junio de 2015 al 31 de octubre de 2015 este saldo se devolvió a los ahorradores de la siguiente manera:*
 - a) *En junio de 2015, se creó un fideicomiso de garantía (No. F/27) en Sociedad Financiera Agropecuaria, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, E.R. (Sofagro-SOFOM) que se constituyó con el objeto de traspasar los depósitos que se encontraban en Sofagro como garantía de créditos otorgados por Sofagro SOFOM. A partir de lo anterior, Sofagro realizó traspasos de los depósitos descritos en el párrafo anterior al fideicomiso en comento por un monto de \$24´064,796.29.*
 - b) *En ese mismo periodo, se realizaron pagos por \$5´423,507.91 a créditos otorgados por Sofagro SOFOM a clientes que tenían cuentas de inversiones en Sofagro.*
 - c) *Se realizó la devolución en efectivo a 10 cuentahabientes de sus depósitos, cuyo importe acumulado fue de \$912,518.07.*
 - d) *Se mantiene una cuenta concentradora en Sofagro por un monto de \$10,561.90, integrada por aquellos clientes con saldos marginales que aún no han retirado sus depósitos en Sofagro.*
- *Al 31 de julio de 2015 el saldo de la cartera de crédito era de \$2´116,014. El 7 de agosto 2015, Sofagro celebró un Convenio de Cesión de Derechos con Sofagro-SOFOM, quedando protocolizada la venta del portafolio de créditos integrado por 43 créditos de avío por un saldo total de \$2´011,202.16. La diferencia de \$104,812 se debió a créditos que se pagaron en la primera semana de agosto.*
- *La Sociedad proporcionó evidencia de haber dado cumplimiento a la fracción IV del Artículo 25, de las Disposiciones, referente a las operaciones de cesión de cartera de crédito.*
- *El monto de su capital contable al 31 de octubre de 2015 es de \$4´735,893.*
- *Mediante avisos colocados en las sucursales y anuncios en periódicos, Sofagro notificó a sus clientes y proveedores del cierre a partir del 30 de septiembre de 2015, de las dos sucursales ubicadas en Atencingo, Puebla y Yanga, Veracruz.*

- *La Sociedad proporcionó sus Estados Financieros con cifras al 31 de octubre de 2015, los cuales fueron dictaminados por el auditor externo Gossler, S.C., mediante los cuales se comprobó la liquidación de operaciones activas y pasivas.”*

Atento a lo cual, hizo del conocimiento que *“una vez concluido el análisis de la información relacionada con su solicitud y enviada por Sofagro a esta Comisión, esta Unidad Administrativa otorga opinión especializada favorable para autorizar a Sofagro lo solicitado”.*

En tales condiciones, mediante oficio 212/165390/2016, referido en el numeral 6 del apartado de antecedentes de la presente resolución, esta Comisión emplazó para revocar su autorización para operar como Sociedad Financiera Popular a SOFAGRO, al presuntamente haber incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción XII del artículo 37 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, concediéndole garantía de audiencia, en estricta observancia y respeto de lo dispuesto en los artículos 37 y 131, fracción I, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como del numeral 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniera, remitiendo la información y documentación que estime conducente.

Consecuentemente, mediante escrito de 29 de marzo de 2016, referido en el numeral 8 del apartado de antecedentes de la presente resolución, esa Entidad ejerció su derecho de audiencia en relación con la causal de revocación por la que fue emplazada, manifestando que *“... En respuesta al oficio que se cita en el asunto de referencia, manifestamos que toda vez que la revocación a la autorización que esa H. Comisión otorgo a SOFAGRO mediante oficio No. 210-12754/2010 y 120-86779/2010 de fecha 15 de abril de 2010 para organizarse y funcionar como una Sociedad Financiera Popular fue solicitada a esa H. Comisión por la propia SOFAGRO debido a que sus accionistas decidieron en Asamblea Extraordinaria de Accionistas disolver y liquidar la sociedad de manera voluntaria, nuestra representada no tiene objeción alguna a que se proceda a declarar la citada revocación para así poder continuar con el proceso de disolución y liquidación voluntaria correspondiente en los términos de la legislación y normatividad aplicable...”.*

Aunado a lo anterior, mediante escrito de 12 de abril de 2016, la Federación Fine Servicios, S.C. emitió opinión favorable respecto de la causal de revocación de la autorización que para operar como Sociedad Financiera Popular en su momento se otorgó a SOFAGRO, en los siguientes términos:

“De acuerdo a los trabajos de supervisión auxiliar que el Comité de Supervisión de FINE Servicios, S.C., realiza a Sociedad Financiera Agropecuaria de Ahorro y Crédito Rural, S.A. de C.V., S.F.P., podemos validar que a partir del mes de Agosto de 2015 iniciaron los procesos para preparar la Disolución de la Sociedad con el aviso de cierre de sucursales lo cual ocurrió en septiembre de 2015 y la devolución de ahorro mediante avisos y localización de ahorradores, así como cesión de cartera de crédito, a partir de que iniciaron el proceso con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores han cumplido con la entrega de la información requerida, y suspendieron la colocación de créditos y captación de ahorros e inversiones, al cierre del febrero de 2016 en los Estados Financieros no revelan saldo en cartera de crédito y saldo en captación tradicional.”

QUINTO. En atención al contenido de todos y cada uno de los documentos referidos en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, así como a las razones expuestas en el considerando inmediato anterior, se determina que subsiste la causal de revocación por la que fue emplazada esa Entidad, esto es, que SOFAGRO se encuentra en estado de disolución y liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, y 96 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y, por tanto, se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción XII del artículo 37 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, misma que a continuación se refiere:

“ARTICULO 37.- La Comisión, después de haber escuchado la opinión de la Federación respectiva y previa audiencia de la Sociedad Financiera Popular interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada de conformidad con el Artículo 9 de esta Ley, según corresponda, en los casos siguientes:

...

XII. Si se disuelve, liquida o quiebra;

...”

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Desconcentrado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, fracción XII, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo Noveno adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016, y a las consideraciones que quedaron expuestas en la presente Resolución, revoca la autorización que para la organización y funcionamiento como Sociedad Financiera Popular en su momento se otorgó a la **Sociedad Financiera Agropecuaria de Ahorro y Crédito Rural, S.A. de C.V., S.F.P.**, a través del oficio 210-12754/2010 y 120-86779/2010, de 15 de abril de 2010.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación de la presente resolución, la **Sociedad Financiera Agropecuaria de Ahorro y Crédito Rural, S.A. de C.V., S.F.P.**, se encuentra imposibilitada para realizar operaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 y 122-Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la **Sociedad Financiera Agropecuaria de Ahorro y Crédito Rural, S.A. de C.V., S.F.P.**, deberá acreditar ante esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente se realizó de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 96 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; en caso contrario, este Órgano Desconcentrado promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 37 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

CUARTO.- Notifíquese esta Resolución a “Sociedad Financiera Agropecuaria de Ahorro y Crédito Rural, S.A. de C.V., S.F.P.”

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, inscribábase el presente oficio en el Registro Público de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en dos periódicos de amplia circulación del ámbito geográfico en que operaba la referida Sociedad.

SEXTO.- Con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 9 y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014, y en términos de lo ordenado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en el Acuerdo Décimo Primero adoptado en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016, se delega indistintamente en los servidores públicos de esta Comisión, Karla Patricia Montoya Gutiérrez, María Isabel Almaráz Guzmán, Mariana Vázquez Bracho García, Ivonne Marcela López Franco, Angel Jonathan García Romo, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Macías Luna, Alfredo Omar Morlan Fernández, José Alberto Jiménez Rosales, Rogelio García Martínez, Saúl Hernández Pérez, Alberto Erick Méndez Medina, Rosa Cristina Ávalos Gutiérrez, Selene Saucedo García y Tania Patricia Morales Reyes, el encargo de notificar, conjunta o separadamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, y penúltimo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en términos del Acuerdo Décimo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016.

Atentamente

Ciudad de México, a 4 de mayo de 2016.- El Presidente, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a la Unión de Crédito del Sur de Jalisco, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Contenciosa.- Oficio Núm. P-027/2016.

UNIÓN DE CRÉDITO DEL SUR DE JALISCO, S.A. DE C.V.

Efraín Buenrostro No. 42. Col. San Pedro,
C.P. 49080, Ciudad Guzmán, Jalisco.

At'n.: **Ing. Ramón Rafael Moreno Vizcarra**

Representante Legal y Presidente del
Consejo de Administración.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, fracciones II, III y VI, de la Ley de Uniones de Crédito y 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como conforme al Acuerdo Décimo Segundo adoptado por la Junta de Gobierno de este Órgano Desconcentrado en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016, y con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, en su momento le fue otorgada a esa Unión de Crédito del Sur de Jalisco, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por oficio 601-II-DA-b-5317, de 22 de febrero de 1994, se otorgó autorización para operar como Unión de Crédito a la entidad denominada Unión de Crédito del Sur de Jalisco, S.A. DE C.V., (en lo sucesivo UCSJ, Entidad, Sociedad o Unión, indistintamente) cuyo último domicilio registrado en esta Comisión es el ubicado en calle Efraín Buenrostro número 42, Colonia San Pedro, Código Postal 49080, en Ciudad Guzmán, Jalisco.

OBSERVACIÓN EXTRA SITU

2. Mediante oficio 132-A/101421/2014 de 18 de agosto de 2014, se observó a esa Unión que de la revisión efectuada al reporte regulatorio "R21-A-2111 Requerimientos de Capitalización por Riesgo de Crédito" con cifras al 30 de junio de 2014, esta Comisión determinó que la UCSJ presentó un capital neto que resulta inferior a la suma de los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, otorgándole un plazo de 20 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos su notificación, para que manifestará lo que a su derecho conviniera en relación a dicha observación, debiendo remitir la documentación e información que estimara conveniente.
3. Mediante escrito de 25 de septiembre de 2014, presentado ante esta Comisión el 3 de octubre de 2014, en uso de su derecho de audiencia, esa Unión dio respuesta al oficio 132-A/101421/2014, señalando al efecto que *"se están tomando las medidas necesarias para mejorar la posición..."*.
4. Mediante oficio 132-A/101464/2014 de 17 de octubre de 2014, esta Comisión determinó las acciones y medidas correctivas que se estimaron conducentes, en términos de las cuales se requirió a esa Entidad elaborar un plan de restauración de capital que debía ser presentado a este Órgano Desconcentrado dentro del término ahí señalado. Lo anterior, atento a que con la respuesta dada por esa Unión mediante escrito de 25 de septiembre de 2014 no desvirtuó la observación que le fue realizada en el oficio 132-A/101421/2014.
5. Por escrito de 19 de noviembre de 2014, recibido en esta Comisión el 25 del mismo mes y año, esa Unión exhibió copia del acta de la sesión 09/2014 del Consejo de Administración de dicha Entidad en la que *"se autorizó el PLAN DE RESTAURACIÓN DE CAPITAL, esto con la finalidad de mejorar el índice de capitalización"*, anexando por separado a dicho escrito el Plan de Restauración de Capital aprobado. Lo anterior, a efecto de cumplir con lo requerido por este Órgano Desconcentrado en el oficio 132-A/101464/2014.
6. Mediante escrito de 18 de mayo de 2015, recibido en esta Comisión el 29 del mismo mes y año, esa Unión remitió información y documentación adicional respecto del Plan de Restauración de Capital, solicitado mediante oficio 132-A/101464/2014 de 17 de octubre de 2014.
7. Por oficio 311-12288/2015 de 28 de agosto de 2015, se comunicó a esa Unión que una vez que fue analizada su petición, antecedentes, información y documentación que fue remitida por esa Entidad y considerando su situación financiera, no se aprobó el Plan de Restauración de Capital propuesto por esa Unión.

INSPECCIÓN ORDINARIA 2014.

8. Mediante oficio 132-A/101462/2014 de 7 de octubre de 2014, se notificó a esa Unión que a partir del 27 de octubre de 2014 se practicaría una visita de inspección ordinaria sobre cifras al 30 de septiembre de 2014.
9. Mediante oficio 132-A/101646/2014 de 17 de diciembre de 2014, se comunicaron a esa Entidad las observaciones y recomendaciones que derivaron de la visita de inspección ordinaria que le fue practicada, otorgando a la UCSJ un plazo de 20 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación para que manifestará lo que a su derecho conviniera, debiendo remitir la documentación e información que estimara conveniente.
10. Mediante escritos de 30 de enero de 2015, recibidos en esta Comisión el 3 de febrero del mismo año, esa Unión en ejercicio de su derecho de audiencia, dio respuesta al citado oficio 132-A/101646/2014.
11. Por oficio 132-A/1239/2015 de 5 de marzo de 2015, esta Comisión dictó las acciones y medidas correctivas que se estimaron conducentes, atento a que se determinó que esa Unión no desvirtuó diversas observaciones que le fueron realizadas mediante el oficio 132-A/101646/2014.
12. Mediante tres escritos fechados 13 de abril de 2015, presentados ante esta Comisión el 20 del mismo mes y año, la UCSJ en uso de su derecho de audiencia dio respuesta al oficio 132-A/1239/2015.
13. Por oficio 212/165364/2016 de 20 de enero de 2016, esta Comisión emplazó a la UCSJ para revocar su autorización para operar como Unión de Crédito, por los motivos ahí expuestos, atento a que presuntamente se ubicó en las causales de revocación previstas en las fracciones II, III y VI del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Asimismo, mediante el propio oficio 212/165364/2016, esta Comisión otorgó a esa Unión un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de dicho oficio, misma que fue debidamente realizada el 4 de febrero de 2016 (trascurrió del 9 al 22 de febrero de 2016), para que en uso de su garantía de audiencia previsto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con lo establecido en la fracción I, del artículo 110 del mismo ordenamiento legal y en el artículo 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que presuntamente se le encontró ubicada.

14. El 2 de marzo de 2016, la UCSJ presentó en la Oficialía de Partes Común de este Órgano Desconcentrado un escrito de 19 de febrero de 2016, por virtud del cual realizó diversas manifestaciones en relación al contenido del oficio de emplazamiento 212/165364/2016, sin acompañar documento alguno al referido escrito.
15. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizando todos y cada uno de los antecedentes referidos en el presente capítulo, en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016 acordó por unanimidad la revocación de la autorización otorgada para operar como unión de crédito a la sociedad denominada Unión de Crédito del Sur de Jalisco, S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior, a continuación se refieren los preceptos legales que fundamentan dicho acuerdo, así como los motivos y razones por virtud de las cuales se resolvió revocar la autorización para operar como Unión de Crédito, que en su momento fue otorgada a esa sociedad denominada **Unión de Crédito del Sur de Jalisco, S.A. de C.V.**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 97, fracciones II, III y VI, de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con lo establecido en el artículo 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, este Órgano Desconcentrado se encuentra facultado para autorizar la constitución y operación de las Uniones de Crédito y, en su caso, para acordar la revocación de dichas autorizaciones.

SEGUNDO. Que el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

“Segundo.- Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.

...

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, esta Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones de crédito, en los casos ahí referidos, entre los cuales se encuentran los establecidos en las fracciones II, III y VI, mismas que para pronta referencia a continuación se transcribe:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

II. Si la unión no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;

III. Si la unión de que se trate no cumple con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 80 de esta Ley; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho artículo o bien, incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional;

...

VI. Cuando por causas imputables a la unión no se registren en la contabilidad, el mismo día en que se efectúen los actos o contratos que signifiquen variación en el activo o en el pasivo de la unión, o impliquen obligación directa o contingente;

...

CUARTO. Que este Órgano Desconcentrado dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 97 y 110, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito, así como en el artículo 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que mediante oficio 212/165364/2016 de 20 de enero de 2016, citado en el numeral 13 del apartado de antecedentes de la presente resolución, otorgó a esa Sociedad un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que en ejercicio de su derecho de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación a las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se le encontró ubicada y que se hayan previstas en las fracciones II, III y VI, del precepto legal supra citado.

QUINTO. Del análisis integral y exhaustivo del contenido de los documentos referidos en el apartado de antecedentes de la presente resolución, en especial del oficio de emplazamiento citado en el numeral 13 de dicho apartado, así como del escrito de 19 de febrero de 2016, presentado por esa Sociedad ante este Órgano Desconcentrado el 2 de marzo del año en curso, por virtud del cual expuso los argumentos que estimó conducentes en relación con las causales de revocación por las que fue emplazada, esta Comisión determina que subsisten los hechos y circunstancias que motivaron dicho emplazamiento, toda vez que los argumentos vertidos por esa Entidad no desvirtúan los mismos.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis al oficio **212/165364/2016** de 20 de enero de 2016, se desprende que esta Comisión emplazó a esa Unión por ubicarse en las causales de revocación previstas en las fracciones II, III y VI del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en los siguientes términos:

“I) “CAPITAL NETO INFERIOR A LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITAL POR TIPO DE RIESGO”

Esta Comisión en la Observación 1 del Anexo del Oficio número 132-A/101421/2014 de fecha 18 de agosto de 2014, hizo del conocimiento de esa Unión que derivado de la revisión efectuada al Reporte Regulatorio R21-A-2111 Requerimientos de Capitalización por Riesgo de Crédito con cifras al 30 de junio de 2014, se advirtió que esa UCSJ presenta un Capital Neto que resulta inferior a la suma de los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, tal y como se desprende del siguiente recuadro:

Cifras en pesos al 30 de junio de 2014				
Capital neto A	Requerimiento de Capital por Riesgo de Crédito B	Requerimiento de Capital por Riesgo de Mercado C	Suma de los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo D=B+C	Faltante (A-D)
20,305,504	18,729,463	2,584,578	21,314,041	-1,008,537

De lo que se desprende que esa Unión ha incumplido con lo establecido en el artículo 77 de las Disposiciones, en relación con el primer y segundo párrafo del artículo 48 de la LUC, vigentes al momento de los hechos, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 77.- Las uniones de crédito deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de crédito y de mercado en que incurran en su operación, el cual no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo establecidos en el presente Capítulo. Para tales efectos, las operaciones deberán ser valuadas conforme a los criterios de contabilidad para las uniones de crédito que les corresponda aplicar de conformidad con lo previsto por la Sección Primera del Capítulo I del Título Segundo.”

“Artículo 48.- Las uniones deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de mercado, de crédito y otros en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, en términos de las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión con aprobación de su Junta de Gobierno.

El capital neto, en su parte básica y complementaria, se determinará conforme a lo que establezca la propia Comisión en las mencionadas disposiciones que procuren salvaguardar la solvencia y estabilidad financiera de las uniones.

...”

En tal virtud y en ejercicio de su derecho de audiencia, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2014, esa Unión en relación a la Observación 1, del Anexo del oficio anteriormente referido, manifestó:

“... ”

Me permito informar a Ustedes que se están tomando las medidas necesarias para mejorar la posición, como son:

Reestructuración de créditos cuando se justifican financieramente, Demandas y en algunos casos llegando a Convenios Judiciales y venta de bienes adjudicados, etc.

Cabe señalar que se está estimando al 100% la cartera vencida, por compromiso firmado con la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, situación que nos repercute negativamente en nuestros números.

Estimamos que con estas medidas podremos aumentar el nivel de solvencia y poder cumplir con los requerimientos de Capital en los términos que establecen las Disposiciones Generales.

Esperamos que en el trimestre que estamos cerrando, mejore nuestra posición y se estima que al cierre del presente ejercicio, estaremos dentro de los requerimientos que marcan las Disposiciones Generales.”

Sin embargo, en dicho escrito la UCSJ únicamente señaló estar tomando las medidas necesarias, sin que haya remitido soporte documental, por lo que no desvirtuó ni regularizó lo observado, razón por la cual se emitió el Oficio Núm. 132-A/101464/2014 señalado en el apartado II, numeral 3, del capítulo de antecedentes del presente, a través del cual se le informó que dicha situación (Capital Neto inferior a la suma de los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo) prevalecía a los meses de julio y agosto de 2014, como se desprende del siguiente cuadro:

Período	Capital neto A	Requerimiento de Capital por Riesgo de Crédito B	Requerimiento de Capital por Riesgo de Mercado C	Suma de los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo D=B+C	Faltante (A-D)
Junio	20,305,504	18,729,463	2,584,578	21,314,041	- 1,008,537
Julio	18,826,466	18,550,031	2,525,603	21,075,634	- 2,249,168
Agosto	17,753,157	18,166,887	2,514,265	20,681,151	- 2,927,994

Atento a lo anterior, mediante el mismo Oficio Núm. 132-A/101464/2014, se dictaron a esa Unión las acciones y medidas correctivas que debía llevar a cabo conforme se señala a continuación:

“..., esta Comisión le instruye con fundamento en el artículo 80 de la LUC, lleve a cabo las siguientes acciones y medidas correctivas:

- a) Informar a su consejo de administración las causas que motivaron la situación de incumplimiento al requerimiento de capital neto, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la unión, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión, en el ámbito de su competencia, le haya dirigido.
- b) En un plazo no mayor a veinte días, deberá presentar a la Comisión a la atención de la Dirección de Autorizaciones Especializadas, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Unión pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la Unión antes de ser presentado a la propia Comisión.

La Unión de Crédito deberá determinar en el mencionado plan de restauración de capital, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de dicha unión obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las Disposiciones aplicables.

- c) Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la unión, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.
 - d) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la unión cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Comisión en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 48 de la LUC. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.
- Lo anterior, también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Unión de Crédito, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Unión.
- e) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 61 de la LUC.”

Al respecto, esa Unión, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2014, referido en el apartado II, numeral 4, del capítulo de antecedentes del presente Oficio, informó lo siguiente:

“El pasado día 14 del presente, en reunión de Consejo, se dio a conocer a los miembros del mismo, el contenido del oficio Núm. 132-A/101464/2014 de fecha 17 de octubre de 2014.

En seguimiento al oficio en mención, estoy anexando copia del acta de consejo, donde además de conocer el oficio, se autorizó el PLAN DE RESTAURACIÓN DE CAPITAL”, esto con la finalidad de mejorar el Índice de capitalización.

Se anexa por separado el PLAN DE RESTAURACIÓN DE CAPITAL, con montos y tiempos para lograr el nivel de capitalización requerido conforme a las Disposiciones Aplicables.

...

No.	PLAN DE RESTAURACIÓN DE CAPITAL (Miles de Pesos)		Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Total
			1	2	3	4	5	6	
1	Aportaciones de Capital	Venta de acciones y Aportaciones para futuros aumentos de Capital	100	150	200	250	300	500	1,500
2	Recuperación directa de cartera vencida	Estamos realizando una labor de cobranza intensiva, se estan (sic) recuperando cantidades (sic) importantes	5,000	1,500	500	500	500	500	8,500
3	Recuperación de cartera vencida mediante demandas y realizando (sic) convenios judiciales	Sujetos a pago de interés y realizando abono mínimo del 25% del Capital.	0	0	0	1,875	2,317	5,623	9,815
4	Promesa de compraventa de terreno agrícola adjudicado en Junio 26 de 2013 en \$2'780,000.00	posible venta del terreno en Noviembre de 2014 en la cantidad de \$6'500,000.00	3,700	0	0	0	0	0	3,700
5	Casa habitación adjudicada en \$1'266,004.17 en Diciembre 23 de 2013 Ubicada en Zapotitlán, Jalisco	Casa habitación en venta se esta (sic) pidiendo \$1'400,000.00	0	0	0	130	0	0	130
6	Se solicitó a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. (FND) se realice un Convenio Modificatorio al contrato No. 117700000110000 referente a la cláusula VIGÉSIMA párrafo 25 que dice: La Unión en un plazo no mayor a 12 meses a partir de la presente autorización deberá crear las reservas preventivas necesarias para cubrir al menos el 100% de su cartera vencida. Estan (sic) de acuerdo en hacernos llegar un oficio al alcance del contrato, donde deberemos calificar de acuerdo a las Disposiciones de la CNBV.		18,000						18,000
7	TOTALES		26,800	1,650	700	2,755	3,117	6,623	41,645
8	Índice de Capitalización proyectada		13.19	12.68	13.02	13.19	12.94	13.94	

...

Con escrito de fecha 18 de mayo de 2015, a que se refiere el numeral 5, apartado II, del capítulo de antecedentes del presente, la Unión remitió información y documentación adicional respecto a su plan de restauración de capital, señalando lo siguiente:

“PLAN DE RESTAURACIÓN DEL CAPITAL

1. Nos comprometemos a limitar nuestros gastos a lo estrictamente indispensable, sin entorpecer la operación normal de la Unión.
2. En la pasada asamblea en unos de los acuerdos fue que se entregarán los apoyos recibidos por la financiera Rural hoy FND. En los años del 2004 al 2009 que a la fecha son \$7,029,380.00 y quedó condicionado a entregar los apoyos en acciones y a su vez a los accionistas harían una aportación adicional, que de acuerdo a nuestra estimación tendríamos un incremento del Capital Social de aprox. \$1'500,000.00 cabe señalar que el apoyo antes mencionado ya se encuentra en las cuentas de Capital.

3. *Se ha dejado de autorizar líneas de créditos nuevas, solo se viene operando con las líneas previamente autorizadas.*
4. *En el Plan original que les enviamos aparecen las metas desde el mes 1 al mes 6. De las cuales estimamos que en lo que se refiere a:*

- a. *Aportaciones de Capital.*

Esta no variará, ya que en breve iniciaremos con las aportaciones de capital para la compra de acciones. Les haremos llegar constancia de las mismas.

- b. *Recuperación directa de cartera Vencida.*

Si bien hemos recuperado algunas partidas de la cartera vencida, desgraciadamente han caído a vencido otros socios, lo cual nos ha llevado a incrementar la misma. Esperamos en breve mejorar esta situación, dado que se esta siendo más agresivos con la cobranza.

- c. *Recuperación de cartera vencida mediante demandas y realizando convenios judiciales.*

Se han realizado demandas y estamos en proceso de convenios judiciales, además de promesas de pago de algunos socios que han caído en cartera vencida. Conforme se vayan realizando los pagos y convenios los mantendremos informados.

- d. *Promesa de compra de terreno agrícola adjudicado en Junio 26 del 2013 en \$2'780,000.00*

Existen varios interesados en la compra del terreno, solo que dada la situación económica que estamos atravesando, nos ha impedido llevar a cabo la operación en las condiciones que estamos proponiendo. Se estima que en cualquier momento realizaremos la venta.

- e. *Casa habitación adjudicada en \$1'266'004.17 en dic. 23 de 2013, ubicada en Zapotiltic. Jalisco.*

Tenemos una promesa de compra de la misma, para el mes de sep/15, no hemos firmado el contrato de compra venta por consejo de nuestros abogados, ya que eso nos llevaría en caso de no cumplir por parte del comprador a tener que esperar por el tipo de juicio o alegato que pudiera manifestar.

5. *Se ratifica el compromiso, de que en 180 días llevar a cabo las acciones necesarias, para la restauración del capital, una vez aprobado el plan por Uds.*
6. *Como se comenta en el inciso "e" por recomendación de los abogados, no estamos firmando contrato de compra venta.*
7. *Aclaración del objetivo de la petición realizada a la F.N.D. para celebrar convenio modificatorio al contrato 117700000110000.*

Estamos en espera de la respuesta de la FND. Para realizar en el trimestre de Junio la calificación como la marca la CNBV. Lo que nos llevaría a bajar las estimaciones considerablemente y por ende mejoraran nuestro estados financieros.

8. *Anexamos copia del acta de la sesión del Consejo de Administración donde se aprobó lo que aquí se expone.*
9. *Se anexo copia certificada del poder del Sr. Carlos Manuel Torres Castrejón, Apoderado y Director General."*

Atento a lo anterior, mediante Oficio Núm. 311-12288/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, referido en el numeral 6, apartado II, del capítulo de antecedentes del presente Oficio, se le comunicó a la Unión que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80, fracción I, inciso b) de la LUC, no se otorga la aprobación del Plan de Restauración de Capital propuesto derivado de que:

- a) No considera metas periódicas para obtener el nivel de capitalización de que requiere de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito.
- b) No se desprenden elementos de juicio suficientes para acreditar la actualización, congruencia y viabilidad jurídica de las medidas que la Unión menciona en sus escritos presentados y que su implementación sea suficiente para cubrir el faltante de capital neto que le fue observado.

Lo anterior derivado de que no presentan compromisos objetivos y reales de parte de los Consejeros o Accionistas con finalidad de cumplir las medidas a que se refiere la Ley de Uniones de Crédito, ordenadas en nuestro Oficio Núm. 132-A/101464/2014 y con ello solventar el nivel de capital requerido.

- c) El monto contemplado de aportaciones de recursos por parte de los socios es insuficiente.
- d) Las acciones de recuperación de cartera en litigio así como la venta de bienes inmuebles adjudicados tienen una temporalidad incierta.
- e) El periodo de tiempo total en que la Unión pretende cumplir las acciones que comprenden el Plan de Restauración excede el plazo máximo legal de 270 días.

Esto derivado de que desde que se le observó a esa Unión de Crédito la insuficiencia de capital neto en agosto 2014 y que se le dictaron las acciones y medidas correctivas consistentes en el plan de restauración de capital en octubre 2014, han transcurrido más de 365 días naturales sin que esa Unión muestre indicio de haber realizado acto o medida alguna tendente a restaurar su capital, pese a la inmediatez que amerita, con independencia del Plan de Restauración del Capital propuesto, lo que se confirma con el franco deterioro de la situación financiera de la Unión hasta presentar un índice de capital negativo a la fecha. Lo anterior, sin perder de vista que además, esa UCSJ no llevó a cabo ninguna de las otras acciones y medidas correctivas ordenadas a través del Oficio Núm. 132-A/101464/2014.

En las apuntadas condiciones, es dable concluir que esa Unión presenta un Capital Neto que resulta inferior a la suma de los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, además de que no da cumplimiento a las medidas correctivas mínimas que le fueron dictadas en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la LUC, lo que se confirma con el hecho de que les fue negado el plan de restauración de capital que presentaron por las situaciones señaladas en el Oficio Núm. 311-12288/2015 de fecha 28 de agosto de 2015, motivo por el cual se concluye que esa Unión se ubica en las causales de revocación previstas en las fracciones II y III, del artículo 97 de la LUC...

...

II) "REGISTRO DE CARTERA VENCIDA COMO VIGENTE"

Derivado de la visita de inspección ordinaria practicada a esa Unión al amparo del Oficio Núm. 132-A/101462/2014, referido en el numeral 1, apartado III, del capítulo de antecedentes del presente, así como de la revisión efectuada al Reporte Regulatorio R04-C-0411 Desagregado de Crédito Comerciales, a los auxiliares de contabilidad y a la muestra de los expedientes de crédito, se identificó que la UCSJ registra cartera vencida como vigente, tal como se muestra a continuación:

Núm. Identificación Crédito	Denominación Social	Responsabilidad Total	Descripción Situación del Crédito en R04	Días vencido según archivo de estimaciones	Clasificado en la balanza	Convenio judicial
35936	AGROPRODUCTORES LOS VOLCANES SFR	5,902,741	Vigente con Pagos Vencidos	568	Vigente	
18789	COVARRUBIAS JARAMILLO JESUS	1,019,161	Vigente con Pagos Vencidos	385	Vigente	
180482	LEAL CHAVEZ JOSE	2,964,648	Vigente con Pagos Vencidos	273	Vigente	SI
333402	LEAL CHAVEZ JOSE	8,216,950	Vigente con Pagos Vencidos	273	Vigente	SI
36829	SOLO GOMEZ INOCENCIO	4,004,864	Vigente con Pagos Vencidos	256	Vigente	
34373	UNION DE PRODUCTORES RANCHO GRA	4,554,378	Vigente con Pagos Vencidos	498	Vigente	
367950	ANAYA VILLALVA JO GUADALUPE ISAI	1,145,573	Vigente sin Pagos Vencidos	411	Vigente	SI
352610	ANAYA VILLALVA JO GUADALUPE ISAI	1,452,064	Vigente sin Pagos Vencidos	81	Vigente	SI
35575	GARCIA HERNANDEZ CELIA	370,395	Vigente con Pagos Vencidos	750	Vigente	SI
345860	MILANES GONZALEZ DANIEL	58,178	Vigente sin Pagos Vencidos	0	Vigente	SI
354640	MILANES GONZALEZ DANIEL	622,502	Vigente sin Pagos Vencidos	0	Vigente	SI
321520	RODRIGUEZ ELIZONDO IGNACIO	966,801	Vigente con Pagos Vencidos	253	Vigente	SI
346420	PROVIDENCIA INDUSTRIAL DEMADERA	197,769	Vigente sin Pagos Vencidos	0	Vigente	SI
34619	SOLO GOMEZ RIGOBERTO	1,141,341	Vigente con Pagos Vencidos	375	Vigente	SI
187800	GARCIA MENDOZA ARTURO	88,261	Vigente con Pagos Vencidos	518	Vigente	SI
TOTAL		32,705,626				

Atento a lo anterior, se estima que dicha Sociedad no se apega a lo establecido en el párrafo 45 del Criterio B-4 Cartera de Crédito de la Serie B, Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros, del Anexo 4, al que hace referencia el artículo 6 de las Disposiciones, en relación con el artículo 65 de la LUC, preceptos que para pronta referencia se detallan a continuación:

“El saldo insoluto conforme a las condiciones establecidas en el contrato del crédito, será registrado como cartera vencida cuando:

45

1. ...

2. sus amortizaciones no hayan sido liquidadas en su totalidad en los términos pactados originalmente, considerando al efecto lo siguiente:

a) si los adeudos consisten en créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento y presentan 30 ó más días naturales de vencidos;

b) si los adeudos se refieren a créditos con pago único de principal al vencimiento y con pagos periódicos de intereses y presentan 90 ó más días naturales de vencido el pago de intereses respectivo, o bien 30 ó más días naturales de vencido el principal;

c) si los adeudos consisten en créditos con pagos periódicos parciales de principal e intereses y presentan 90 ó más días naturales de vencidos;

d) si los adeudos consisten en créditos revolventes y presentan dos periodos mensuales de facturación vencidos o, en caso de que el periodo de facturación sea distinto al mensual, el correspondiente a 60 ó más días naturales de vencidos, y

e) los documentos de cobro inmediato a que se refiere el criterio B-1 “Disponibilidades”, serán reportados como cartera vencida al momento en el cual se presente dicho evento.”

“Artículo 6.- Las uniones de crédito se ajustarán a los criterios de contabilidad que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 4, las cuales se encuentran divididos en las series y criterios....”

“Artículo 65.- Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una unión, o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúe. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión, tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las uniones.”

Dicha situación se hizo de su conocimiento en la observación 11, del Anexo 1 del Oficio Núm. 132-A/101646/2014, siendo el caso que esa Unión, mediante uno de sus escritos referidos en el numeral 3, apartado III, del capítulo de antecedentes del presente Oficio, argumentó sin remitir documentación alguna, lo que a continuación se señala:

“Se toma nota de la observación, para evitar seguir incurriendo en este error, y me permito comentar lo siguiente:

...

Agroproductores los Volcanes, SPR.	Este crédito esta liquidado.
Covarrubias Jaramillo J. Jesús	Se encuentra demandado.
José Leal Chávez	Tenemos Convenio Judicial, esta en proceso ejecutar las garantías.
Sotelo Gómez Inosencio	Se encuentra demandado y en proceso Convenio Judicial.
Unión de Productores Rancho Grande	Se encuentra demandado.
Anaya Villalvazo J. Guadalupe Isaías	Tenemos Convenio Judicial.
García Hernández Celia	Tenemos Convenio Judicial y ya realizo el primer pago de interés según lo convenido.
Milanez Gonzalez Daniel	Tenemos Convenio Judicial, esta en proceso ejecutar las garantías.
Rodríguez Elizondo Ignacio	Tenemos Convenio Judicial.
Sotelo Gómez Rigoberto	Tenemos Convenio Judicial.
Arturo Gómez Zaragoza	Tenemos Convenio Judicial, esta en proceso de ejecutar las garantías.

...”

Así las cosas, mediante Oficio Núm. 132-A/1239/2015 (numeral 4, apartado III, del capítulo de antecedentes del presente Oficio) se le solicitó a la Unión llevar a cabo las siguientes acciones y medidas correctivas, en relación a la observación 11 referida:

“...

- a) *Con fecha valor al 31 de diciembre de 2014, deberá traspasar del rubro de cartera de crédito vigente a cartera de crédito vencida el monto de los financiamientos materia de ésta observación que reportó indebidamente como cartera vigente, y proceder al reenvío de los estados financieros a esa fecha y Reportes Regulatorios que reflejen este ajuste.*
- b) *Remitir la documentación soporte debidamente requisitada y referenciada con la que acredite haber solventado esta observación.*
- c) *Establecer las medidas de control interno necesarias a fin de que en lo sucesivo, se dé estricto cumplimiento a lo establecido en el Criterio B-4 Cartera de Crédito, de la Serie B Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros contenidos en el Anexo 4 Criterios de Contabilidad para Uniones de Crédito, al que hace referencia el artículo 6 de las Disposiciones de Carácter General, en relación a la adecuada presentación en los estados financieros, de la cartera de la cartera de crédito.*

...”

Esa Unión, a través del último de los escritos referidos en el numeral 5, apartado III, de la sección de antecedentes del presente Oficio, contestó lo siguiente:

“Para llevar a cabo la reclasificaciones de las observaciones con fecha valor al 31 de diciembre de 2014, y modificar los Estados Financieros de los meses afectados, requerimos tiempo.

Solicitamos autorización para la entrega de los mismos el 31 de mayo de 2015, esperando vernos beneficiados con esta petición, para no incurrir en una observación más por parte de Uds.”

Es importante señalar que la solicitud planteada por la Unión per se, resulta improcedente atento a que en términos de lo dispuesto en el supra citado artículo 65 de la LUC, "Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una unión, o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúe..."

No obstante lo anterior, un mes después de que la Unión solicitó presentar los estados financieros con las reclasificaciones requeridas, según su Reporte Regulatorio R04-C-0411 Desagregado de Crédito Comerciales a junio de 2015, los créditos que se relacionan a continuación se presentan como vigentes con o sin pagos vencidos, con independencia de encontrarse demandados o convenio judicial:

Num. Identificación Crédito	Denominación Social	Descripción Situación del Crédito en R04
180482	LEAL CHAVEZ JOSE	Vigente con Pagos Vencidos
367950	ANAYA VILLALVAZO JGUADALUPEISAIAS	Vigente sin Pagos Vencidos
352610	ANAYA VILLALVAZO JGUADALUPEISAIAS	Vigente con Pagos Vencidos
345860	MILANES GONZALEZ DANIEL	Vigente sin Pagos Vencidos
354640	MILANES GONZALEZ DANIEL	Vigente con Pagos Vencidos
346420	PROVIDENCIA INDUSTRIAL DE MADERAS SA DE CV	Vigente sin Pagos Vencidos
34619	SOTELO GOMEZ RIGOBERTO	Nuevo crédito vigente

Luego entonces, es dable señalar que esa Unión al no haber registrado en su contabilidad el saldo insoluto de los acreditados arriba relacionados como cartera vencida, por no haberse liquidado sus amortizaciones en su totalidad conforme a los términos pactados originalmente, en incumplimiento de lo establecido en las Disposiciones, se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción VI, del artículo 97 de la LUC..."

Visto lo anterior, a manera de sumario, es dable señalar que este Órgano Desconcentrado emplazó para revocar su autorización para operar como Unión de Crédito a esa UCSJ al presuntamente incurrir en los hechos siguientes:

1. Presentar un capital neto que resulta inferior a la suma de los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo.
2. No dar cumplimiento a las medidas correctivas mínimas que le fueron dictadas en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Uniones de Crédito, atento a que le fue negado el plan de restauración de capital propuesto por esa Unión.
3. No registrar en su contabilidad el saldo insoluto de los acreditados como cartera vencida, por no haberse liquidado sus amortizaciones en su totalidad conforme a los términos pactados originalmente.

Posteriormente, mediante escrito de 19 de febrero de 2016, presentado en la Oficialía de Partes Común de este Órgano Desconcentrado el 2 de marzo de 2016, la UCSJ realizó diversas manifestaciones en relación al contenido del oficio de emplazamiento 212/165364/2016, sin acompañar documento alguno al referido escrito.

Al efecto, resulta necesario advertir que el referido escrito de 19 de febrero de 2016, exhibido en esta Comisión el 2 de marzo del año en curso, resulta extemporáneo esto es, presentado fuera del plazo concedido para el ejercicio de su derecho de audiencia, mismo que transcurrió del 9 al 22 de febrero de 2016; consecuentemente, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Uniones de Crédito, que a letra dice:

"En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia...". (Énfasis añadido)

Adicionalmente, en la fracción II del artículo 110 de la Ley de Uniones de Crédito se establece que en el evento de que la Entidad no hiciera uso de su derecho de audiencia dentro del plazo concedido para tal efecto, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente, dispositivo legal que para pronta referencia a continuación se refiere:

“Artículo 110.- La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta ley, se sujetará a lo siguiente:

...

II. En caso de que el presunto infractor no hiciera uso del derecho de audiencia a que se refiere la fracción anterior, dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente, y

...”. (Énfasis añadido)

Así, y toda vez que en el caso que nos ocupa se actualiza la circunstancia prevista en las citadas disposiciones jurídicas, esto es, que la UCSJ no hizo ejercicio de su derecho de audiencia dentro del plazo concedido para tal efecto, resulta aplicable lo dispuesto en los referidos preceptos normativos.

No obstante lo anterior, y a fin de emitir una resolución exhaustiva en protección más amplia de sus derechos, se analiza el escrito de 19 de febrero de 2016, presentado en la Oficialía de Partes Común de este Órgano Desconcentrado el 2 de marzo del año en curso, en el cual esa Unión señaló esencialmente:

“...

EN PRIMER LUGAR.- Resulta ilegal el oficio que nos ocupa, contenido en el número 212/165364/2016 de fecha 20 de Enero de 2016, en virtud de que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación a que hacen referencia los Artículos 14 y 16 Constitucionales, así como al Artículo 38 Fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación y Artículo 3 Fracción (sic) I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los Artículos 14 y 16 Constitucionales, nos indican respectivamente, que nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el dispositivo tributario antes señalado, nos indica:- ARTICULO 38.-Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:.....FRACCION IV.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.....FRACCION V.- Ostentar la firma del Funcionario Competente y en su caso el nombre o nombres a las que vaya dirigido.....(sic).....

De la misma manera, el Artículo (sic) 3 Fracción (sic) I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que:- Son elementos y requisitos del acto administrativo;...Fracción I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;...Fracción V. Estar fundado y motivado.

Lo anterior es así, puesto que esa H. Autoridad, en el oficio que nos ocupa (212/165364/2016 de fecha 20 de Enero de 2016) a fojas números 3 y 4 le indica a mi poderdante en la parte que nos interesa que:-

I) “CAPITAL NETO INFERIOR A LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITAL POR TIPO DE RIESGO”

“Esta Comisión en la Observación 1 del Anexo del Oficio número 132-A/101421/2014 de fecha 18 de agosto de 2014, hizo del conocimiento de esa Unión que derivado de la revisión efectuada al Reporte Regulatorio R21-A-2111 Requerimiento de Capitalización por Riesgo de Crédito con cifras al 30 de junio de 2014, se advirtió que esa UCSJ presenta un Capital Neto en cantidad de \$20,305,504.00 lo cual resulta inferior en cantidad de \$1’008,537.00 a

la suma de los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, mismo que asciende a \$21'314,041.00. De lo cual se desprende que esa Unión ha incumplido con lo establecido en el Artículo 77 de las Disposiciones, en relación con el primer y segundo párrafos del Artículo (sic) 48 de la LUC vigentes al momento de los hechos.

Sin embargo y no obstante que mi poderdante mediante escrito de fecha 25 de Septiembre de 2014, hizo del conocimiento de esa H. Comisión que mi poderdante estaba tomando las medidas necesarias para mejorar su situación mediante restructuración de créditos, demandas, convenios judiciales y venta de bienes adjudicados y que la cartera vencida se estaba estimando al 100% por compromiso firmado con la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, situación que nos repercutía negativamente en nuestro números, es de seguir sosteniendo que tanto el oficio que nos ocupa numero (sic) 212/165364/2016 de fecha 20 de Enero de 2016 como el oficio donde se comunica la observación mencionada numero 132-A/101421/2014 de fecha 18 de Agosto de 2014, son ilegales y no se encuentran debidamente fundados y motivados en perjuicio de mi representada, puesto que contrario a lo afirmado por dicha Comisión, es de hacer valer que al 30 de junio de 2014, nuestra representada en la información contenida en el Reporte Regulatorio R21-A/2111 Requerimiento de Capitalización por Riesgo de Crédito presenta un Capital Neto en cantidad de \$20'325,122.00 (Veinte Millones Trescientos Veinticinco Mil Ciento Veintidós Pesos 00/100 M.N.) y no la cantidad de \$20'305,504.00 que esa H. Autoridad determina en los oficios de referencia, razón por la cual se deberá dejar sin efectos el oficio número 132-A/101421/2014 de fecha 18 de Agosto de 2014, así como todo lo que se apoye o este condicionado por el mismo, como en el presente caso lo es el oficio 212/165364/2016 de fecha 20 de Enero de 2016, por tener su apoyo en un acto viciado de origen, lo cual resulta violatorio a los dispuesto por los Artículos 14 y 16 Constitucionales, así como al Artículo 38 Fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación y Artículo 3 Fracción I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

....

El criterio antes mencionado resulta totalmente aplicable al caso que nos ocupa, puesto que contrario a lo afirmado por esa H. Comisión en los oficios números 212/165364/2016 de fecha 20 de Enero de 2016 y 132-A/101421/2014 de fecha 18 de Agosto de 2014, quien determina a mi poderdante un Capital Neto inferior en cantidad de \$20'305,504.00, es la propia Comisión, lo cual se puede constatar del Reporte Regulatorio R21-A-2111 Requerimiento de Capitalización por Riesgo de Crédito al 30 de Junio de 2014 mismo que obra en el poder de esa H. Autoridad y del cual se desprende que el Capital Neto asciende a una cantidad mayor que la observada y determinada en forma inferior por esa H. Comisión.

No es óbice hacer valer lo anterior, el hecho de que esa H. Comisión afirme en el oficio numero (sic) 212/165364/2016 de fecha 20 de Enero de 2016 que mi representada no haya remitido soporte documental alguno, por lo que no desvirtuó ni regularizo lo observado, puesto que contrario a ello, es de hacer valer que dicha Autoridad cuenta con el Reporte Regulatorio R21-A2111 Requerimiento de Capitalización por Riesgo de Crédito al 30 de Junio de 2014, del cual repitiéndolo, del mismo se desprende que el Capital Neto asciende a una cantidad mayor que la observada y determinada en forma inferior por esa H. Comisión, por lo que es dable concluir que, quien ha incumplido con lo establecidos en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, así como al Artículo 38 Fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación y Artículo 3 Fracción (sic) I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo es esa H. Autoridad, tal y como ha quedado demostrado.

Finalmente, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y Artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mi representada niega lisa y llanamente que su Capital Neto al 30 de Junio de 2014, asciende a la cantidad de \$20'305,504.00 como las autoridades emisoras de los oficios números 212/165364/2016 de fecha 20 de Enero de 2016 y 132-A/101421/2014 de fecha 18 de Agosto de 2014 de manera ilegal lo afirman. Asimismo y apoyándonos en los dispositivos legales antes mencionados, mi representada niega lisa y llanamente que los oficios números 212/165364/2016 de fecha 20 de Enero de 2016 y 132-A/101421/2014 de fecha 18 de Agosto de 2014 se encuentran debidamente fundados y motivados con respecto a las cifras determinadas en el mismo.

...

EN SEGUNDO LUGAR.- Resulta ilegal el oficio que nos ocupa, contenido en el número 212/165364/2016 de fecha 20 de Enero de 2016, en virtud de que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación a que hacen referencia los Artículos 14 y 16 Constitucionales, así como al Artículo 38 Fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación y Artículo 3 Fracción (sic) I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Menciono lo anterior, en virtud de que el oficio que nos ocupa no se encuentra debidamente fundado y motivado en perjuicio de mi representada, puesto que para emitir el mismo, se omite en perjuicio de mi representada emplazar a su Director General y al Órgano de Vigilancia, lo cual vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el Artículo 62 Fracción IV del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mismo Artículo que a la letra dice:-

“Artículo 62.- Cuando de la información y documentación que la Comisión haya obtenido en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, se desprendan hechos, actos u omisiones que, a su juicio, puedan implicar la infracción a las leyes o disposiciones administrativas aplicables a las Entidades Supervisadas o Personas y que, en términos de las mismas, amerite la imposición de una sanción, la Comisión, previamente deberá emplazar a la Entidad Supervisada o Persona, para que dentro de un plazo de 10 días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al que reciba la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

El emplazamiento a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mediante oficio debidamente fundado y motivado, que contendrá los requisitos siguientes:

IV. Nombre y cargo del Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona a quien se dirija el emplazamiento, debiendo remitir copia al director general de la entidad Supervisada o Persona de que se trate, así como al Presidente de su Consejo de Administración u órgano equivalente y al órgano de vigilancia”.

Del Artículo antes transcrito se desprende que cuando dicho organismo, con motivo del ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia detecta hechos, actos u omisiones que, a su juicio constituyan infracción a las disposiciones administrativas aplicables a las entidades supervisadas o personas que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, que ameriten la imposición de alguna sanción, deberá emplazar a éstas mediante oficio, el cual, para estimarse debidamente fundado y motivado, debe satisfacer los requisitos señalados expresamente en el propio numeral, dentro de los cuales en el referido oficio como requisito es señalar el nombre y cargo del Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o persona a quien se dirija el emplazamiento, debiendo remitir copia al director general de la entidad Supervisada o Persona de que se trate, así como al Presidente de su Consejo de Administración u órgano equivalente y al órgano de vigilancia; situación esta última que no aconteció así en el caso que nos ocupa, pues se omitió en perjuicio de mi representada remitir copia a su Director General como al órgano de vigilancia de mi poderdante, razón por la cual se deberá dejar sin efectos el oficio que nos ocupa, contenido en el número 212/165364/2016 de fecha 20 de Enero de 2016 pues que el proceder de esa H. Comisión vulnera en mi perjuicio lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 Constitucionales, así como al Artículo 38 Fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación y Artículo 3 Fracción (sic) I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Artículo 62 Fracción IV del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, causa está más que suficiente para que se deje sin efectos el oficio que nos ocupa tal y como ha quedado acreditado.

...

Por lo antes expuesto, con el carácter que ostento y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y Artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mi poderdante niega lisa y llanamente que esa H. Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya emplazado o hecho de su conocimiento en tiempo y forma al Director General como al Órgano de Vigilancia de mi representada del oficio número 212/165364/2016 de fecha 20 de Enero de 2016.

...

No es óbice hacer valer lo anterior el hecho de que esa H. Comisión en el oficio número 212/165364/2016 de fecha 20 de Enero de 2016, haya indicado que a fin de que los responsables de la administración y vigilancia de esa Unión estén debidamente informados del contenido del presente oficio, deberán hacerlo del conocimiento, remitiendo a la Dirección General Contenciosa en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, el correspondiente acuse de recibo de este oficio, firmado por el Presidente del Consejo de Administración y el Comisario de esa Unión. Pues tal proceder de esa H. Comisión resulta ilegal y no se encuentra debidamente fundado y motivado en perjuicio de mi representada, lo cual resulta violatorio a lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 Constitucionales, así como al Artículo 38 Fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación y Artículo 3 Fracción (sic) I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Artículo 62 Fracción IV de Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, razón por la cual se deberá dejar sin efectos el oficio que nos ocupa, tal y como ha quedado acreditado.

En efecto, es de instruir a esa H. Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por un lado, que quien se encuentra obligada a emplazar al Director General como al Órgano de Vigilancia de mi representada es esa H. Comisión Nacional, por así exigírselo el Artículo 62 Fracción IV del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y por otro lado, quien se encuentra obligada a fundar y motivar sus actos de molestia, es esa H. Comisión Nacional, emisora del oficio número 212/165364/2016 de fecha 20 de Enero de 2016, por así exigírselo lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 Constitucionales, así como al Artículo 38 Fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación y Artículo 3 Fracción (sic) I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Artículo 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

Por lo antes expuesto, con el carácter que ostento y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y Artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mi poderdante niega lisa y llanamente que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le indique el fundamento legal mediante el cual mi representada esta obligada a emplazar a su Director General como a su Órgano de Vigilancia del oficio número 212/165364/2016 de fecha 20 de Enero de 2016.

EN TERCER LUGAR.- Resulta ilegal el oficio que no ocupa, contenido en el número 212/165364/2016 de fecha 20 de Enero de 2016, en virtud de que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación a que hacen referencia los Artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el Artículo 38 Fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación y Artículo 3 Fracción (sic) I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Menciono lo anterior, en razón de que esa H. Comisión en el oficio que nos ocupa (212/165364/2016 de fecha 20 de Enero de 2016) a fojas números 5, 6, 7 y 8 le indica a mi poderdante que mediante oficio número 132-A/101464/2014 se dictaron a la Unión que represento las acciones y medidas correctivas que debería llevar a cabo, y no obstante de que mi representada mediante escritos de fechas 19 de Noviembre de 2014 y 18 de Mayo de 2015 dio cumplimiento a dichas acciones y medidas correctivas mediante su PLAN de RESTAURACIÓN DE CAPITAL, esa H. Comisión mediante el oficio número 311-12288/2015 de fecha 28 de Agosto de 2015 de manera ligera e ilegal comunicó a la Unión que represento que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 80 Fracción I, Inciso b) de la LUC que no otorgaba la aprobación del Plan de Restauración de Capital propuesto en razón de los motivos señalados en el oficio 311-12288/2015 de fecha 28 de Agosto de 2015, y en tales condiciones concluía que la Unión presenta un Capital Neto que resulta inferior por cada tipo de riesgo, además de que no daba cumplimiento a las medidas correctivas mínimas requeridas que le fueron dictadas en los términos de lo dispuesto en el Artículo 80 de la LUC, lo que confirmaba con el hecho motivo por el cual fueron negados el plan de restauración de capital que presentaron por las situaciones señaladas en el oficio número 311-12288/2015 de fecha 20 de Agosto de 2015, motivo por el cual concluía que la Unión que represento se ubicaba en las causales de revocación previstas en las fracciones II y III del Artículo 97 de la LUC.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por esa multicitada H. Comisión, mi representada sigue sosteniendo que los argumentos dados a conocer por esa H. Comisión en el oficio número 311-12288/2015 de fecha 28 de Agosto de 2015, para no otorgar la aprobación del Plan de Restauración de Capital propuesto por la Unión de crédito que represento, no se

encuentran debidamente fundados y motivados en perjuicio de mi representada, pues dichos argumentos son citados de manera ligera lo cual obliga a la Unión de Crédito que represento a combatir dichos argumentos de manera global, menguando con ello su capacidad de defensa e impidiéndole defenderse conforme a derecho, todo lo cual es ilegal y violatorio a lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 Constitucionales, así como al Artículo 38 Fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación y Artículo 3 Fracción I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, razón por la cual se deberá dejar sin efectos el oficio número 311-12288/2015 de fecha 28 de Agosto de 2015, así como todo lo que se apoye o este condicionado por el mismo, como en el presente caso lo es el oficio número 212/165364/2016 de fecha 20 de enero de 2016, tal y como ha quedado acreditado.

En efecto, esa H. Comisión no funda y motiva legalmente todos y cada uno de sus argumentos dados a conocer a foja número 8 del oficio 212/165364/2016 de fecha 20 de enero de 2016 y que derivaron del oficio número 311-12288/2015 de fecha 28 de Agosto de 2015, para no otorgar la aprobación del Plan de Restauración de Capital propuesto por mi poderdante, pues repitiéndolo, solo se limita de manera ilegal y ligera a afirmar que la Unión que represento a) No considera metas periódicas para obtener el nivel de capitalización que requiere,....b).- No se desprenden elemento de juicio suficientes para acreditar la actualización, congruencia y viabilidad jurídica de las medidas que la Unión menciona en sus escritos presentados y que su implementación sea suficiente para cubrir el faltante del capital neto que le fue observado. c).- El monto de aportaciones contempladas de recursos por parte de los socios es insuficiente. d).- Las acciones de recuperación de cartera en litigio así como la venta de bienes inmuebles adjudicados tienen una temporalidad incierta y e) El periodo de tiempo total en que la Unión pretende cumplir las acciones que comprenden el Plan de Restauración excede el plazo máximo legal de 270 días, todo lo cual resulta ilegal y no se encuentra debidamente fundado y motivado en perjuicio de mi poderdante y que violenta en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el Artículo 38 Fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación y Artículo 3 Fracción I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, razón por la cual se deberá dejar sin efectos el oficio número 311-12288/2015 de fecha 28 de Agosto de 2015, así como todo lo que se apoye o este condicionado por el mismo, como en el presente caso es el oficio número 212/165364/2016 de fecha 20 de enero de 2016.

A mayor abundamiento y para acreditar que mi representada si cumplió con todas y cada una de las observaciones que se pretende negar la aprobación de su Plan de Restauración de Capital propuesto y que se señalan en el oficio número 311-12288/2015 de fecha 28 de Agosto de 2015 es de alegar y hacer valer que a) mi representada si consideró metas periódicas para obtener el nivel de capitalización pues basta dar lectura al escrito de la Unión que represento de fecha 19 de Noviembre de 2014 y que esa H. Comisión transcribe a foja número 6 del oficio 212/165364/2016 de fecha 20 de enero de 2016 y del mismo se desprende que sus metas periódicas fueron de manera mensual, esto es a 1, 2, 3, 4, 5 y 6 meses. b).- Así como también es de hacer valer que contrario a lo afirmado por esa H. Comisión de los escritos de fechas 19 de Noviembre de 2014 y 18 de Mayo de 2015 transcritos por esa H. Comisión a fojas números 6 y 7 del oficio numero (sic) 212/165364/2016 de fecha 20 de Enero de 2016 si se desprenden bastantes elementos de juicio para acreditar la actualización, congruencia y viabilidad jurídica de las medidas que mi representada señala en dichos escritos ya que su implementación es suficiente para cubrir el faltante de capital neto que le fue observado, puesto que si el capital neto faltante observado es en cantidad de \$1'008,537.00 y tan solo la aportación de capital de los socios es de \$1'500,000.00 ello sin considerar los demás conceptos citados en el citado Plan de Restauración y que se señala a foja 6 del oficio que nos ocupa, claro está que si se presentan compromisos objetivos y reales de parte de los Consejeros y Accionistas de la Unión que represento, pues para acreditar lo anterior, mediante escrito de fecha 18 de Mayo de 2015 se anexó copia del acta de la sesión del Consejo de Administración donde se aprobó lo que en este punto se expone. c) El monto de las aportaciones de los socios en cantidad de \$1'500,000.00 es suficiente para cubrir el faltante de capital neto que le fue observado, puesto que si el capital neto faltante observado es en cantidad de \$1'008,537.00 y tan solo la aportación de capital de socios es de \$1,500,000.00 ello sin considerar los demás sin considerar los demás conceptos citados en el citado Plan de Restauración y que se señala a foja 6 del oficio que nos ocupa, claro está que dicha aportación de recursos es suficiente. d) La recuperación de la cartera en litigio como la venta de bienes inmuebles adjudicados y que se presentan en el Plan de Restauración de Capital no tienen una temporalidad incierta, puesto que por un lado, en el plazo de seis meses señalados en el

Plan de Restauración de Capital se superó la metas proyectadas, y por otro lado los bienes inmuebles a que se hace mención tienen un valor que en su momento se vieron reflejados en los estados financieros de mi poderdante. e) Resulta Falaz y no apegado a derecho que el tiempo en que la Unión pretendía cumplir con las acciones que comprende el Plan de Restauración de Capital haya excedido el plazo de 270 días, pues nuevamente basta dar lectura a la foja número 6 del oficio numero (sic) 212/165364/2016 de fecha 20 de enero de 2016 y del mismo se desprende que sus metas periódicas fueron de manera mensual, esto es a 1, 2, 3, 4, 5 y 6 meses, o sea a 180 días y no a 270 días como esa H. Comisión lo refiere. En conclusión y para acreditar que la Unión que represento si cumplió con las demás acciones y medidas correctivas ordenadas a través del Oficio Numero (sic) 132-A/101464/2014, solicito a esa H. Comisión tenga aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran todos y cada uno de los argumentos vertidos por mi representada en sus escritos de fechas 19 de Noviembre de 2014 y 18 de Mayo de 2015, mismos que en obvio de repetición no se transcriben, razón por la cual sigo sosteniendo que los argumentos dado a conocer por esa H. Comisión en el oficio 311-12288/2015 de fecha 28 de Agosto de 2015, para no otorgar la aprobación del Plan de Restauración de Capital propuesto por la Unión de Crédito que represento, no se encuentran debidamente fundados y motivados en perjuicio de mi representada, pues dichos argumentos son citados de manera ligera, lo cual obliga a la Unión de Crédito que represento a combatir dichos argumentos de manera global, menguando con ello su capacidad de defensa e impidiéndole defenderse conforme a derecho, todo lo cual es ilegal y violatorio a lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 Constitucionales, así como al Artículo 38 Fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación y Artículo 3 Fracción I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, razón por la cual se deberá dejar sin efectos el oficio número 311-12288/2015 de fecha 28 de Agosto de 2015, así como todo lo que se apoye o este condicionado por el mismo, como en el presente caso lo es el oficio número 212/165364/2016 de fecha 20 de enero de 2016, tal como ha quedado acreditado.

....

EN CUARTO LUGAR.- Resulta ilegal el oficio que nos ocupa, contenido en el número 212/165364/2016 de fecha 20 de Enero de 2016, en virtud de que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación a que hacen referencia los Artículos 14 y 16 Constitucionales, así como al Artículo 38 Fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación y Artículo 3 Fracción (sic) I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Menciono lo anterior, en razón de que esa H. Comisión en el oficio que nos ocupa (212/165364/2016 de fecha 20 de enero de 2016) a fojas números 9, 10 y 11 le indica a mi poderdante que derivado de la visita de inspección ordinaria practicada a esa Unión al amparo del oficio número 132-A/101462/2014, así como de la revisión efectuada al reporte regulatorio R04-C-0411 Desagregado de Créditos Comerciales, a los auxiliares de contabilidad y a la muestra de los expedientes de crédito, se identificó que la UCSJ registra cartera vencida como vigente, por lo que se estima que dicha Sociedad no se apega a lo establecido en el Párrafo 45 del Criterio B-4 Cartera de Crédito de la Serie B, Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros del Anexo 4, al que hace referencia el artículo 6 de las Disposiciones, en relación con el artículo 65 de la LUC. Y que mediante oficio número 132-A/1239/2015 se le solicitó a la Unión llevara a cabo las acciones y medidas correctivas que en dicho oficio se citan y esa H. Comisión transcribe a foja número 10 del oficio 212/165364/2016 de fecha 20 de enero de 2016, negando para ello la solicitud de autorización realizada por mi poderdante para la entrega de los Estados Financieros al 31 de Diciembre de 2014, por lo que al no haber registrado en su contabilidad el saldo insoluto de los acreditados arriba relacionados como cartera vencida, por no haber liquidado sus amortizaciones en su totalidad conforme a los términos pactados originalmente, en incumplimiento de lo establecido en las Disposiciones se ubica en la causal de revocación prevista en la Fracción VI del artículo 97 de la LUC.

Sin embargo y tal como se mencionó en mis escritos de fechas 30 de junio de 2015 el hecho de que mi poderdante registrara la cartera vencida como vigente se debió solo a un error de contabilización, sin que para ello resultada aplicable en contra de la Unión de Crédito que represento los Artículo (sic) 65 y 97 Fracción VI de la Ley de Uniones de Crédito, puesto que contrario a ello la Cartera Vencida registrada como Cartera Vigente se encontraba registrada en la contabilidad el mismo día en que se efectuaron los actos o contratos que significaban variación en el activo o en el pasivo de la unión o que implicaran

obligación directa o contingente, razón por la cual lo argumentado por esa H. Comisión en los oficios números 132-A/101462/2014 y 212/165364/2016 no se encuentra debidamente fundado y motivado en perjuicio de mi representada, pues con tal cuestión se violentó en su perjuicio lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 Constitucionales, así como al Artículo 38 Fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación y Artículo 3 Fracción I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A mayor abundamiento se hace la aclaración, de que la solicitud de autorización realizada por mi poderdante mediante sus escritos de fechas 30 de junio de 2015, consistió para hacer la entrega a esa H. Comisión los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2014 y no para registrar en fecha posterior su contabilidad los actos o contratos que significaban variación en el activo o en el pasivo de la unión o que implicaran obligación directa o contingente, pues repitiéndolo la Cartera Vencida registrada por error como Cartera Vigente se encontraba registrada en la contabilidad el mismo día en que se efectuaron los actos o contratos que significaban variación en el activo o en el pasivo de la unión o que implicaran obligación directa o contingente, razón por la cual lo observado por esa H. Comisión en los oficios números 132-A/101462/2014 y 212/165364/2016 es ilegal y no se encuentra debidamente fundado y motivado en perjuicio de mi representada, pues con tal cuestión se violentó en su perjuicio lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 Constitucionales, así como al Artículo 38 Fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación y Artículo 3 Fracción I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, causa está más que suficiente para se deje sin efectos el oficio donde se emplaza para revocar la autorización de mi poderdante para operar como unión de crédito, tal y como ha quedado demostrado.

...

En esencia, en dicho escrito, esa Unión aduce lo siguiente:

- a) Que el oficio 212/165364/2016 de 20 de enero de 2016, es ilegal al carecer de una debida fundamentación y motivación y, en consecuencia, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como de los numerales 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- b) Que el referido oficio es fruto de un acto viciado como lo es el oficio 132-A/101421/2014 de 18 de agosto de 2014, mediante el cual se le observó que esa UCSJ presentaba un capital neto inferior a la suma de los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, pues señala que de la información contenida en el “Reporte Regulatorio R21-A-2111 Requerimiento de Capitalización por Riesgo de Crédito” se desprende que el capital neto de esa Entidad ascendió a una cantidad mayor a la observada, esto es, a la cantidad de \$20’325,122.00 (VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) y no la cantidad de \$20’305,504.00 (VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) que esta Comisión determinó en el oficio de referencia, razón por la cual alega que el oficio de emplazamiento resulta ilegal.
- c) Que se omitió emplazar al Director General y al Órgano de Vigilancia de la UCSJ, por lo que a su decir se vulnera lo previsto en el artículo 62, fracción IV, del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- d) Que los argumentos y consideraciones expuestas en el oficio 311-12288/2015 de 28 de agosto de 2015, por virtud de los cuales se resuelve no otorgar aprobación del Plan de Restauración de Capital propuesto por esa Unión, no se encuentran debidamente fundados y motivados, pues a su entender “dichos argumentos son citados de manera ligera, lo cual obliga a la Unión de Crédito... a combatir dichos argumentos de manera global, menguando con ellos su capacidad de defensa...”, lo cual a su entender le impide defenderse conforme a derecho.
- e) Lo argumentado en los oficios 132-A/101462/2014 y 212/165364/2016, no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues si registró la cartera vencida como vigente se debió sólo a un error de contabilización, ya que contrario a ello la cartera vencida registrada como cartera vigente se encontraba registrada en la contabilidad el mismo día en que se efectuaron los actos o contratos que significaban variación en el activo o en el pasivo o que implicaron obligación directa o contingente.

Atento a lo anterior, por lo que toca a lo expuesto en la alegación vertida “**EN PRIMER LUGAR**” en el escrito presentado ante esta Comisión el 2 de marzo de 2016, referido en el inciso a) planteado y reproducido en diversas ocasiones a lo largo del cuerpo de la citada comunicación, conviene señalar que lo dispuesto en los artículos 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación y 3, fracciones I y V de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo a que hace referencia, no resulta aplicable al procedimiento de revocación que da origen a la presente resolución, atento a que la norma jurídica que regula la substanciación del presente es la Ley de Uniones de Crédito, en la especie, lo dispuesto sus artículos 97, 110 y 111, en relación con lo dispuesto en los artículos 62 a 65 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Además, las disposiciones que refiere esa Entidad tampoco resultan aplicables por supletoriedad al asunto que nos ocupa, lo anterior, atento a que en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 8 de la Ley de Uniones de Crédito, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo resulta supletoriamente aplicable únicamente respecto de la tramitación de los recursos referidos en dicha norma y el Código Fiscal de la Federación es aplicable por supletoriedad solamente respecto de la actualización de multas. Para pronta referencia, a continuación se refiere el artículo en comento:

“Artículo 8.- En lo no previsto por esta Ley, a las uniones les aplicarán en el orden siguiente:

I. Las leyes mercantiles;

II. Los usos mercantiles imperantes entre las uniones;

III. El Código Civil Federal;

IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta Ley, y

V. El Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.” (Énfasis añadido)

Si lo anterior no fuera suficiente, resulta necesario destacar que en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la materia financiera se encuentra excluida de su ámbito de aplicación, salvo el caso expresamente ahí referido que de ninguna forma corresponde a la materia del procedimiento de revocación en que se actúa.

No obstante lo anterior, cabe señalar que el oficio 212/165364/2016 de 20 de enero de 2016, fue expedido por autoridad facultada, en la especie la Directora General Contenciosa de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, además de encontrarse debidamente fundado y motivado, en cumplimiento y estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en el que se establece que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente y debidamente fundado y motivado.

En las apuntadas condiciones, resulta inconcuso que el oficio de emplazamiento 212/165364/2016 de 20 de enero de 2016, de ningún modo es violatorio de lo dispuesto en los artículos 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación y 3, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atento a que no se rige en términos de lo ahí dispuesto y, por tanto, no resultan de observancia para efectos del procedimiento de revocación en que se actúa. Así, el referido oficio de emplazamiento no causa perjuicio, daño o menoscabo a los derechos fundamentales de esa Entidad.

Por lo que hace a lo plasmado en la alegación vertida “*EN PRIMER LUGAR*” en el escrito presentado en esta Comisión el 2 de marzo de 2016, identificado en el inciso b) planteado, desde este momento se advierte que el mismo deviene infundado, en virtud de que esa Unión no aporta ningún medio de prueba para respaldar su dicho, esto es, su aseveración vertida en el sentido de que de la información contenida en el “Reporte Regulatorio R21-A-2111 Requerimiento de Capitalización por Riesgo de Crédito”, se desprende que el capital neto asciende a una cantidad mayor a la observada, esto es, a la cantidad de \$20’325,122.00 (VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) y no la cantidad de \$20’305,504.00 (VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) que esta Comisión determinó. Lo anterior, atento a que esa Sociedad se limita a hacer una afirmación general sin aportar elemento de convicción alguno que sustente su dicho, motivo por el cual devienen insuficientes sus aseveraciones, toda vez que los oficios a que hace referencia, como actos de autoridad, gozan de una presunción de legalidad, la cual deriva precisamente de lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Constitución Política.

Luego entonces, no corresponde a las autoridades la carga de la prueba respecto de sus actos, pues la referida fatiga procesal de acreditar la ilegalidad o vicios que pudiesen adolecer aquéllos, corresponde al particular en cuya esfera jurídica se desplieguen sus efectos.

Si lo anterior no fuere suficiente, cabe señalar que si esa Entidad consideró que la cantidad determinada por esta Comisión respecto de su Capital Neto no era la correcta, se encontró en la posibilidad de manifestarlo al momento de hacer uso del derecho de audiencia que le fue concedido (20 días hábiles), en relación a las observaciones que le fueron realizadas mediante oficio 132-A/101421/2014 de 18 de agosto de 2014, o bien,

en su caso, haber interpuesto el medio de defensa que al efecto hubiere estimado procedente; sin embargo, la UCSJ en su escrito de 25 de septiembre de 2014, referido en el antecedente 3 de la presente resolución, en ejercicio de su derecho de audiencia únicamente manifestó que *"se están tomando las medidas necesarias para mejorar la posición..."*, sin manifestar inconformidad alguna respecto de la cantidad determinada por esta Comisión.

Más aún, esa Unión por escrito de 19 de noviembre de 2014, recibido en esta Comisión el 25 del mismo mes y año, informó de las gestiones realizadas en relación a las acciones y medidas correctivas que le fueron dictas mediante oficio 132-A/101464/2014 de 17 de octubre de 2014, referido en el antecedente 4 del apartado relativo da la presente resolución, sin que de su contenido se observe que esa Entidad haya realizado objeción alguna en relación a la cantidad determinada por esta Comisión respecto del Capital Neto de esa Sociedad.

Cabe señalar que, en el supuesto no concedido de que esta Comisión hubiere considerado incorrectamente la cantidad correspondiente al capital neto de esa Unión, subsiste la causal de revocación, pues su capital neto seguiría resultando inferior a la suma de los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, como se aprecia en la siguiente tabla, que se elabora únicamente para mayor explicación:

C ifras en pesos al 30 de junio de 2014				
Capital Neto A	Requerimiento de Capital por Riesgo de Crédito B	Requerimiento de Capital por Riesgo de Mercado C	Suma de los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo D = B + C	Faltante (A - D)
20,325,122	18,729,463	2,584,578	21,314,041	- 988,919

En tales condiciones, resulta patente que aún en el supuesto no concedido de que fuere acertada la cantidad que alega esa Unión que corresponde a su capital neto, seguiría presentando un faltante de capital respecto a la suma de los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, por la cantidad de \$988,919 (NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.), lo que confirma que lo argumentado por esa UCSJ resulta infundado para desvirtuar la causal de revocación por la que fue emplazada.

Atento a lo anterior, se confirma el hecho de que esa Unión presenta un capital neto que resulta inferior a la suma de los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, tal y como se señaló en el oficio de emplazamiento, en contravención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito y, por tanto, se actualiza la causal de revocación prevista en la fracción II, del artículo 97 de dicha ley.

Por otra parte, respecto de lo expuesto por esa Unión en la alegación vertida *"EN SEGUNDO LUGAR"* en el escrito presentado en esta Comisión el 2 de marzo de 2016, identificado en el inciso c) del presente apartado, es de señalar que el mismo deviene infundado, en virtud de que esa Unión pretende que se aplique una disposición jurídica que no se encontraba vigente al momento en que se emitió el oficio de emplazamiento 212/165364/2016, a saber la fracción IV del artículo 62 del Reglamento de Supervisión de esta Comisión, misma que fue reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, para quedar como sigue:

"Artículo 62.- Cuando de la información y documentación que la Comisión haya obtenido en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, se desprendan hechos, actos u omisiones que, a su juicio, puedan implicar la infracción a las leyes o disposiciones administrativas aplicables a las Entidades Supervisadas o Personas y que, en términos de las mismas, amerite la imposición de una sanción, la Comisión, previamente deberá emplazar a la Entidad Supervisada o Persona, para que dentro de un plazo de 10 días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al que reciba la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

El emplazamiento a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mediante oficio debidamente fundado y motivado, que contendrá los requisitos siguientes:

[...]

(1) IV. Nombre y cargo del Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona a quien se dirija el emplazamiento;

[...]"

-1) Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.-

Así, del análisis que se realiza al precepto legal transcrito se advierte que la obligación consignada en la fracción IV del artículo 62 del referido Reglamento a cargo de esta Comisión al emitir un oficio de emplazamiento, radica en que debe contener el nombre y cargo del representante legal o apoderado de la entidad supervisada o persona a quien se dirija el emplazamiento, misma que efectivamente fue colmada por este Órgano Desconcentrado tal y como se aprecia de la simple lectura del referido oficio de emplazamiento; empero esta Comisión no está obligada a remitir copia del emplazamiento al Presidente de su Consejo de Administración, al Director General y al Órgano de Vigilancia de esa Unión de Crédito, como equivocadamente lo pretende.

Por tanto, es de concluirse que no es dable aplicar al procedimiento en que se actúa una norma que fue reformada y, por tanto, que a la fecha no goza de efecto jurídico alguno, en la especie, lo establecido en la fracción IV del artículo 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hasta antes del 23 de abril de 2012. Luego entonces, resulta infundada la aseveración vertida por esa Entidad en el sentido de que el oficio 212/165364/2016 de 20 de enero de 2016, vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Respecto de lo expuesto por esa Unión en la alegación vertida “*EN TERCER LUGAR*” en el escrito presentado en esta Comisión el 2 de marzo de 2016, referido en el inciso d) planteado, cabe señalar que esa Entidad, en su caso, tuvo a su alcance las acciones legales que hubiere estimado conducentes ante las instancias que resultaran competentes, a efecto de inconformarse con los términos del oficio 132-A/101462/2014, sin que de los registros que obran en esta Comisión se desprenda antecedente alguno al efecto.

No obstante lo anterior, es de señalarse que resulta infundado atento a que los argumentos expuestos por esta Comisión en el oficio 311-12288/2015 de 28 de agosto de 2015, por virtud de los cuales se determinó no aprobar del Plan de Restauración de Capital propuesto por esa Unión de Crédito se encuentran debidamente fundados y motivados, como se muestra a continuación:

El referido Plan de Restauración de Capital propuesto por la UCSJ se encontró plasmado en los siguientes términos:

No.	PLAN DE RESTAURACIÓN DE CAPITAL PROPUESTO (Miles de Pesos)		Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Total
			1	2	3	4	5	6	
1	Aportaciones de Capital	Venta de acciones y Aportaciones para futuros aumentos de Capital	100	150	200	250	300	500	1,500
2	Recuperación directa de cartera vencida	Estamos realizando una labor de cobranza intensiva, se están (sic) recuperando cantidades (sic) importantes	5,000	1,500	500	500	500	500	8,500
3	Recuperación de cartera vencida mediante demandas y realizando (sic) convenios judiciales	Sujetos a pago de interés y realizando abono mínimo del 25% del Capital.	0	0	0	1,875	2,317	5,623	9,815
4	Promesa de compraventa de terreno agrícola adjudicado en Junio 26 de 2013 en \$2780,000.00	posible venta del terreno en Noviembre de 2014 en la cantidad de \$6'500,000.00	3,700	0	0	0	0	0	3,700
5	Casa habitación adjudicada en \$1'266,004.17 en Diciembre 23 de 2013 Ubicada en Zapotitlán, Jalisco	Casa habitación en venta se está (sic) pidiendo \$1'400,000.00	0	0	0	130	0	0	130
6	Se solicitó a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. (FND) se realice un Convenio Modificatorio al contrato No. 117700000110000 referente a la cláusula VIGÉSIMA párrafo 25 que dice: La Unión en un plazo no mayor a 12 meses a partir de la presente autorización deberá crear las reservas preventivas necesarias para cubrir al menos el 100% de su cartera vencida. Están (sic) de acuerdo en hacernos llegar un oficio al alcance del contrato, donde deberemos calificar de acuerdo a las Disposiciones de la CNBV.		18,000						18,000
7	TOTALES		26,800	1,650	700	2,755	3,117	6,623	41,645
8	Índice de Capitalización proyectada		13.19	12.68	13.02	13.19	12.94	13.94	

Además, esa Unión presentó la siguiente información adicional:

No.	<u>INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ADICIONAL DEL PLAN DE RESTAURACIÓN DE CAPITAL</u>
1	<i>Nos comprometemos a limitar nuestros gastos a lo estrictamente indispensable, sin entorpecer la operación normal de la Unión.</i>
2	<i>En la pasada asamblea en unos de los acuerdos fue que se entregarán los apoyos recibidos por la financiera Rural hoy FND. En los años del 2004 al 2009 que a la fecha son \$7,029,380.00 y quedó condicionado a entregar los apoyos en acciones y a su vez a los accionistas harían una aportación adicional, que de acuerdo a nuestra estimación tendríamos un incremento del Capital Social de aprox. \$1'500,000.00 cabe señalar que el apoyo antes mencionado ya se encuentra en las cuentas de Capital.</i>
3	<i>Se ha dejado de autorizar líneas de créditos nuevas, solo se viene operando con las líneas previamente autorizadas.</i>
4	<div data-bbox="300 953 625 1100" data-kind="parent" data-rs="5"> <i>En el Plan original que les enviamos aparecen las metas desde el mes 1 al mes 6. De las cuales estimamos que en lo que se refiere a:</i> </div> <div data-bbox="625 564 1390 1503" data-kind="parent"> <p><u>a. Aportaciones de Capital.</u> Esta no variará, ya que en breve iniciaremos con las aportaciones de capital para la compra de acciones. Les haremos llegar constancia de las mismas.</p> <p><u>b. Recuperación directa de cartera Vencida.</u> Si bien hemos recuperado algunas partidas de la cartera vencida, desgraciadamente han caído a vencido otros socios, lo cual nos ha llevado a incrementar la misma. Esperamos en breve mejorar esta situación, dado que se está siendo más agresivos con la cobranza.</p> <p><u>c. Recuperación de cartera vencida mediante demandas y realizando convenios judiciales.</u> Se han realizado demandas y estamos en proceso de convenios judiciales, además de promesas de pago de algunos socios que han caído en cartera vencida. Conforme se vayan realizando los pagos y convenios los mantendremos informados.</p> <p><u>d. Promesa de compra de terreno agrícola adjudicado en Junio 26 del 2013 en \$2'780,000.00</u> Existen varios interesados en la compra del terreno, solo que dada la situación económica que estamos atravesando, nos ha impedido llevar a cabo la operación en las condiciones que estamos proponiendo. Se estima que en cualquier momento realizaremos la venta.</p> <p><u>e. Casa habitación adjudicada en \$1'266'004.17 en dic. 23 de 2013, ubicada en Zapotiltic, Jalisco.</u> Tenemos una promesa de compra de la misma, para el mes de sep/15, no hemos firmado el contrato de compra venta por consejo de nuestros abogados, ya que eso nos llevaría en caso de no cumplir por parte del comprador a tener que esperar por el tipo de juicio o alegato que pudiera manifestar.</p> </div> <div data-kind="ghost"></div> <div data-kind="ghost"></div> <div data-kind="ghost"></div> <div data-kind="ghost"></div>
5	<i>Se ratifica el compromiso, de que en 180 días llevar a cabo las acciones necesarias, para la restauración del capital, una vez aprobado el plan por Uds.</i>
6	<i>Como se comenta en el inciso "e" por recomendación de los abogados, no estamos firmando contrato de compra venta.</i>
7	<i>Aclaración del objetivo de la petición realizada a la F.N.D. para celebrar convenio modificatorio al contrato 117700000110000.</i> <i>Estamos en espera de la respuesta de la FND. Para realizar en el trimestre de Junio la calificación como la marca la CNBV. Lo que nos llevaría a bajar las estimaciones considerablemente y por ende mejoraran nuestro estados financieros.</i>
8	<i>Anexamos copia del acta de la sesión del Consejo de Administración donde se aprobó lo que aquí se expone.</i>
9	<i>Se anexo copia certificada del poder del Sr. Carlos Manuel Torres Castrejón, Apoderado y Director General."</i>

Así, una vez analizado a detalle el Plan de Restauración de Capital propuesto, así como la información complementaria entregada por esa Unión, de manera fundada y motivada, en el oficio 311-12288/2015 de 28 de agosto de 2015, se estableció que no se otorgaba su aprobación en razón de que:

“...

1) El Plan

a) No considera metas periódicas para obtener el nivel de capitalización de que requiere de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito.

b) No se desprenden elementos de juicio suficientes para acreditar la actualización, congruencia y viabilidad jurídica de las medidas que la Unión menciona en sus escritos presentados y que su implementación sea suficiente para cubrir el faltante de capital neto que le fue observado.

Lo anterior derivado de que no presentan compromisos objetivos y reales de parte de los Consejeros o Accionistas con finalidad de cumplir las medidas a que se refiere la Ley de Uniones de Crédito, ordenadas en nuestro Oficio Núm. 132-A/101464/2014 y con ello solventar el nivel de capital requerido.

2) El monto contemplado de aportaciones de recursos por parte de los socios es insuficiente.

3) Las acciones de recuperación de cartera en litigio así como la venta de bienes inmuebles adjudicados tienen una temporalidad incierta.

4) El periodo de tiempo total en que la Unión pretende cumplir las acciones que comprenden el Plan de Restauración excede el plazo máximo legal de 270 días.

...”

Ahora bien, tal determinación vertida en el sentido de no otorgar la aprobación del Plan de Restauración de Capital propuesto por esa Unión, se encontró fundada en lo dispuesto en el artículo 80, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito, tal y como se desprende de la simple lectura del oficio 311-12288/2015 de 28 de agosto de 2015, dispositivo legal que para pronta referencia a continuación se refiere:

“Artículo 80.- Cuando las uniones no cumplan con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

I. Medidas correctivas mínimas:

[...]

b) En un plazo no mayor a veinte días, presentar a la Comisión, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la unión de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la unión de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.

La unión de que se trate deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de dicha unión obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables. La Comisión deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que, en su caso, le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de presentación del plan de que se trate.

La Comisión deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que, en su caso, le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de presentación del plan de que se trate.

Las uniones a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la unión, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración su

situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días.

La Comisión dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas;

[...]” (Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, es claro que las razones expuestas por esta Comisión en su oficio 311-12288/2015 de 28 de agosto de 2015, por virtud de las cuales se determinó no otorgar aprobación al Plan de Restauración de Capital propuesto por esa Unión, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, además de resultar evidente que existen razones suficientes por las que no resulta viable su aprobación, como lo son: (I) que no existen elementos de juicio suficientes para acreditar la actualización, congruencia y viabilidad jurídica de las medidas propuestas por esa Unión, (II) no existen compromisos reales y objetivos a fin de cumplir las mismas, (III) el monto contemplado de aportaciones es insuficiente, (IV) las acciones de recuperación de cartera de litigio tienen una temporalidad incierta, tal y como fue expuesto en el cuerpo del referido oficio.

Lo anterior se corrobora si consideramos que desde el momento en que se observó a esa Unión la insuficiencia de capital neto en agosto 2014 y se le dictaron las acciones y medidas correctivas consistentes en la elaboración de un plan de restauración de capital en octubre 2014, han transcurrido más de 365 días naturales sin que esa Unión muestre indicio de haber realizado acto o medida alguna tendiente a restaurar su capital, pese a la inmediatez que amerita, con independencia del Plan de Restauración del Capital propuesto, lo que se confirma con el franco deterioro de la situación financiera de la Unión, hasta el punto de presentar un índice de capital negativo a la fecha, tal y como se desprende de la información financiera reportada por esa Sociedad con cifras al cierre de diciembre de 2015, en el reporte regulatorio “R21 A2111 Requerimientos de Capitalización por Riesgo de Crédito”, presentado por esa misma Entidad a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) el 29 de marzo del 2016, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cifras en pesos al 31 de diciembre de 2015				
Capital Neto A	Requerimiento de Capital por Riesgo de Crédito B	Requerimiento de Capital por Riesgo de Mercado C	Suma de los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo D=B+C	Faltante (A-D)
- 4,132,673	12,803,215	1,756,839	14,560,054	- 18,692,727

Atento a lo expuesto, se confirma el hecho de que esa Unión no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuestas, tal y como se refirió en el oficio de emplazamiento, en contravención a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Uniones de Crédito y, por tanto, se actualiza la causal de revocación prevista en la fracción III, del artículo 97 de la referida ley.

Por último, respecto a lo expuesto por esa Unión en la alegación vertida “*EN CUARTO LUGAR*” en el escrito presentado en esta Comisión el 2 de marzo de 2016, referido en el inciso e) planteado, es de señalarse que resulta infundado en virtud de que esa Unión pretende beneficiarse de un acto irregular cometido y admitido por la propia Entidad esto es, haber registrado cartera vencida como vigente, bajo el argumento de que “*se debió sólo a un error de contabilización*”.

En efecto, esa Unión alega que “*la Cartera Vencida registrada como Cartera Vigente se encontraba registrada en la contabilidad el mismo día en que se efectuaron los actos o contratos que significaban variación en el activo o en el pasivo de la unión...*”, sin embargo atender a dicha consideración llevaría al absurdo de convalidar en beneficio de esa Sociedad un acto *per se* irregular, atento a que el mismo se encuentra en contravención a lo dispuesto en el párrafo 45 del Criterio B-4 Cartera de Crédito de la Serie B, Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros, del Anexo 4, al que hace referencia el artículo 6 de las Disposiciones, en relación con el artículo 65 de la Ley de Uniones de Crédito.

Así, atento al principio general de derecho que reza “Nadie puede beneficiarse de su propia infracción”, este Órgano Desconcentrado concluye que el indebido registro de cartera vencida como vigente no puede obrar en beneficio de esa Entidad para efectos de desvirtuar la causal de revocación por la que fue emplazada, pues hacer caso a lo planteado por esa Sociedad llevaría a esta Comisión al absurdo de convalidar y otorgar efectos positivos a un irregular registro de cartera vencida como vigente, en contravención a lo dispuesto en el párrafo 45 del Criterio B-4 Cartera de Crédito de la Serie B, Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros, del Anexo 4, al que hace referencia el artículo 6 de las Disposiciones, en relación con el artículo 65 de la Ley de Uniones de Crédito.

En este sentido, es de señalar que la obligación establecida en el artículo 65 de la Ley de Uniones de Crédito a cargo de las sociedades que se encuentren autorizadas para operar como Uniones de Crédito, consistente en el deber de registrar en su contabilidad todo acto o contrato que signifique variación en su activo o pasivo, únicamente puede tenerse colmado cuando dicho registro sea asentado correctamente, esto es, con arreglo y en observancia de las disposiciones jurídicas y contables que resulten aplicables, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de tener por cumplida dicha obligación con base en registros irregulares, soslayando así el cumplimiento del andamiaje normativo correspondiente, lo que sin duda alguna podría significar un menoscabo en la estabilidad del sistema financiero en su conjunto.

Así, se confirma el hecho de que esa Unión omitió registrar en su contabilidad el saldo insoluto de diversos acreditados como cartera vencida, por no haberse liquidado sus amortizaciones en su totalidad conforme a los términos pactados originalmente, tal y como se refirió en el oficio de emplazamiento, en contravención a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Uniones de Crédito y, por tanto, se actualiza la causal de revocación prevista en la fracción VI, del artículo 97 del citado ordenamiento legal.

Por todo lo expuesto, a manera de colofón se afirma que el oficio 212/165364/2016 de 20 de enero de 2016, de ningún modo contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a que el mismo fue legalmente emitido, señalando los fundamentos legales aplicables al proceso de revocación que da origen a la resolución y exponiendo las razones por virtud de las cuales se emitió dicho emplazamiento, tal y como ha sido expuesto.

SEXTO.- En atención al contenido de los documentos referidos en el apartado de antecedentes de la presente resolución, y en especial del oficio de emplazamiento referido, así como a las manifestaciones expuestas por esa Sociedad en el escrito presentado ante esta Comisión el 2 de marzo de 2016, se determina que subsisten las causales de revocación por las que fue emplazada esa Entidad, por las siguientes razones:

a) Tal y como se refirió en el oficio de emplazamiento, la UCSJ presentó un capital neto que resulta inferior a la suma de los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, tal y como se constató en la revisión efectuada al "Reporte Regulatorio R21-A-2111 Requerimientos de Capitalización por Riesgo de Crédito" con cifras al 30 de junio de 2014, presentado por la propia esa Entidad, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 77 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en relación con lo previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito.

b) Como fue establecido en el oficio de emplazamiento, la UCSJ no dio cumplimiento a las medidas correctivas mínimas que le fueron dictadas, lo que se confirma con el hecho de que mediante oficio 311-12288/2015 de 28 de agosto de 2015, se le comunicó que no fue aprobado el plan de restauración de capital presentado por esa Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80, fracción I, inciso b), de la Ley de Uniones de Crédito y atento a las razones que ahí fueron expuestas, por lo que esa Entidad se aparta de lo previsto en el propio artículo 80 de la Ley de Uniones de Crédito.

c) Tal y como fue señalado en el oficio de emplazamiento, la UCSJ no registró en su contabilidad el saldo insoluto de los acreditados como cartera vencida, por no haberse liquidado sus amortizaciones en su totalidad conforme a los términos pactados originalmente, sino como cartera vigente, en contravención a lo dispuesto en el párrafo 45 del Criterio B-4 Cartera de Crédito de la Serie B, Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros, del Anexo 4, al que hace referencia el artículo 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en relación con el artículo 65 de la Ley de Uniones de Crédito.

Aunado a lo anterior, se hace patente que no existen pruebas por valorar, atento a que la UCSJ no acompañó elemento de convicción alguno por virtud del cual pretendiera sustentar las manifestaciones y consideraciones plasmadas en el escrito de 2 de marzo de 2016, no obstante que, como se ha referido con antelación, el mismo fue presentado de manera extemporánea, es decir fuera del plazo concedido para el ejercicio de su derecho de audiencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 97 y 110, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito, así como 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo anterior, ese Órgano Desconcentrado concluye que se actualizan las causales de revocación previstas en las fracciones II, III y VI del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, mismas que a la tetra, a continuación se transcriben:

"Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

[...]

II. Si la unión no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;

III. Si la unión de que se trate no cumple con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 80 de esta Ley; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho artículo o bien, incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional;

VI. Cuando por causas imputables a la unión no se registren en la contabilidad, el mismo día en que se efectúen los actos o contratos que signifiquen variación en el activo o en el pasivo de la unión, o impliquen obligación directa o contingente;

[...]"

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016, y con el objeto de preservar la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, salvaguardando los intereses del público:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, fracciones II, III y VI de la Ley de Uniones de Crédito y 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo Décimo Segundo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, se revoca la autorización que para operar como Unión de Crédito se otorgó a la Unión de Crédito del Sur de Jalisco, S.A. de C.V., a través del oficio 601-II-DA-b-5317, de 22 de febrero de 1994.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación de la presente resolución, Unión de Crédito del Sur de Jalisco, S.A. de C.V., se encuentra imposibilitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unión de Crédito del Sur de Jalisco, S.A. de C.V. deberá acreditar ante esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, este Órgano Desconcentrado promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Notifíquese esta Resolución a Unión de Crédito del Sur de Jalisco, S.A. de C.V.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, inscríbase en el Registro Público de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación el presente Oficio.

SEXTO.- Con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 9 y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014, y en términos de lo ordenado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en el Acuerdo Décimo Sexto adoptado en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016, se delega indistintamente en los servidores públicos de esta Comisión, Karla Patricia Montoya Gutiérrez, María Isabel Almaráz Guzmán, Mariana Vázquez Bracho García, Ivonne Marcela López Franco, Angel Jonathan García Romo, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Macías Luna, Alfredo Omar Morlan Fernández, José Alberto Jiménez Rosales, Rogelio García Martínez, Saúl Hernández Pérez, Alberto Erick Méndez Medina, Rosa Cristina Ávalos Gutiérrez, Selene Saucedo García y Tania Patricia Morales Reyes, el encargo de notificar, conjunta o separadamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, y penúltimo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en términos del Acuerdo Décimo Quinto adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016.

Atentamente

Ciudad de México, a 4 de mayo de 2016.- El Presidente, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Dirección General Contenciosa.- Oficio Núm. P-028/2016.

**UNIÓN DE CRÉDITO GENERAL CENTRO,
SUR Y SURESTE, S.A. DE C.V.**

Jazmines No. 705, (entre Álamos y Heroica Escuela naval Militar)
Col. Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

At'n.: **Lic. Manuel Velasco Alcántara**
Representante Legal y Presidente del
Consejo de Administración

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, fracción XIV, de la Ley de Uniones de Crédito y 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como conforme al Acuerdo Décimo Tercero adoptado por la Junta de Gobierno de este Órgano Desconcentrado en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016, y con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, en su momento le fue otorgada a esa Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 601-II-376, de 15 de enero de 1991, la Comisión Nacional Bancaria otorgó autorización para operar como Unión de Crédito a la Unión de Crédito Mixta de Oaxaca, S.A. de C.V. Posteriormente, a través del oficio 311-12129/2013, de 1 de abril de 2013, se modificó su autorización para operar como Unión de Crédito en relación a la denominación de dicha Sociedad, para operar como "Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V."
2. En cumplimiento al oficio 132-A/26075/2011, de 4 de noviembre de 2011, se practicó (a Unión de Crédito Mixta de Oaxaca, S.A. de C.V.) una visita de inspección ordinaria.
3. Derivado de lo anterior, mediante oficio 132-B/3119/2012, de 27 de enero de 2012, se comunicaron a Unión de Crédito Mixta de Oaxaca, S.A. de C.V., derivadas de la visita de inspección ordinaria practicada las observaciones en cumplimiento al oficio 132-A/26075/2011, entre las que se encontró la marcada con el numeral 10, relativa al capital contable inferior al capital mínimo.
Asimismo, se otorgó derecho de audiencia a Unión de Crédito Mixta de Oaxaca, S.A. de C.V., para que dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, debiendo remitir la documentación e información que, en su caso, estimara conveniente para desvirtuar las observaciones realizadas.
4. Mediante escrito de 3 de abril de 2012, recibido en esta Comisión el 10 del mismo mes y año, la Unión de Crédito Mixta de Oaxaca, S.A. de C.V., ejerció su derecho de audiencia otorgado en el oficio 132-B/3119/2012, manifestando lo que a sus intereses convino y exhibiendo los documentos que estimó conducentes.
5. Atento a lo anterior, toda vez que la referida Unión de Crédito no desvirtuó la observación marcada con el numeral 10, relativa al capital contable inferior al capital mínimo, misma que le fue realizada mediante el oficio 132-B/3119/2012, esta Comisión mediante oficio 132-B/3269/2012, de 14 de diciembre de 2012, comunicó a la Unión de Crédito Mixta de Oaxaca, S.A. de C.V., las acciones y medidas correctivas a que hubo lugar, observando a esa Entidad que al mes de septiembre de 2012, seguía presentando un capital contable que resulta inferior al capital mínimo requerido que le corresponde mantener de acuerdo a su nivel de operaciones.
Cabe señalar que en el mismo oficio 132-B/3269/2012, se comunicó a la Unión de Crédito Mixta de Oaxaca, S.A. de C.V., que era necesario ejecutara las medidas y acciones correctivas que le fueron dictadas, requiriéndola para que remitiera a esta Comisión la evidencia de ello en un plazo que no excediera de veinte días naturales, contado a partir de la fecha de su recepción.
6. En virtud de que en los archivos de esta Comisión no obraba constancia alguna de que la Unión de Crédito Mixta de Oaxaca, S.A. de C.V., hubiere dado respuesta al oficio referido en el antecedente inmediato anterior, esta Comisión mediante oficio 132-B/1205/2013, de 18 de junio de 2013, emitió nueva comunicación mediante la cual requirió a la Unión de Crédito Mixta de Oaxaca, S.A. de C.V., diera cumplimiento a lo solicitado en el oficio 132-B/3269/2012.

7. Mediante escrito de 31 de julio de 2013, la referida Unión de Crédito dio respuesta al oficio 132-B/3269/2012, realizando diversas manifestaciones y aportando la documentación que estimó conducente.
8. Toda vez que del análisis de la respuesta dada por la Unión de Crédito Mixta de Oaxaca, S.A. de C.V., se determinó que la misma no atendió las acciones y medidas correctivas que le fueron realizadas mediante el oficio 132-B/3269/2012, en relación a la observación marcada con el numeral 10, relativa al capital contable inferior al capital mínimo. Esta Comisión emitió el oficio 132-B/1308/2013, de 19 de septiembre de 2013, por el que se ordenaron a la referida Unión nuevas acciones y medidas correctivas, entre las que se encontró la marcada con el numeral 9., relativa a que *“el Capital Contable de la Unión es inferior al Capital Mínimo”*, además de observar a dicha Sociedad que al primer semestre del 2013, seguía presentando un capital contable que resulta inferior al capital mínimo requerido que le corresponde mantener de acuerdo a su nivel de operaciones.

Cabe señalar que en el mismo oficio 132-B/1308/2013, se comunicó a la Unión que debía enviar a esta Comisión la documentación necesaria y suficiente para comprobar el debido cumplimiento de las acciones y medidas correctivas que le fueron indicadas, en un plazo que no excediera de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción.
9. Mediante escrito de 17 de febrero de 2014, la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V., dio respuesta al oficio 132-B/1308/2013, realizando diversas manifestaciones, entre las que se encontraron las concernientes al numeral 9., del referido oficio, relativas a que *“el Capital Contable de la Unión es inferior al Capital Mínimo”*.
10. Visto lo anterior, atento a que la Unión en comento no acreditó el cumplimiento de las acciones y medidas correctivas que le fueron dictadas en el oficio 132-B/1308/2013, en relación a la observación referente al capital contable inferior al capital mínimo, ni desvirtuó las mismas, el 22 de junio de 2015, esta Comisión emitió el oficio 132-B/1218/2015, por virtud del cual emplazó a la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V., para revocar su autorización para operar como Unión de Crédito, por los motivos ahí expuestos y al ubicarse en la causal de revocación prevista en la fracción XIV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, destacando que en dicho oficio se observó a la Entidad que al mes de diciembre de 2014, seguía presentando un capital contable que resulta inferior al capital mínimo requerido que le corresponde mantener de acuerdo a su nivel de operaciones.

Asimismo, en el propio oficio 132-B/1218/2015, esta Comisión otorgó a la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V., un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al que fue notificado, para que en uso de su garantía de audiencia previsto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se le encontró ubicada.
11. Mediante escrito sin fecha recibido en esta Comisión el 15 de julio de 2015, la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V., en uso de su derecho de audiencia, dio respuesta al oficio 132-B/1218/2015, realizando diversas manifestaciones respecto de la causal de revocación en la que se le encontró ubicada, sin exhibir documento alguno al efecto.
12. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizando todos y cada uno de los antecedentes referidos en el presente capítulo, en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016 acordó por unanimidad la revocación de la autorización otorgada para operar como unión de crédito a la sociedad actualmente denominada Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan y motivan la revocación de la autorización que para operar como Unión de Crédito, en su momento le fue otorgada a la ahora Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 18, fracción I y 97, fracción XIV de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con lo establecido en el artículo 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, este Órgano Desconcentrado se encuentra facultado para autorizar la constitución y operación de las Uniones de Crédito y, en su caso, para acordar la revocación de dichas autorizaciones.

SEGUNDO. Que el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, prevé:

“Segundo.- Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.

...

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, esta Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia a la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las Uniones de Crédito, en los casos ahí referidos, entre los cuales se encuentra el establecido en la fracción XIV, misma que para pronta referencia a continuación se transcribe:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

XIV. Si el capital contable de la unión es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, y

...”

CUARTO. Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 132-B/1218/2015 de 22 de junio de 2015, citado en el numeral 10 del apartado de antecedentes de la presente resolución, dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con lo establecido en la fracción I del artículo 110 del mismo ordenamiento jurídico, al otorgar a la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V. el plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente del de su notificación, para que en uso de su derecho de audiencia manifestara lo que a sus intereses conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se le encontró ubicada, misma que se encuentra prevista en la fracción XIV del artículo 97 referido.

QUINTO. Que del análisis integral del contenido del oficio 132-B/1218/2015, así como del escrito recibido en esta Comisión el 15 de julio de 2015, referido en el numeral 11 del apartado de antecedentes de la presente resolución, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores determina que los argumentos expuestos por la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V., resultan **inoperantes e infundados** por lo que no desvirtúan la causal de revocación por la que fue emplazada.

En efecto, del análisis del contenido oficio 132-B/1218/2015, de 22 de junio de 2015, citado en el numeral 10 del capítulo de antecedentes de la presente resolución, se desprende que esta Comisión emplazó a la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V., en virtud de que:

“...

1. *En cumplimiento al Oficio Núm. 132-A/26075/2011 de 4 de noviembre de 2011, se practicó visita de inspección ordinaria, sobre cifras al 30 de septiembre de 2011.*
2. *Con Oficio número 132-B/3119/2012 de 27 de enero de 2012, esta Comisión comunicó a esa Unión las observaciones y recomendaciones derivadas de la Visita de Inspección Ordinaria practicada en cumplimiento al Oficio referido en el numeral anterior, en el que se le señaló entre otras cosas que:*

“...

10. Capital Contable inferior al Capital Mínimo

Esa Unión de Crédito presenta un capital contable de \$3,797,705.00 (Tres millones setecientos noventa y siete mil, setecientos cinco pesos 00/100 M.N.) el cual resulta inferior al capital mínimo requerido que le corresponde mantener de acuerdo a su nivel de operaciones por un monto de \$9,052,616.00 (Nueve millones cincuenta y dos mil, seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), por lo que presenta un faltante por \$5,254,912.00 (Cinco millones doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.).”

3. Mediante escrito 3 de abril de 2012, esa Unión de Crédito en uso de su derecho de audiencia, da respuesta al Oficio señalado en el numeral anterior, en el que medularmente expuso:

“Décimo: Nuestro esfuerzo para capitalizar a la UNION de CREDITO se centra en la celebración de “Contratos Múltiples de Inversiones en Administración” con empresas constructoras a quienes les fueron adjudicadas obras de infraestructura en diversos municipios del Estado de Oaxaca con recursos del (FIDEM) importes que serán aplicados exclusivamente para los conceptos de la obra.

Del monto de cada una de ellas, la UNIÓN estima cobrar una comisión anual equivalente al 2% en forma anticipada y paralelamente tendrá la posibilidad de vender a dichas empresas acciones de la serie “A” sin derecho a retiro hasta por el 5% del Capital Pagado. Desde luego siguiendo el procedimiento para la aceptación de nuevos socios e informando de cada caso en particular al órgano de vigilancia.

Es por demás importante hacer saber que para lograr tales operaciones, la UNIÓN de CRÉDITO deberá contar previamente con la APROBACION y AUTORIZACION de la CNBV; sin embargo también debe quedar claro que esta será la única oportunidad que cuenta para CAPITALIZARSE.

Sobre el particular la instrucción del PRESIDENTE del CONSEJO de ADMINISTRACIÓN es la de destinar el 60% del importe de las comisiones para disminuir el PASIVO con los socios y el 40% restante será aplicado al Gasto Corriente.”

4. Derivado del análisis a la respuesta de esa Unión de Crédito, se determinó que no desvirtuó la observación referente con el faltante de Capital Contable, por lo que mediante Oficio número 132-B/3269/2012 de 14 de diciembre de 2012, se le ordenaron diversas acciones y medidas correctivas, entre la que destaca:

“...

9) Capital Contable inferior al Capital Mínimo

Se hace referencia a la observación contenida en el punto 10 del citado Oficio de observaciones, en la cual se le observó que presenta un capital contable de \$3,797,705.00 (Tres millones setecientos noventa y siete mil, setecientos cinco pesos 00/100 M.N.) el cual resulta inferior al capital mínimo requerido que le corresponde mantener de acuerdo a su nivel de operaciones por un monto de \$9,052,616.00 (Nueve millones cincuenta y dos mil, seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), por lo que presenta un faltante de \$5,254,912.00 (Cinco millones doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.)

Por lo anterior, esa Sociedad se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción XIV del Artículo 97 de la LUC, que al efecto establece:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

I. ...

XIV. Si el capital contable de la unión es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado,...”

En respuesta, esa Unión de Crédito manifestó: “Nuestro esfuerzo para capitalizar la UNIÓN DE CRÉDITO se centra en la celebración de “Contratos Múltiples de Inversiones en Administración” con empresas constructoras a quienes les fueron adjudicadas obras de infraestructura en diversos municipios del Estado de Oaxaca con recursos del (FIDEM) importes que serán aplicados exclusivamente para los conceptos de obra.

Del monto de cada una de ellas, la UNIÓN estima cobrar una comisión anual equivalente al 2% en forma anticipada y paralelamente tendrá la posibilidad de vender a dichas empresas acciones de la serie “A” sin derecho a retiro hasta por el 5% del Capital Pagado. Desde luego siguiendo el procedimiento para la aceptación de nuevos socios e informando de cada caso en particular al órgano de vigilancia.

Es por demás importante hacer saber que para lograr tales operaciones, la UNIÓN de CRÉDITO deberá contar previamente con la APROBACIÓN y AUTORIZACIÓN de la CNBV; sin embargo también debe quedar claro que esta será la única oportunidad que cuenta para CAPITALIZARSE.

Sobre el particular la instrucción del PRESIDENTE del CONSEJO de ADMINISTRACIÓN es la de destinar el 60% del importe de las comisiones para disminuir el PASIVO con los socios y el 40% restante será aplicado al Gasto Corriente.”

Del análisis de su información financiera correspondiente al mes de septiembre de 2012, se observa que el capital contable asciende a \$3,195,556.00, presentando un faltante de \$5,857,061.00, como se indica a continuación en forma comparativa con las cifras sobre las que se realizó la visita de inspección que nos ocupa:

INTEGRACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE	abr-11	sep-12
Capital Social Pagado	\$6,711,383.00	\$7,564,200.00
Incremento por actualización del capital social pagado	\$13,169,944.00	\$13,169,944.00
Prima en venta de acciones	\$1,201,572.00	\$1,201,797.00
Reservas de Capital	\$565,099.00	\$565,099.00
Resultados de ejercicios anteriores	-\$15,808,211.00	-\$16,769,588.00
Incremento por actualización de resultados de ejercicios anteriores	-\$1,381,921.00	-\$1,381,921.00
Resultado del ejercicio en curso	-\$660,161.00	-\$1,153,975.00
Total capital contable	\$3,797,705.00	\$3,195,556.00
Determinación del Faltante del Capital Contable		
Artículo 18, Fracción I, Luc 2,000,000 X 4.526308	\$9,052,617.00	\$9,052,617.00
Faltante De Capital Contable	\$5,254,912.00	\$5,857,061.00

Por otra parte, en relación al Plan que esa Sociedad tiene contemplado para capitalizarse, es de señalar que es necesario que presente su solicitud debidamente fundamentada, calendarizada y sancionada por los órganos de vigilancia de esa Unión de Crédito, en los cuales se refleje claramente la aplicación de los resultados obtenidos en el fortalecimiento del capital contable.

Cabe señalar que las autorizaciones que en su caso procedan, estarán sujetas al cumplimiento del ordenamiento legal que les corresponda observar como Unión de Crédito, referente a disposiciones tales como registros contables, funcionamiento regular de sus órganos de vigilancia, envío y publicación de su información financiera.”

5. *De los archivos de esta Comisión no se desprende que esa Sociedad haya dado respuesta en atención a las medidas correctivas ordenadas, por lo que se emitió el Oficio Núm. 132-B/1205/2013 de Solicitud de Información de 18 de junio de 2013, requiriéndole a la Sociedad de respuesta a nuestro citado Oficio de Acciones y Medidas Correctivas Núm. 132-B/3269/2012.*
6. *Con escrito del 31 de julio de 2013, esa Entidad da respuesta al multicitado Oficio de Acciones y Medidas Correctivas Núm. 132-B/3269/2012, en el cual esa Sociedad manifestó entre otras cosas lo siguiente:*

“ ...

9.- Respecto al faltante de Capital Contable se realizan las gestiones para la venta de Bienes Adjudicados, recuperación de cartera (en su caso cancelación de

estimaciones), promoción para la venta de acciones, medidas tendientes a fortalecer la situación financiera actual.”

7. Procedente del análisis a la respuesta de esa Unión de Crédito, se determinó que no atendió la acción correctiva que nos ocupa, por lo que mediante Oficio Núm. 132-B/1308/2013 de 19 de septiembre de 2013, se le ordenaron nuevamente diversas acciones y medidas correctivas, entre la que destaca:

“ ...

9. Con respecto a la observación referente a que el Capital Contable de la Unión es inferior al Capital Mínimo, en su escrito informa:

“Respecto del faltante del Capital Contable se realizan las gestiones para la venta de Bienes Adjudicados, recuperación de cartera (en su caso cancelación de estimaciones), promoción para la venta de acciones, medidas tendientes a fortalecer la situación financiera actual”.

Sobre el particular, le informamos que su argumento carece de soporte, por lo que esa Unión deberá remitir a esta Comisión la documentación que valide dichas gestiones.

Cabe recalcar que al primer semestre del 2013 el capital contable de esa Entidad sigue siendo inferior al capital mínimo, como se muestra a continuación:

	MÍNIMOS REQUERIDOS APLICABLES A ESTA SOCIEDAD		
	Capital Pagado	Capital Mínimo	Sobrante (Faltante)
Para Capital Contable Art 97.F. XIV, LUC.	2,658,477	9,749,248	(7,090,771)

Por lo anterior, esa Unión se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción XIV del artículo 97 de la LUC, por lo que se procederá a elaborar oficio de emplazamiento para revocación.”

8. Con escrito 17 de febrero de 2014, dan respuesta al Oficio Núm. 132-B/1308/2013 que se menciona en el numeral anterior, en el que señala entre otras cosas lo siguiente:

“Del numeral 9 del inciso II en el que se observa que el Capital Contable es inferior al Capital Mínimo cabe hacer la siguiente anotación:

Según su oficio 132-B/1221/2013 nos fue observado que la Unión contaba con un capital fijo pagado igual a \$9'016,535.00, cifra inferior al capital mínimo que debiera mantener de \$9'749,248.00, lo que representaba un faltante de \$732,713.00 según el cuadro a continuación:

Capital fijo pagado al 30 de abril de 2013. (a)	Capital Mínimo (b)	Faltante de capital (a-b)
\$9'016,535	\$9'749,248	(\$732,713)

1. /Cálculo por el valor de la UDI al 31 de diciembre de 2012

=4.874624

De tal observación, el ocho de agosto de 2013, celebramos Asamblea General de Accionistas en la que se aprobó un aumento al capital social por \$5'026,500.00 para quedar en \$14'074,200.00 lo que quedo asentado en el protocolo del Notario Público No.98 Lic. José Jorge Enrique Zárate Ramírez según la escritura 8,418 volumen 98 de 17 de agosto de 2013 debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Oaxaca según el folio electrónico 14723*1 con fecha veintisiete de noviembre de 2013 de la cual adjuntamos una copia fotostática.

Por otra parte en nuestro escrito de 25 de septiembre de 2013 del cual adjuntamos copia así como de su comprobante de envío manifestamos a la dirección a su cargo, las ventas de capital que se realizaron para subsanar la observación anterior. Con tales ventas se rebaso el faltante observando en el oficio 132-B/1221/2013 girado por la D.G. de supervisión de Uniones de Crédito.

Si bien es cierto que hemos puesto todo nuestro empeño para capitalizarnos, también es cierto que por más esfuerzos que hagamos la autoridad nos obliga a crear reservas que al aplicarlas a resultados, merman considerablemente cualquier esfuerzo que podamos realizar.”

Al análisis a dicha respuesta se determinó que esa Entidad no atendió nuestro ordenamiento, en virtud de que hizo referencia al capital fijo pagado, el cual difiere del capital contable que se le observó. Siendo que el capital fijo pagado deriva de las acciones suscritas y pagadas del capital social de la Entidad, mientras que el capital contable se estructura del capital contribuido y ganado, es decir el capital fijo pagado forma parte del rubro del capital contribuido del citado capital contable.

Así mismo se hace constar que mediante Oficio No. 311-11658/2015, que refiere a la solicitud de aprobación del Plan de Restauración Capital que presentan en respuesta al Oficio Núm. 132-B/101245/2014 de 27 de marzo de 2014, por medio del cual esta Comisión dictó acciones y medidas correctivas para que esa Unión cumpla con el requerimiento de capital neto, (capital neto es igual al capital contable menos las partidas que se contabilizan en el activo como intangibles o que en su caso implique un diferimiento de gastos o costos en el capital) del cual una vez analizada su petición con fundamento en el inciso b) fracción I, del artículo 80 de la Ley de Uniones de Crédito, no se otorgó la aprobación al plan de restauración de capital propuesto, en virtud de que dicho plan no considera metas periódicas para obtener el nivel de capitalización que requiere de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del referido ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables.

No obstante a lo antes mencionado y, derivado del análisis de la información financiera enviada a este Órgano Desconcentrado por esa Entidad en forma electrónica a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) con cifras al 31 de diciembre de 2014, en cumplimiento a lo dispuesto en el SEGUNDO TRANSITORIO de la “RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2011, en relación con los artículos 49, 50 y 57 de las “Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas”, se desprende lo siguiente:

Integración del capital contable al 31 de diciembre de 2014	Importe
Capital Social	\$ 26,616,838
Prima en Venta de Acciones	\$ 3,914,469
Reservas de Capital	\$ 565,099
Resultado de Ejercicios Anteriores	\$ (22,219,360)
Resultado por Tenencia de Activos Monetarios	\$ -
Resultado Neto	\$ (1,113,017)
Capital contable	\$ 7,764,029
Capital mínimo requerido para Uniones de Crédito Nivel I	2,000,000 UDIS
Valor de la UDI al 31 de diciembre de 2013	5.058731
Capital mínimo requerido en Moneda Nacional	\$ 10,117,462
Faltante de Capital contable	\$ 2,353,433

Como se puede apreciar, esa Unión de Crédito al 31 de diciembre de 2014, presenta un capital contable de \$7'764,029, que es inferior en \$2'353,433 al capital mínimo que le corresponde mantener conforme al nivel I de operaciones en que se encuentra ubicada esa Entidad, que equivale a \$10'117,462.

Derivado de lo anterior, esta Comisión evidencia que esa Sociedad presenta un capital contable inferior al capital mínimo que le corresponde mantener, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito el cual establece:

“Artículo 18.- El capital mínimo suscrito y pagado para las uniones será determinado de acuerdo con el nivel de operaciones que tenga asignado, conforme a lo siguiente:

I. Para las uniones con nivel de operaciones I, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 2,000,000 de unidades de inversión;

II. ...

El monto del capital mínimo con el que deberán contar las uniones tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las unidades de inversión correspondiente al 31 de diciembre del año inmediato anterior. El capital mínimo deberá estar integrado por acciones sin derecho a retiro. El capital pagado con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

...”

Por lo señalado, esa Unión de Crédito se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción XIV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito la cual establece:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

XIV. Si el capital contable de la unión es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, y”.

Al respecto, la denominada Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V., mediante escrito sin fecha recibido en esta Comisión el 15 de julio de 2015, referido en el numeral 11 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, en uso de su derecho de audiencia otorgado mediante oficio 132-B/1218/2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Que mi persona, en mi carácter de Presidente del Consejo de Administración de mi representada, expuse aproximadamente hace dos meses ante el Director General de Supervisión de Uniones de Crédito de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las negociaciones que ya se han realizado con el Presidente actual de la CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION (Canacintra) a fin de suscribir convenio de colaboración, en el que los afiliados de la cámara en las ocho regiones del Estado de Oaxaca se agreguen como socios de la persona moral que represento, esto es a la “UNIÓN DE CRÉDITO GENERAL CENTRO, SUR Y SURESTE, S.A. DE C.V.”, integren sus expedientes y tengan acceso al portafolio de negocios que se ha preparado para tal fin. Este contempla entre otras cosas los sectores de la economía que podrán ser apoyados así como las comisiones y las tasas de interés aplicables en las diversas modalidades de financiamiento que presento a continuación:

...

La población objetivo será: Las personas físicas con actividad empresarial y Personas Morales y los créditos o préstamos que se tienen contemplados para operar en una primera etapa son: El de liquidez, el revolvente, el crédito puente o el de habilitación o avío en diversos plazos de acuerdo con el ciclo operativo y la capacidad de pago del acreditado y podrán ser de 180 días, 12 meses, 18 meses y hasta 24 meses, la tasa de interés aplicable será fija del 19% anual, la comisión por apertura y renovación de la línea de crédito será del 2% y las garantías preferentemente (Hipotecarias) estas serán consensadas tanto con el comité de evaluación interno de la CANACINTRA como del Comité de Crédito de la “UNIÓN DE CRÉDITO GENERAL CENTRO, SUR Y SURESTE, S. A. DE C.”, que represento.

En el presente ejercicio se tienen los siguientes indicadores:

Número de afiliados: Meta 1,000 afiliados

Número de acciones a colocar por afiliado Art.103 13 acciones de capital fijo serie “A”

Valor de la acción incluida la prima en venta \$ 1,000.00

Incremento al Capital Social Fijo en una primera - Etapa 250 por 13 acciones por \$1,000.00 () \$3'250,000.00*

Nota 1 _/-Hasta lograr la incorporación de 1,000 nuevos socios

*Nota 2 _/-No se aplican en este ejercicio la venta de partes accionarias, éstas, quedaran registradas en la cuenta de pasivo denominada: **Aportaciones para futuros aumentos de capital.***

Paralelamente en mi carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral "UNIÓN DE CRÉDITO GENERAL CENTRO, SUR Y SURESTE, S. A. DE C. V.", he invitado a dos empresarios mexicanos (Inversores) para que mediante la aportación del equivalente en Moneda Nacional a Un Millón de Dólares se logre la estabilidad y solvencia de mi señalada representada, solicitando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo que establece el Artículo 23 de la Ley de Uniones de Crédito vigente autorización expresa para que la aportación de los mismos permanezca por tres años para lograrlo.

Fundamento que establece el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Uniones de Crédito que a la letra dice:

"La Comisión podrá autorizar de manera temporal, que una persona física o moral mantenga la participación en el capital social de una unión porcentajes mayores a los señalados en la fracción III de este artículo, en caso de que se encuentre en riesgo la estabilidad y solvencia de la unión, y a fin de restablecer el capital neto de la propia unión a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, en su caso, dar cumplimiento al PLAN DE RESTAURACIÓN del capital señalado en el artículo 80, fracción 1, inciso (b), de la Ley de Uniones de Crédito cubriendo los requisitos mínimos a fin de que el accionista pueda obtener la autorización correspondiente".

Con base en tal artículo, los inversores invitados están dispuestos a depositar el equivalente en moneda nacional a USD 1,000,000.00 (Un millón de dólares) aceptando que de dicho importe se aplique a capital el 40% y el 60% restante se formalice mediante un CONTRATO MÚLTIPLE DE INVERSIONES EN ADMINISTRACIÓN a plazo de tres (3) años, pagando sobre dicho monto \$9,471,360.00 (Nueve millones cuatrocientos setenta y un mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N) intereses semestrales crecientes en un cuarto de punto (1/4) o 0.25 de punto adicionada respecto de la tasa base de cálculo CETES (Certificados de la Tesorería de la Federación) publicada el 23 de junio de 2015 por el BANCO DE MEXICO en el Diario Oficial de la Federación (DOF) a plazo de 364 días y que para este caso fue de 3.54% (Tres punto cincuenta y cuatro por ciento) incremento semestral sobre la tasa base (3.54%) más 0.25 siendo la tasa para en el primer semestre de 3.54%, para el segundo semestre será de 3.79%, para el tercero 4.04%, para el cuarto semestre de 4.29%, para el quinto semestre 4.54% y finalmente para el sexto semestre será de 4.79% de tasa anual.

A continuación se muestra la tabla del cálculo de los intereses por pagar con base en una tasa de intereses creciente en un cuarto de punto semestralmente:

...

Si al término del plazo de tres (3) años el o los inversores deciden continuar con la UCGSTE por otro periodo, entonces seguiría el mismo esquema de pago.

Una vez conocida la distribución porcentual de la aportación por el equivalente en moneda nacional a \$15'785,600.00 (Quince millones setecientos ochenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N) esta quedaría de la siguiente forma:

Aplicación del 60% a la cuenta de pasivo denominada "Préstamos de Socios" a plazo de tres (3) años mediante la suscripción de un CONTRATO MÚLTIPLE DE INVERSIONES EN ADMINISTRACIÓN pagando intereses sobre la última tasa de CETES conocida de 3.54% (Tres punto cincuenta y cuatro) por ciento, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2015, a la que se le sumara un cuarto de punto porcentual 0.25 (cero punto veinticinco) de punto semestralmente como ha quedado descrito en la tabla presentada anteriormente. Ejemplo:

$(3.54+0.25)=3.79\%$ $(3.79+0.25)=4.04\%$ $(4.04+0.25)=4.29\%$ $(4.29+0.25)=4.54\%$
 $(4.54+0.25)=4.79\%$

Aplicación del 40% de la aportación del o los inversores para fortalecimiento del CAPITAL NETO, el cual permanecerá durante tres (3) años sin que dicho monto pueda utilizarse considerando que el propósito es lograr la estabilidad y solvencia de la UCGSTE. Por tanto, la aplicación de **\$6'314,240.00** (Seis millones trescientos catorce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N) quedara de la siguiente forma:

...

El capital permanecerá durante un plazo de tres (3) años sin que pueda utilizarse dicho importe, considerando el propósito de capitalizar a la "UNIÓN DE CRÉDITO GENERAL CENTRO, SUR Y SURESTE, S. A. DE C. y.", misma a la que represento, más bien, la cantidad de **\$6'314,240.00** (Seis Millones trescientos catorce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N) deberá invertirse en **instrumentos de inversión de (Renta fija) o (Renta variable)** conforme la decisión del Consejo de Administración una vez analizados los riesgos u oportunidades de dicha inversión la cual deberá contratarse con un PROVEEDOR de PRECIOS autorizado por la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) con fundamento en las Disposiciones de Carácter General Aplicables publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de enero de 2009 y modificadas mediante resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial en diversas fechas siendo la última conocida el 19 de mayo de 2015.

Del 60% que será registrado en la cuenta de PASIVO denominada "Préstamos de Socios" se podrán aplicar para financiamiento a los socios de la "UNIÓN DE CRÉDITO GENERAL CENTRO, SUR Y SURESTE, S.A. DE C.V.", previa autorización del "Comité de Crédito" y posteriormente a los afiliados de CANACINTRA para apoyo de las diversas actividades económicas consideradas en el portafolio de negocios, formalizando los contratos en escritura pública y garantizando las operaciones preferentemente con garantía hipotecaria, la comisión que se cobrara por la apertura y renovación de las líneas de crédito será del 2% y la tasa de interés aplicable será del 19% sobre saldos insolutos como se describe en la tabla a continuación, es importante mencionar que se ha realizado un ejercicio en la **Tabla de Amortización** a fin de conocer, si los intereses devengados por los créditos otorgados son capaces de cubrir los intereses por pagar, generados por **"Préstamos de socios"** como se muestra a continuación.

...

...

...

Como se puede apreciar en el ejemplo de la tabla anterior, los intereses generados en los 36 meses del otorgamiento del crédito a tasa fija del 19% son capaces de absorber los intereses por pagar derivados de los PRESTAMOS DE SOCIOS en dicho periodo, generando un margen de ganancia para apoyar los gastos de la operación.

...

Es importante hacer notar que, éste ejercicio muestra una sola operación de crédito, sin embargo en la práctica los casos serán distintos, la "UNIÓN DE CRÉDITO GENERAL CENTRO, SUR Y SURESTE, S. A. DE C. V.", promoverá ante sus socios y los afiliados a CANACINTRA que las líneas de crédito se contraten de acuerdo con los ciclos productivos de cada actividad a fin de generar mayores ingresos en plazos cortos por concepto de intereses, inclusive en algunos casos capitalizando los intereses a fin de generar mayores márgenes de ganancia.

A continuación se muestra un plan de acciones periódicas que la "UNIÓN DE CRÉDITO GENERAL CENTRO, SUR Y SURESTE, S. A. DE C. V.", puede alcanzar para lograr su estabilidad y solvencia económica.

...

Por otra parte, el hecho de contratar instrumentos de inversión de Renta Fija o Variable por la parte de la aportación de los inversores, permitirá la generación de PRODUCTOS FINANCIEROS que se sumaran a los ingresos por intereses producto de los créditos otorgados.

Los inversionistas que han sido invitados por mi persona dado mi carácter de Presidente del Consejo de Administración para aportar temporalmente al capital a la persona moral "UNIÓN DE CRÉDITO GENERAL CENTRO, SUR Y SURESTE, S.A. DE C.V.", durante un lapso de 3 años son:

Construcciones YEGUVICHE, S.A. DE C.V.

RFC: CYE110713NW3

DOMICILIO FISCAL: PRIV. DE ALDAMA No. 103 DPTO. 4

COLONIA: JALATLACO CP. 68080

CIUDAD: OAXACA DE JUÁREZ, OAX.,

TELÉFONO: (01 951) 1326191

CORREO ELECTRONICO: gvmilagros@hotmail.com

ADMINISTRADOR GENERAL UNICO: MTRA. MILAGROS VIOLETA GARCIA VASQUEZ

GIRO O ACTIVIDAD PREPONDERANTE: LA CONSTRUCCION EN GENERAL DE TODO TIPO DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.

Noticias Servicios y Sistemas de Oaxaca, S.A. DE C.V.

RFC: NSS0806163Z8

DOMICILIO FISCAL: PROLONGACION DE MELCHOR OCAMPO No. 1009

COLONIA ELISEO JIMENEZ RUIZ

CP. 68120, OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

www.gruponss.com

ADMINISTRADOR UNICO: HERMES RENATO RAMIREZ CRUZ

TELÉFONO 01(951) 51 341 11

Socio de la UCGSSTE No. 323

Fecha de ingreso a la UCGSSTE: 7 de agosto de 2013

Número de acciones serie "A": (744) Setecientos cuarenta y cuatro

VIJESTI medios de comunicación, S.A. DE C.V.

RFC: VMC120719NY0

DOMICILIO FISCAL: Azucenas No.1203-A

COLONIA: Unión y Progreso

CP. 68050, OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

www.revistavidayestilo-oaxaca.com.

ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO: C. ANTHAR ANGEL PÉREZ

TELÉFONO 01(951) 51 371 71

GIRO O ACTIVIDAD PREPONDERANTE: PRESENTAR TODO TIPO DE SERVICIOS EDITORIALES E IMPRESIONES, TELEVISION, RADIO, AGENCIAS NOTICIOSAS, PUBLICIDAD, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE EDICIONES, SERVICIOS, TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Socio de la UCGSSTE No. (328)

Fecha de ingreso a la UCGSSTE: 8 de agosto de 2013

Número de acciones serie "A": (937) Novecientos treinta y siete

*La empresa que directamente aportara al CAPITAL SOCIAL FIJO a la persona moral que represento "UNIÓN DE CRÉDITO GENERAL CENTRO, SUR Y SURESTE, S.A. DE C.V.", será **Construcciones YEGUVICHE, S.A. de C.V.**, en la cantidad de \$6'314,240.00 (Seis millones trescientos catorce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N) durante un periodo de (36) meses con posibilidades de prórroga de dos años más si fuera necesario, al final de cada ejercicio se distribuirán dividendos en proporción al resultado generado, una vez que la CNBV autorice su incorporación como socio temporal para lograr la estabilidad y solvencia económica de la Unión, en ese momento se presentara la propuesta económica tanto a Construcciones Yeguviche, S.A. de C.V., como a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que en su conjunto valoren el resultado de las proyecciones financieras correspondientes.*

*Finalmente las empresas **Noticias Servicios y Sistemas y VIJESTI medios de Comunicación, S.A. de C.V.**, respectivamente han decidido apoyar a la persona moral que represento "UNIÓN DE CRÉDITO GENERAL CENTRO, SUR Y SURESTE, S.A. DE C.V.", para lograr su estabilidad y solvencia económica mediante la suscripción de "Contratos Múltiples de Inversiones en Administración" por el periodo de 36 meses o más si fuera*

necesario, invirtiendo la primera de ellas mediante el esquema de tasa de interés creciente semestralmente, la cantidad de \$5'000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N) recibiendo por concepto de intereses las cantidades que aparecen en la tabla a continuación:

...

La segunda de las empresas mencionadas denominada VIJESTI medios de comunicación, S.A. de C.V., está de acuerdo en invertir \$4'500,000.00 (Cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N) a plazo de 3 años o más si fuera necesario recibiendo intereses conforme la siguiente tabla:-----

...

Por tanto el total de intereses por pagar a los inversores en el periodo de 36 meses a la tasa anual de CETES a (364) días será de \$ (sic) **\$1'187,025.00 (Un millón ciento ochenta y siete mil veinticinco pesos 00/100 M.N)** inferior al monto de los intereses que se generaran en la colocación de líneas de crédito a los socios actuales de mi representada "UNIÓN DE CRÉDITO GENERAL CENTRO, SUR Y SURESTE, S.A. DE C.V.", y los afiliados a la CANACINTRA y otras organizaciones que se agreguen.

Una vez que esa Dirección General de Supervisión de Uniones de Crédito dependiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, revise y autorice la presente propuesta, se procederá a convocar al pleno del Consejo de Administración de mi representada UNIÓN DE CRÉDITO GENERAL CENTRO, SUR Y SURESTE, S. A. DE C. V.", para que autorice las alternativas de capitalización a que se hacen cita, de hecho las empresas que se han mencionado están en la mejor disposición de firmar los acuerdos y contratos correspondientes así como a realizar los depósitos por las cantidades mencionadas en cada caso."

Del análisis de los argumentos transcritos, mismos que fueron expuestos por la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V., en el escrito citado en el numeral 11 del apartado de antecedentes de la presente resolución, así como del oficio 132-B/1218/2015, esta autoridad determina que dichos argumentos resultan **inoperantes**, toda vez que con los mismos la Unión de ninguna forma combate las consideraciones por las cuales se le emplazó para la revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito.

Lo anterior es así, en virtud de que la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V., fue emplazada al hallarse ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción XIV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, atento a que, como se desprende de los numerales 3, 5, 8 y 10 del apartado de antecedentes de la presente resolución, desde 2012 se ha comunicado a esa Unión mediante diversos oficios que presenta un capital contable que resulta inferior al capital mínimo requerido que le corresponde mantener de acuerdo a su nivel de operaciones, siendo que a través de su escrito sin fecha recibido en esta Comisión el 15 de julio de 2015, dicha Entidad no vierte argumento ni proporciona probanza alguna tendente a controvertir que se halle en el supuesto referido, pues sólo externa sus planes para capitalizarse sin remitir algún elemento de convicción.

Al efecto, resultan aplicables los criterios sustentados por los Altos Tribunales Judiciales, en las tesis jurisprudenciales cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben a continuación:

Época: Octava Época

Registro: 213355

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 74, Febrero de 1994

Materia(s): Común

Tesis: XX. J/54

Página: 80

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.

Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 438/90. Santiago Gutiérrez Domínguez. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Jorge Farrera Villalobos.

Amparo directo 395/90. Ramón Zamudio Acosta. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Jorge Farrera Villalobos.

Amparo directo 58/92. Eberhard Edelmann Dopp y otra. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 265/93. Angela Gálvez Reyes. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 674/93. Carlos José Bracamontes Gris y otra. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 703, página 473.

Época: Octava Época

Registro: 224773

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I. 3o. A. J/22

Página: 335

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS. Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la justicia federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, sí es posible conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 453/83. Alvarez Automotriz, S. A. 20 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Amparo directo 533/89. Techo Eterno Eureka, S. A. de C. V. 3 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Amparo directo 663/89. Tarcisio Castañeda Salgado. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.

Amparo directo 683/89. Ingenieros Civiles Asociados, S. A. de C. V. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo directo 503/90. Niveles, S. A. 6 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 707, página 475; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 33, septiembre de 1990, página 99.

Más aún, toda vez que en el escrito referido en el numeral 11 del apartado de antecedentes de la presente resolución, la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V. no niega ni controvierte el hecho que le es imputado, es decir, contar con un capital contable inferior al capital mínimo requerido que le corresponde mantener de acuerdo a su nivel de operaciones, limitándose a comunicar a esta Comisión sus planes para capitalizarse sin remitir elemento de convicción alguno, se le tiene por **confesa tácita** respecto al hecho de que cuenta con un capital contable que resulta inferior al capital mínimo requerido que le corresponde mantener de acuerdo a su nivel de operaciones, máxime si tomamos en cuenta que de la simple lectura de sus manifestaciones se desprende una aceptación de su parte al efecto; consecuentemente se confirma que esa Unión se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción XIV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

A mayor abundamiento, los argumentos aducidos por la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V. en el escrito de desahogo de garantía de audiencia referido en el numeral 11, del apartado de antecedentes de la presente resolución, resultan **infundados**, en virtud de que de la lectura de sus manifestaciones se desprende que los mismos versan sobre expectativas de capitalización que no pueden surtir ningún efecto jurídico, pues se encuentran basadas en actos futuros de realización incierta, lo que concatenado con el hecho de que dicha Entidad no presenta prueba o elemento de convicción alguno para sustentar sus argumentos, nos lleva a concluir que no desvirtúan la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito por la que fue emplazada, misma que se encuentra prevista en la fracción XIV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Si lo anterior no fuere suficiente, en relación con la supuesta suscripción de un convenio de colaboración con la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción para ingresar como socios de la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V. a sus afiliados y poder otorgarles financiamientos, es necesario advertir que dicha Unión no proporcionó documentación alguna de la cual se pudiese desprender que la misma haya pretendido formalizar la suscripción del convenio referido no obstante de haber expuesto hace dos meses dicha situación, por lo que no se cuenta con elemento de convicción que permitan desprender, al menos una presunción, que efectivamente exista intención de celebrar este, lo que concatenado con el hecho de que no se pudo verificar el número de personas interesadas en ingresar como socios, hace evidente que dichas manifestaciones resultan **insuficientes** para desvirtuar el hecho de que esa Unión de Crédito cuenta con un capital contable que resulta inferior al capital mínimo requerido que le corresponde mantener de acuerdo a su nivel de operaciones, mismo que lo ubica en la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito por la que fue emplazada.

Asimismo, por cuanto hace a la solicitud planteada por la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V., en su escrito referido en el numeral 11 del apartado de antecedentes de la presente resolución, en el sentido de que:

“Paralelamente en mi carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral “UNIÓN DE CRÉDITO GENERAL CENTRO, SUR Y SURESTE, S. A. DE C. V.”, he invitado a dos empresarios mexicanos (Inversores) para que mediante la aportación del equivalente en Moneda Nacional a Un Millón de Dólares se logre la estabilidad y solvencia de mi señalada representada, solicitando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo que establece el Artículo 23 de la Ley de Uniones de Crédito vigente autorización expresa para que la aportación de los mismos permanezca por tres años para lograrlo.

Fundamento que establece el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Uniones de Crédito que a la letra dice:

***“La Comisión podrá autorizar de manera temporal, que una persona física o moral mantenga la participación en el capital social de una unión porcentajes mayores a los señalados en la fracción III de este artículo, en caso de que se encuentre en riesgo la estabilidad y solvencia de la unión, y a fin de restablecer el capital neto de la propia unión a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, en su caso, dar cumplimiento al PLAN DE RESTAURACIÓN del capital señalado en el artículo 80, fracción 1, inciso (b), de la Ley de Uniones de Crédito cubriendo los requisitos mínimos a fin de que el accionista pueda obtener la autorización correspondiente”.*”**

Es necesario señalar que dicho argumento resulta **inoperante**, en virtud de que la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. no sometió a este Órgano Desconcentrado una solicitud formal de autorización para exceder los límites que se indican en el artículo 23, fracción III, de la Ley de Uniones de Crédito, además de que omitió presentar la documentación necesaria para efecto de que éste Órgano Desconcentrado hubiere estado en posibilidad de analizar la procedencia de dicha solicitud, misma que se encuentra expresamente referida en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 17 del mismo ordenamiento legal, misma que consiste en:

- II. *Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de la unión a constituir, que deberá contener, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, lo siguiente:*
 - a) *El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá, y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto;*
 - b) *La situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos, de los últimos tres años, y*
 - c) *Aquélla que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio.*

Si lo anterior no fuere suficiente, resulta necesario hacer notar que la solicitud realizada por la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V., no colma los requisitos establecidos en el artículo 138 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, vigentes al momento de su petición, atento a que no presenta los informes, proyectos, constancias y especificaciones necesarias para el análisis de dicha solicitud, precepto que para pronta referencia a continuación se refiere:

Artículo 138.- La solicitud de autorización de participación temporal en el capital social a que se refiere el artículo anterior, deberá reunir los requisitos e información siguientes:

- I. *Informe que contenga los elementos y factores que representan un riesgo para la estabilidad o solvencia de la unión de crédito, conforme a los cuales se justifique que una persona física o moral participe en el capital social de la unión de crédito por porcentajes mayores al establecido en el artículo 23, fracción III de la LUC.*
- II. *Proyecto del acuerdo de la asamblea de accionistas de la unión de crédito para realizar el aumento de capital que en su caso corresponda.*
- III. *Constancia suscrita por el secretario del Consejo relativa a la integración accionaria de la unión de crédito, detallada por tipo de acción del capital suscrito y pagado con que cuenta la unión de crédito al momento de solicitar la autorización.*
- IV. *La información a que se refiere el artículo 134 de estas disposiciones respecto de la persona que pretenda participar en el capital social.*
- V. *La especificación del plazo máximo por el cual se solicita la autorización, así como las causas que justifiquen dicho plazo.*
- VI. *Un informe sobre las acciones y medidas que realizará la unión de crédito para asegurarse de que al vencimiento del plazo por el que solicita la autorización, el accionista que tenga una participación superior a los porcentajes señalados en el artículo 23, fracción III de la LUC, llevará a cabo los actos necesarios para ajustarse a los porcentajes establecidos en la propia Ley.*
- VII. *La indicación del tipo de acciones que se suscribirán, detallando los derechos correspondientes, así como, en su caso, las modificaciones a los estatutos sociales que efectuarían.*

Esta solicitud podrá estar incluida de forma expresa en la misma solicitud de autorización del plan de restauración de capital que se presente en términos del artículo 80, fracción I, inciso b) de la LUC.

Consecuentemente, atento a que esa Unión de Crédito no presentó una solicitud formal de autorización para exceder los límites accionarios establecidos, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 23 de la Ley de Uniones de Crédito, además de que omitió presentar la documentación necesaria para tal efecto, misma que se encuentra expresamente referida en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 17 del referido ordenamiento legal y no colmó los requisitos establecidos en el artículo 138 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, vigentes al momento de su petición, resulta inconcuso que este Órgano Desconcentrado no se encuentra en posibilidad de analizar la procedencia de dicha solicitud y mucho menos de acceder a la misma.

Por otra parte, en relación a lo expuesto por la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V., en el escrito referido en el numeral 11 del apartado de antecedentes de la presente resolución, en el sentido de que el importe de los depósitos que lleguen a efectuar los inversores invitados, por el equivalente en moneda nacional a un millón de dólares, será aplicado en un 40% al capital y el 60% restante a un CONTRATO MÚLTIPLE DE INVERSIONES EN ADMINISTRACIÓN a plazo de tres años, pagando sobre dicho monto \$9,471,360.00 intereses semestrales, es necesario evidenciar que dicho plan no se aprecia viable, dado que esa Unión no registra operaciones activas que pudiesen generar los recursos suficientes para poder cubrir los intereses que estiman pagar, dado que al mes de julio de 2015, cuenta con 3 acreditados y un resultado neto de \$1,961,571. En el supuesto que lograra la afiliación de nuevos acreditados, es incierto si podrían contar con una adecuada brecha que les permita cubrir en un semestre los intereses de sus operaciones pasivas.

En las apuntadas condiciones, los argumentos vertidos por la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V., en su escrito sin fecha recibido en esta Comisión el 15 de julio de 2015, citado en el numeral 11 del apartado de antecedentes de la presente resolución, resultan **inoperantes e infundados** para desvirtuar la causal de revocación por la que fue emplazada mediante el oficio 132-B/1218/2015.

Finalmente, toda vez que la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V., en su escrito sin fecha recibido en esta Comisión el 15 de julio de 2015, referido en el numeral 11 del apartado de antecedentes de la presente resolución, no exhibió algún documento, ni ofreció prueba alguna, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores no se encuentra en posibilidad de desahogar ni valorar elemento de convicción adicional a lo antes referido.

SEXTO. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente Resolución, esta Comisión determina que la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V. presenta un capital contable inferior al capital mínimo requerido que le corresponde mantener de acuerdo a su nivel de operaciones, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual establece:

“Artículo 18.- El capital mínimo suscrito y pagado para las uniones será determinado de acuerdo con el nivel de operaciones que tenga asignado, conforme a lo siguiente:

I. Para las uniones con nivel de operaciones I, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 2,000,000 de unidades de inversión;

II. ...

El monto del capital mínimo con el que deberán contar las uniones tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las unidades de inversión correspondiente al 31 de diciembre del año inmediato anterior. El capital mínimo deberá estar integrado por acciones sin derecho a retiro. El capital pagado con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

...”.

Lo anterior es así, en virtud de que con cifras a abril de 2011, esa Entidad presentó un faltante en el capital contable de \$5,254,912.00, situación que se ha mantenido según cifras a septiembre de 2012, en las que presenta un faltante de \$5,857,061.00, a marzo de 2013, en las que presente un faltante de \$7,090,771.00 y a diciembre de 2014, en las que presenta un faltante de \$2'353,433, tal y como se ha referido en la presente resolución.

Por tanto, se confirma el hecho de que esa sociedad cuenta con un capital contable menor al capital mínimo requerido en función a su nivel de operación, actualizándose la causal de revocación de la autorización para operar como Unión de Crédito, prevista en la fracción XIV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, por la cual fue emplazada la Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V., por virtud del oficio 132-B/1218/2015, la cual establece:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

XIV. Si el capital contable de la unión es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, y”.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18, fracción I, y 97, fracción XIV, de la Ley de Uniones de Crédito; 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo Décimo Tercero adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016, así como a las consideraciones que quedaron expuestas en la presente Resolución, se revoca la autorización que para operar como Unión de Crédito se otorgó a la **Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V.**, a través del oficio 601-II-376, de 15 de enero de 1991.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación de la presente resolución, la **Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V.**, se encuentra imposibilitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la **Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V.**, deberá acreditar ante esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, este Órgano Desconcentrado promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102 de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Notifíquese esta Resolución a la **Unión de Crédito General Centro, Sur y Sureste, S.A. de C.V.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, inscribábase en el Registro Público de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación el presente oficio.

SEXTO.- Con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 9 y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014, y en términos de lo ordenado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en el Acuerdo Décimo Sexto adoptado en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016, se delega indistintamente en los servidores públicos de esta Comisión, Karla Patricia Montoya Gutiérrez, Mariana Vázquez Bracho García, Ivonne Marcela López Franco, Angel Jonathan García Romo, Jesús Aarón Ruiz Zapata, Selene Saucedo García, Alberto Erick Méndez Medina, Tania Patricia Morales Reyes, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Macías Luna, Alfredo Omar Morlan Fernández, José Alberto Jiménez Rosales, Francisco Godínez Ayala y Rogelio García Martínez, el encargo de notificar, conjunta o separadamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, y penúltimo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en términos del Acuerdo Décimo Quinto adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016.

Atentamente

Ciudad de México, a 4 de mayo de 2016.- El Presidente, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a la Unión de Crédito Ejidal, Agropecuaria e Industrial del Municipio de Angostura, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Contenciosa.- Oficio Núm. P-029/2016.

**UNIÓN DE CRÉDITO EJIDAL, AGROPECUARIA E INDUSTRIAL
DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, S.A. DE C.V.**

16 de Septiembre y Miguel Hidalgo A.P.53, Col. Centro
Municipio de Angostura, Sinaloa, C.P. 81600

At'n.: **Sr. Carlos Joaquín Sánchez Castro**
Representante Legal y Presidente del
Consejo de Administración

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y XIV, de la Ley de Uniones de Crédito y 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como conforme al Acuerdo Décimo Cuarto adoptado por la Junta de Gobierno de este Órgano Desconcentrado en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016, y con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, en su momento le fue otorgada a esa Unión de Crédito Ejidal, Agropecuaria e Industrial del Municipio de Angostura, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 601-II-26078 de 2 de julio de 1986, la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros otorgó concesión para operar como Unión de Crédito a la Unión de Crédito Ejidal, Agropecuaria e Industrial del Municipio de Angostura S.A. de C.V. (en lo sucesivo UNCEA, Entidad, Sociedad, Unión o Unión de Crédito, indistintamente).
2. Mediante oficio 132-C/101593/2014 de 10 de diciembre de 2014, se comunicaron a la referida Unión de Crédito las observaciones que resultaron conducentes en relación a la omisión en la entrega de los reportes regulatorios a que hacen referencia los artículos 49 y 50, fracciones I, incisos a) y b) y II, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 57 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casa de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, reformadas mediante resoluciones publicadas en el mismo Diario el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero, 11 de abril y 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero y 27 de junio de 2012 y 31 de enero de 2013 (en adelante Disposiciones), así como del requerimiento de capitalización, mismos que deben ser enviados a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) por el periodo de diciembre de 2009 a diciembre de 2013.

Asimismo, se otorgó derecho de audiencia a UNCEA, para que dentro del plazo de 20 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos su notificación, manifestará lo que a su derecho conviniera, debiendo remitir la documentación e información que, en su caso, estimara conveniente para efecto de desvirtuar las observaciones realizadas.

3. Mediante escrito 22 de abril de 2015, recibido en esta Comisión el 27 de mayo del mismo año, esa Unión señaló que *"aún estamos en proceso de regularizar dichas observaciones, ya que estamos a esperas de los resultados de la auditoría interna que se practica a nuestra empresa..."*.
4. En cumplimiento al oficio 132-C/101213/2014 de 30 de enero de 2014, se practicó a la referida Unión una visita de inspección ordinaria con cifras al 30 de septiembre de 2013.
5. Mediante oficio 132-C/101243/2014 de 21 de abril de 2014, se comunicaron a esa Entidad las observaciones que resultaron conducentes, derivadas de la visita de inspección ordinaria practicada en cumplimiento al referido oficio 132-C/101213/2014.

Asimismo, se otorgó derecho de audiencia a UNCEA, para que dentro del plazo de 10 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos su notificación, manifestará lo que a su derecho conviniera, debiendo remitir la documentación e información que, en su caso, estimara conveniente para efecto de desvirtuar las observaciones realizadas.

6. En escrito 23 de mayo de 2014, recibido en esta Comisión el 27 del mismo mes y año, esa Sociedad ejerció su derecho de audiencia otorgado en el oficio 132-C/101243/2014, manifestando lo que a su interés convino y exhibiendo los documentos que estimó conducentes.

7. Por oficio 132-C/101390/2014 de 23 de junio de 2014, se comunicó a UNCEA las acciones y medidas correctivas que resultaron conducentes, atento a que esa Entidad no desvirtuó las observaciones que le fueron realizadas mediante el oficio 132-C/101243/2014.

Al efecto, en cada una de las acciones y medidas correctivas ordenadas en dicho oficio, se señalaron los plazos con que contaba esa Entidad para dar cumplimiento a cada una de ellas.

No obstante lo anterior, en los archivos y registros de esta Comisión no se tiene constancia alguna de que esa Unión hubiere dado respuesta al oficio 132-C/101390/2014, y mucho menos de que haya ofrecido o aportado elemento de convicción alguno por virtud del cual acredite haber atendido y solventado las acciones y medidas correctivas que le fueron dictadas.

8. Mediante oficio 132-C/1206/2015 de 13 de enero de 2015, se solicitó a UNCEA que el 30 de enero de 2015 entregara a esta Comisión diversa información corporativa y financiera de dicha Entidad, en relación a las cifras y situación que guardaba esa Unión al 30 de noviembre de 2014.

Sin que a la fecha, en los archivos y registros de esta Comisión obre constancia alguna de que esa Entidad hubiere entregado la información que le fue solicitada.

9. En cumplimiento al oficio 132-C/1207/2015 de 13 de enero de 2015, se practicó a la referida Unión una Visita de Inspección Ordinaria con cifras al 30 de noviembre de 2014 y se le requirió diversa información.

Cabe destacar, que esa Unión no entregó la información que le fue solicitada en términos de lo requerido en el oficio 132-C/1207/2015, lo que se hizo constar en el acta de inicio de visita de 9 de febrero de 2015, levantada en el domicilio de la Entidad.

Además, durante el transcurso de la referida visita de inspección se realizó la solicitud de información número 1 de 11 de febrero de 2015, en la que se requirió a dicha Entidad la entrega de diversa información a más tardar el 13 de febrero de 2015, mismo que no fue entregado por la UNCEA, tal y como se hizo constar en el acta de conclusión de visita de 13 de febrero de 2015.

10. Derivado de lo anterior, mediante oficio 132-C/1246/2015 de 27 de marzo de 2015, se comunicaron a la Unión de Crédito las observaciones que se estimaron conducentes derivadas de la visita de inspección ordinaria practicada.

Al efecto, se otorgó a UNCEA un plazo de 5 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos su notificación, para que manifestará lo que a su derecho conviniera, debiendo remitir la documentación e información que, en su caso, estimara conveniente para desvirtuar las observaciones que le fueron realizadas.

No obstante haber transcurrido el término antes referido, en los registros que obran en esta Comisión no se desprende constancia alguna de que esa Unión haya dado respuesta al mismo y mucho menos que haya ofrecido elemento de convicción alguno por virtud del cual aporte evidencia de haber atendido las observaciones que le fueron realizadas.

11. Mediante oficio 212/165362/2016 de 19 de enero de 2016, esta Comisión emplazó a la UNCEA para revocar su autorización para operar como Unión de Crédito, al encontrarse ubicada en las causales de revocación previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y XIV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

El referido emplazamiento fue debidamente notificado a la Unión en el domicilio que tiene registrado ante este Órgano Desconcentrado el 20 de enero de 2016, tal y como consta en la primer hoja del acuse de recibo respectivo, de cuya simple lectura se desprende la leyenda "*reciví (sic) oficio número 212/165362/2016 el cual contiene firma autógrafa*", asentada por el C. Carlos Joaquín Sánchez Castro, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Entidad y representante legal de la misma, así como del contenido del acta de notificación levantada esa misma fecha, en el mismo domicilio de la Unión y de los anexos que la integran, entre los que se encuentran una copia simple de la credencial para votar de la referida persona.

Además, esta Comisión en términos del referido oficio otorgó a la UNCEA un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que fue notificado el mismo, para que en uso de su garantía de audiencia previsto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con lo establecido en la fracción I del artículo 110 del mismo ordenamiento legal, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciere pruebas y formulará alegatos, en relación con las causales de revocación por las que fue emplazada.

12. No obstante haber transcurrido en exceso el término concedido a la UNCEA mediante oficio 212/165362/2016, para el ejercicio de su garantía de audiencia, esta Comisión no ha recibido comunicación alguna por parte de dicha Entidad y mucho menos documento alguno por virtud del cual aquélla desvirtúe las causales de revocación en la que se ubicó.

Lo anterior, tal y como fue confirmado por la Dirección General Adjunta de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien mediante memorándum DGARMSG/164/2016, manifestó que después de una revisión exhaustiva en el Sistema de Gestión Institucional (SGI), no se encontró registro alguno de documentación proveniente de la Unión de Crédito en comento, sobre el asunto específico de revocación de autorización.

13. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizando todos y cada uno de los antecedentes referidos en el presente capítulo, en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016 acordó por unanimidad la revocación de la autorización otorgada para operar como unión de crédito a la sociedad denominada Unión de Crédito Ejidal, Agropecuaria e Industrial del Municipio de Angostura, S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan y motivan la revocación de la autorización que para operar como Unión de Crédito, en su momento le fue otorgada a la Unión de Crédito Ejidal, Agropecuaria e Industrial del Municipio de Angostura, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 97, fracciones II, III, IV, V, VIII y XIV de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con lo establecido en el artículo 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Junta de Gobierno de este Órgano Desconcentrado se encuentra facultada para autorizar la constitución y operación de las Uniones de Crédito y, en su caso, para acordar la revocación de dichas autorizaciones.

SEGUNDO. Que el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

“Segundo.- Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.

...

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, esta Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia a la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones de crédito, en los casos ahí referidos, entre los cuales se encuentran los establecidos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y XIV, mismas que para pronta referencia a continuación se refieren:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

II. Si la unión no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;

III. Si la unión de que se trate no cumple con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 80 de esta Ley; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho artículo o bien, incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional;

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley;

V. Si, a pesar de las observaciones de la Comisión, la unión efectúa operaciones distintas a las operaciones para las cuales se encuentre autorizada o no mantiene las proporciones del activo o pasivo establecidas en la misma; o bien, si a juicio de la Comisión no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada por la falta de diversificación de sus operaciones o con su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

VI. Cuando por causas imputables a la unión no se registren en la contabilidad, el mismo día en que se efectúen los actos o contratos que signifiquen variación en el activo o en el pasivo de la unión, o impliquen obligación directa o contingente;

...

VIII. Si omite dar cumplimiento a los requerimientos de las autoridades financieras con motivo del ejercicio de sus facultades;

...

XIV. Si el capital contable de la unión es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, y

...".

CUARTO. Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 212/165362/2016 de 19 de enero de 2016, citado en el numeral 11 del apartado de antecedentes de la presente resolución, dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con lo establecido en la fracción I del artículo 110 del mismo ordenamiento legal, al haber otorgado a esa Unión el plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para que en uso de su derecho de audiencia, manifestara lo que a sus intereses conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en las que se ubicó, mismas que se encuentran previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, XIV, del artículo 97 antes referido.

QUINTO. Del análisis integral y exhaustivo del contenido de todos y cada uno de los documentos referidos en el apartado de antecedentes de la presente resolución, en especial del oficio de emplazamiento 212/165362/2016 de 19 de enero de 2016, así como del hecho que UNCEA no ejerció su garantía de audiencia, no obstante haber sido emplazada legalmente para ello, se determina que se actualizan las causales de revocación por las que fue emplazada dicha Entidad.

En efecto, del análisis del contenido de oficio 212/165362/2016 referido en el numeral 11 del apartado de antecedentes de la presente resolución, se desprende que esta Comisión emplazó a esa Unión, en virtud de lo siguiente:

1.-FALTA DE RESPUESTA A REQUERIMIENTOS DE ESTA COMISIÓN.

(...)

I. Actos de autoridad derivados de procesos de vigilancia:

<u>Requerimiento</u>	<u>Situación</u>
Oficio Núm. 132-C/101593/2014 del 10 de diciembre de 2014, mediante el cual se observó la falta de entrega de reportes regulatorios por el periodo comprendido de diciembre de 2009 a diciembre de 2013, para el cual se otorgó un plazo de respuesta de 20 días hábiles. Este oficio fue debidamente notificado en términos del artículo 133, fracción II de la LUC, el día 6 de enero de 2015.	No se recibió contestación alguna por parte de la Unión.
Oficio Núm. 132-C/101506/2014 del 28 de octubre de 2014, mediante el cual se requirió información sobre vínculos patrimoniales con Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, para el cual se otorgó un plazo de respuesta de 10 días hábiles. Este oficio fue debidamente notificado en términos del artículo 133, fracción II de la LUC, el día 30 de octubre de 2014.	No se recibió contestación alguna por parte de la Unión.
Oficio Núm. 132-C/101325/2014 del 18 de junio de 2014, mediante el cual se observó la falta de entrega y reenvío de reportes regulatorios por el periodo comprendido de abril de 2009 a noviembre de 2013, para el cual se otorgó un plazo de respuesta de 20 días hábiles. Este oficio fue debidamente notificado en términos del artículo 133, fracción II, de la LUC, el día 21 de julio de 2014, recibiendo el acuse de recibo por la Unión con fecha 8 de agosto de 2014.	No se recibió contestación alguna por parte de la Unión.

II. *Actos de autoridad derivados de procesos de inspección:*

<u>Requerimiento</u>	<u>Situación</u>
Oficio Núm. 132-C/1206/2015 del 13 de enero de 2015, mediante el cual se hizo un requerimiento de información de 14 puntos específicos en materia de organización e información corporativa y 8 requerimientos relativos a información financiera de esa Unión, estableciendo como fecha máxima de entrega el 30 de enero de 2015. Este oficio fue debidamente notificado en términos del artículo 133, fracción II de la LUC, el día 21 de enero de 2015.	No se recibió contestación alguna por parte de la Unión. En este sentido, tal como consta en el hecho I del Acta Parcial del 12 de febrero de 2015 generada durante la visita, la Unión no contaba con esta información y tampoco fue entregada al personal de la Comisión durante la visita.
Información inicial para visita requerida en Anexo del Oficio Núm. 132-C/1207/2015 del 13 de enero de 2015, la cual se requirió exhibir al momento de abrir la visita, en al cual se solicitaba contar con un respaldo de la información requerida en su momento mediante el Oficio Núm. 132-C/1206/2015. Este oficio fue debidamente notificado en términos del artículo 133, fracción II de la LUC, el día 21 de enero de 2015.	En el Acta de Inicio de visita del 9 de febrero de 2015, quedó asentado que la Unión no exhibió información alguna requerida mediante el oficio de notificación de visita, respecto de lo cual, el C. CARLOS JOAQUÍN SÁNCHEZ CASTRO, Presidente del Consejo de Administración de UNCEA, en el uso de la palabra manifestó que no contaban con esta información y documentación requerida, la cual sería entregada el día 10 de febrero de 2015. En este sentido, tal como consta en los hechos II y III del Acta Parcial del 12 de febrero de 2015 generada durante la visita, la información requerida mediante el oficio de notificación de visita no fue presentada ni al momento de la apertura de la misma, ni en la fecha 10 de febrero de 2015, tal como se hizo constar que se haría en al Acta de Inicio. A falta de la presentación de la información en referencia durante la visita, la Unión ofreció acceso ocular a los documentos y registros que constaban en sus instalaciones y equipo de cómputo, con base en lo cual se generó la Solicitud No. 1 de Información Adicional del 11 de febrero de 2015.
Solicitud No. 1 de Información Adicional del 11 de febrero de 2015, realizada durante la visita, la cual establecía 9 numerales de información y se estableció para ser entregada a más tardar el 13 de febrero de 2015 a las 13:00 horas. Esta solicitud de información fue debidamente realizada y recibida por la Unión en términos de los artículos 4, último párrafo, 15, segundo párrafo, 29 y 32 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 11 de febrero de 2015.	En el Acta de Cierre de visita del 13 de febrero de 2015, quedó constancia de que no fue entregada la información de este requerimiento solicitada en los 1, 4 y 7 del mismo. La información de esta solicitud a la cual si tuvo acceso el personal de la Comisión durante la visita, fue integrada al Anexo 4 del Acta de Conclusión del 13 de febrero de 2015, sobre la cual se generaron los procesos de revisión.

Oficio Núm. 132-C/101390/2014 del 23 de junio de 2014, mediante el cual se instruyeron acciones y medidas correctivas con relación a las observaciones determinadas en visita de inspección ordinaria realizada en febrero de 2014 y que fueron dadas a conocer mediante Oficio Núm. 132-C/101243/2014 del 21 de abril de 2014. Para la atención de las 23 acciones correctivas de este oficio se otorgó un plazo de 20 días hábiles. Este oficio fue debidamente notificado en términos del artículo 133, fracción II de la LUC, el día 11 de julio de 2014.	No se recibió respuesta alguna de la Unión en el plazo máximo otorgado para la atención de las acciones correctivas.
---	---

(...)

Asimismo, en esta Comisión no obra constancia alguna de que esa Unión haya dado respuesta a los siguientes actos de autoridad y requerimientos de información realizados por esta Comisión, en ejercicio de sus facultades de supervisión:

<u>Requerimiento</u>	<u>Fecha y Fundamento de Notificación</u>	<u>Situación Actual</u>
Oficio Núm. 132-B/10231/2014 del 10 de febrero de 2014, con el que se comunican observaciones sobre sus estados financieros dictaminados al cierre de diciembre de 2010.	10 de marzo de 2014 Art. 133, fracción II de la LUC.	Únicamente notificaron el 11 de abril de 2014 que el Consejo Directivo daría contestación, sin que haya dado respuesta.
Oficio Núm. 132-B/10232/2014 del 10 de febrero de 2014, con el que se comunican observaciones sobre sus estados financieros dictaminados al cierre de diciembre de 2011.	10 de marzo de 2014 Art. 133, fracción II de la LUC.	Únicamente notificaron el 11 de abril de 2014 que el Consejo Directivo daría contestación, sin que haya dado respuesta.

(...)"

2.-SUSPENSIÓN DE OPERACIONES.

(...)

- I. *No existe una asistencia y participación de los funcionarios de la Unión dentro de sus instalaciones, tal como quedó constancia en los hechos VI y VII del Acta Parcial del 12 de febrero de 2015 generada durante la visita de inspección.*
- II. *Nula actividad en cuanto a la atención a socios y la realización de operaciones de crédito, cobranza, préstamos de socios o similares.*
- III. *En la revisión a la información documental que ampara los ingresos y erogaciones realizadas durante 2014, se pudo corroborar lo siguiente:*
 - *No se tuvo evidencia de que durante todo el año 2014 se realizara operación alguna de otorgamiento de crédito ni de préstamo de socios, instituciones de banca múltiple, banca de desarrollo u otro tipo de institución.*
 - *A partir del 27 de noviembre de 2014 y hasta el cierre del ejercicio, no existe movimiento monetario que conste en los registros de la Unión.*

(...)

3.- REALIZACIÓN DE OPERACIONES NO PERMITIDAS.

(…)

- I. En la Observación 5, del Anexo del Oficio Núm. 132-C/101243/2014, de 21 de abril de 2014, esta Comisión señaló que existía evidencia de la celebración de operaciones consistentes en el otorgamiento de créditos comerciales a las personas morales denominadas: Paraíso del Évora, S.P.R. de R.I., Agroesperanza, S.P.R. de R.I. y Finpromex, S.A. de C.V., Sofom E.N.R., sin que las mismas fueran identificadas como socios de esa Unión a la fecha de revisión.

Al respecto, UNCEA en su escrito del 23 de mayo de 2014, señaló lo siguiente:

“En este punto es necesario manifestar que el Gerente General anterior C. P. José Jaime Rubio Ureta, fue el encargado de gestionar estas operaciones, las cuales manifestó que eran correctas, y por la falta de conocimiento de los miembros del consejo directivo en materia legal, lo validamos sin saber que eran contrario a la normatividad. Manifestando a la Comisión que estamos en etapa de corrección de estas anomalías.”

Con dicha respuesta, esa Unión lejos de desvirtuar la observación que le fue realizada, reconoció la realización de dichas operaciones alegando el desconocimiento de la normatividad y, consecuentemente, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia comprobó que dichas personas morales tuvieran participación en el capital social pagado de la UNCEA, razón por la cual mediante Oficio Núm. 132-C/101390/2014 del 23 de junio de 2014, a través del cual se dieron a conocer a esa Unión las acciones y medidas correctivas que resultaron conducentes, en relación a la observación en cuestión, instruyó a dicha Unión lo siguiente:

“...regularice estas operaciones mediante la recuperación de los créditos, también se abstenga de realizar este tipo de operaciones, mediante las cuales los recursos otorgados por esa Unión de Crédito son destinados a la colocación de créditos con personas ajenas a esa Sociedad, es evidente que se viene operando de manera irregular respecto al rubro de cartera crediticia comercial, no obstante de que infringe lo previsto en la fracción I del Artículo 103 de la LUC, por lo que en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de este oficio, presente la documentación que ampare la recuperación de los créditos e implemente medidas a fin de no reincidir en este tipo de situaciones, también debe remitir a esta Comisión la documentación comprobatoria de los actos corporativos realizados al respecto, con objeto de subsanar su actual situación.”

Cabe señalar que a la fecha del presente oficio no se tiene registro alguno de que esa Unión haya dado respuesta al Oficio Núm. 132-C/101390/2014, y mucho menos que haya ofrecido elemento de convicción por virtud del cual la UNCEA acredite haber atendido la acción y medida correctiva señalada y solventado la observación que le dio origen.

- II. Esta Comisión en la Observación 3, del anexo del Oficio Núm. 132-C/1246/2015 del 27 de marzo de 2015, con base en un inventario realizado respecto del total de expedientes crediticios que la UNCEA mantenía dentro del rubro de cartera de crédito hasta sus últimas cifras conocidas, señaló que las personas que suscriben los pagarés que respaldan los derechos de crédito a favor de la Unión no fueron identificados como socios, siendo éstos los siguientes:

Personas que suscriben pagarés y no son socios de UNCEA

- JUAN DE DIOS HIGUERA CASTRO	- GUILLERMO MONJARDIN BENITEZ
- ANTONIO HIGUERA CASTRO	- JUAN TRUJILLO CAMPOS
- AURELIO ANGULO MONTOYA	- AURELIO ANGULO MONTOYA
- ISAÍAS MONTOYA BURGOS	- SOTERO TORRES ESTRADA
- RODOLFO SANTOS CAMACHO	- RAMÓN GARCÍA REYES
- ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ	- SERGIO DUARTE LÓPEZ
- CARLOS JOAQUÍN SÁNCHEZ CASTRO	- JUAN DE DIOS HIGUERA CASTRO
- VICENTE GONZÁLEZ SÁNCHEZ	- RAFAEL CASTRO GAMEZ
- GABRIEL MONTOYA BURGOS	- JOEL CAMACHO RENTERÍA
- JUAN GUADALUPE GARCÍA LÓPEZ	- SAUL TAPIA BOJORQUEZ
- CONRADO URIAS FERNÁNDEZ	- LEONARDO MANUEL ANGULO CASTRO

- JUAN RAMÓN BARRAZA HERAZ	- REMIGIO HIGUERA CASTRO
- RAÚL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	- ROMUALDO ORTIZ VILLALEJOS
- FERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	- ANTONIO HIGUERA CASTRO
- JOSÉ ADELADIO AGRAZ	- JUAN DE DIOS HIGUERA CASTRO
- JUALIÁN MONTOYA PEÑUELAS	- HERIBERTO GAMALIEL CAMARGO CAMARGO
- LORENZO ANGULO INZUNZA	- ENRIQUE SANCHEZ
- HERIBERTO CAMARGO CAMARGO	- ASCENCIÓN GARCÍA QUIROZ
- MIGUEL ÁNGEL VEGA ROMERO	- JESÚS VALENTÍN CAMACHO URIARTE
- JOSÉ JAIME RUBIO QUINTERO	MARIA ISABEL CASTRO SANTOS

(...)

4.-FALTA DE REPORTE DE INFORMACIÓN FINANCIERA A ESTA COMISIÓN

(...)

Atento a lo anterior, esta Comisión en el ejercicio de sus facultades realizó diversos requerimientos de autoridad a esa Unión, sin que los mismos hayan sido atendidos conforme a los términos y plazos establecidos, como se detalla a continuación:

- I. A través del Oficio Núm. 132-C/101325/2014, de 18 de junio de 2014, se observó a esa Unión la falta de entrega y reenvío de reportes regulatorios por el periodo comprendido de abril de 2009 a noviembre de 2013.

Este oficio fue debidamente notificado a la Unión en términos del artículo 133, fracción II, de la LUC, el día 21 de julio de 2014, recibiendo el acuse de recibo por la UNCEA con fecha 8 de agosto de 2014, sin que a la fecha del presente Oficio se haya recibido argumento o respuesta alguna por parte de esa Unión.

- II. Mediante Oficio Núm. 132-C/101593/2014, de 10 de diciembre de 2014, fue observada la falta de envío de Reportes Regulatorios por el periodo comprendido de abril de 2009 a diciembre de 2013.

La Unión dio respuesta a este Oficio mediante escrito de 22 de abril de 2015, recibido en esta Comisión el 27 de mayo del mismo año, siendo el caso que en dicho escrito la UNCEA únicamente refirió estar en proceso de regularización y estar en espera de resultados de una auditoría, situación que no desvirtúa ni regulariza la falta de envío de Reportes Regulatorios por el periodo comprendido de abril de 2009 a diciembre de 2013.

- III. En la Observación 4 del Anexo del Oficio Núm. 132-C/1246/2015, de 27 de marzo de 2015, le fue señalado a la UNCEA la fecha a partir de la cual no se han presentado diversos Reportes Regulatorios e información financiera documental, haciendo especial énfasis en que esa Unión se encuentra obligada a entregar dicha información en los términos y condiciones establecidos en las Disposiciones.

Este oficio fue debidamente notificado a la Unión en términos de lo dispuesto en el artículo 133, fracción II, de la LUC el día 10 de abril de 2015, sin que a la fecha exista respuesta alguna por parte de UNCEA y, consecuentemente, no existe documentación o medio de convicción alguno por virtud del cual se desvirtúen y/o subsanen dichas omisiones.

De este modo, a la fecha del presente oficio esta Comisión no ha recibido comunicación alguna por parte de la Unión, por virtud de la cual remita evidencia de la regularización de estas omisiones, persistiendo una antigüedad relevante en cuanto a la última información reportada formalmente, como se indica a continuación:

Información Financiera	Mes del Último Periodo Reportado
Reportes Regulatorios mensuales vía SITI:	Nov-2013
- A-0111 Catálogo mínimo.	Nov-2013
- A-1011 Reclasificaciones en el balance general.	Nov-2013
- A-1012 Reclasificaciones en el estado de resultados.	Nov-2013
- B-1321 Balance general.	Nov-2013

- B-1322 Estado de resultados.	Nov-2013
- B-1413 Número de socios, empleados y sucursales.	
Reportes Regulatorios trimestrales vía SITI:	
- C-0411 Desagregado de créditos comerciales.	Sep-2010
- D-0812 Desagregado de préstamos bancarios y de otros organismos.	Jun-2010
- A-1311 Estado de variaciones en el capital contable.	Jun-2013
- A-1316 Estado de flujos de efectivo.	Jun-2013
- A-1411 Desagregado de integración accionaria.	Jun-2013
Cómputo mensual de los requerimientos de capitalización: (reporte R21-A 2111 Requerimientos de Capitalización por Riesgo de Crédito)	Nov-2013
Reportes Regulatorios impresos:	Jul-2012
- B-1321 Balance general.	Jul-2012
- B-1322 Estado de resultados.	
Estados financieros básicos trimestrales con cifras a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.	Jun-2012
Estados financieros anuales dictaminados con cifras al mes de diciembre.	Dic-2012

Así las cosas, atento a la falta de entrega de información financiera por parte de la UNCEA, en incumplimiento de las obligaciones establecidas a cargo de la Unión en términos de lo dispuesto en el artículo 78, primer párrafo, de la LUC, en relación con el 96, primer párrafo, del mismo cuerpo normativo, se concluye que la Unión:

- Omitió el envío de Reportes Regulatorios mensuales y trimestrales vía SITI e impresos, con lo que la UNCEA se aparta de lo dispuesto en el artículo 49 de las Disposiciones, en relación a lo dispuesto en los artículos 50 y 57, primer párrafo, de las mismas.
- Dejó de entregar los estados financieros trimestrales a que se encontró obligada, con lo que la UNCEA se aparta de lo dispuesto en el artículo 56 de las Disposiciones, en relación con lo establecido en el artículo 67 de la LUC.
- No presentó sus estados financieros anuales dictaminados por un auditor externo, con lo que la UNCEA se aparta de lo dispuesto en los artículos 41 y 56 de las Disposiciones, en relación con lo establecido en el artículo 67, cuarto párrafo, de la LUC.
- No presentó el cómputo de los requerimientos de capitalización, con lo que la UNCEA incumple con lo dispuesto en el artículo 81 de las Disposiciones, en relación con el artículo 48 de la LUC.

(...)

5.-FALTA DE REGISTRO DE SUS OPERACIONES.

Mediante las Observaciones 2, 3, 7, 20, 22 y 23 del Anexo del Oficio 132-C/101243/2014 del 21 de abril de 2014, esta Comisión observó a esa Unión diversos elementos asociados con la falta de apego a los criterios contables aplicables y falta de registro en su contabilidad de las operaciones que realiza UNCEA, respecto de las cuales, mediante escrito fechado 23 de mayo de 2014, esa Unión manifestó lo siguiente:

Observación	Respuesta de la Unión
2 ESTADOS FINANCIEROS La Unión de Crédito no presentó la documentación legal que respalde los créditos otorgados a los socios, presentó Cartera de Crédito Vencida registrada como Vigente, no redujo las "Reservas Líquidas sin Derecho a Retiro" de las cuales no acreditó su posesión y en "Cuentas por Pagar" ...	"Como en el punto que antecede, una vez que los Auditores nos validen la información contable y de cartera, lo cual está en proceso, informaremos a ustedes los resultados de inmediato."

Por otra parte, no registró el efecto de la “Estimación Preventiva para Riesgos Crediticios”, las “Estimaciones para Cuentas por Cobrar”, y los “Gastos por Intereses” ...																
3 CARTERA DE CRÉDITO VENCIDA REGISTRADA COMO VIGENTE ... se observó que 20 socios con una responsabilidad en conjunto por \$20’748,597, presentan un atraso en la liquidación de sus amortizaciones por 30 o más días naturales de vencidos ...	“Como en el punto anterior, se está en proceso de corrección de esta anomalía, con el apoyo del nuevo Contador General y de los auditores, acciones que aun están en proceso.”															
7 ESTIMACIÓN DE LAS CUENTAS POR COBRAR ... se determinó que esa Unión de Crédito mantiene saldos por la cantidad en conjunto de \$1’410,550, cuyos registros contables presentan una antigüedad superior a los 90 días naturales, sin haber registrado debida y oportunamente en su contabilidad la estimación correspondiente ...	“Como en el punto anterior, se está en proceso de corrección de esta anomalía, con el apoyo del nuevo Contador General y de los auditores, acciones que aún están en proceso.”															
20 RESERVAS LIQUIDAS SIN DERECHO A RETIRO ... <table><tr><th>CUENTA</th><th>CONCEPTO</th><th>SALDO 30/09/13</th></tr><tr><td colspan="3">ACTIVO</td></tr><tr><td>1203</td><td>Títulos Conservados a Vencimiento</td><td>1,283,369</td></tr><tr><td colspan="3">CAPITAL CONTABLE</td></tr><tr><td>4201</td><td>Otras Reservas</td><td>2,252,860</td></tr></table> Dichos saldos tienen origen en la celebración de un contrato de “Fideicomiso Irrevocable de Administración e Inversión” con Financiera Rural.... De lo anterior, se evidencia que la Sociedad mantiene en su contabilidad activos y reservas sin tener la posesión legal, toda vez que el 26 de agosto de 2013, la Unión de Crédito celebró con Financiera Rural un convenio de extinción del “Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración e Inversión”...	CUENTA	CONCEPTO	SALDO 30/09/13	ACTIVO			1203	Títulos Conservados a Vencimiento	1,283,369	CAPITAL CONTABLE			4201	Otras Reservas	2,252,860	“Una vez que concluya el proceso de revisión que tenemos en marcha, informaremos a esta Comisión lo pertinente.”
CUENTA	CONCEPTO	SALDO 30/09/13														
ACTIVO																
1203	Títulos Conservados a Vencimiento	1,283,369														
CAPITAL CONTABLE																
4201	Otras Reservas	2,252,860														
22 INGRESOS POR INTERESES ... se analizaron pólizas contables que respaldan el registro por los ingresos que tiene la Unión de Crédito, se detallan para mayor referencia: ... De lo anterior, se observó que los recursos por la cobranza de la cartera de crédito se registraron en una cuenta de pasivo, esta situación se aparta de las mejores prácticas contables y del postulado básico “Dualidad Económica”. Por lo tanto, se determinó que la Administración no tiene definidos los controles internos que mitiguen los riesgos operativos de esa Unión de Crédito, además que expone a los socios que realizan los pagos a pérdidas en su patrimonio al no disminuir sus adeudos con los pagos sino mantenerlos registrados en su activo.	“Al momento de solventar esta observación no contamos con información veraz, de tal manera que una vez que culmine el proceso de revisión de la información contable, será corregida cualquier anomalía.”															

23 GASTOS POR INTERESES ... la Unión de Crédito no registró importe alguno por el concepto de gastos por intereses, no obstante que mantiene registrado en la cuenta de Préstamos de Instituciones de Banca de Desarrollo un saldo \$13'930,186. Asimismo, con base en el escrito de Financiera Rural con número CRNO/AGVE/02/0063/2014 de fecha 26 de febrero de 2014, mediante el cual informa al Presidente del Consejo de Administración de la Unión de Crédito, que el adeudo que mantiene con Financiera Rural es por un monto de \$12'832,087, que corresponden a capital y \$577,444 a intereses, a una tasa variable del 9.00% anual, se comprobó que si se han generado gastos por intereses aún no liquidados, ni registrados en el estado de resultados ...	"Al momento de solventar esta observación no contamos con información real, de tal manera que una vez que culmine el proceso de revisión de la información contable, será corregida cualquier anomalía. Acompaño a este escrito la información documental que por el momento contamos, haciendo el compromiso que una vez corregidas todas las imprecisiones o faltas que hubiésemos tenido, de inmediato informaremos a este Comisión."
---	--

Atento al sentido de la respuesta que esa Unión dio a las observaciones que le fueron realizadas mediante el Oficio 132-C/101243/2014, es dable señalar que no desvirtuó las mismas y, en consecuencia, mediante Oficio Núm. 132-C/101390/2014, de 23 de junio de 2014, se dictaron a la UNCEA las acciones y medidas correctivas que a continuación se refieren:

Motivo por el que no se desvirtuó la Observación	Acción Correctiva sin Atención
2 ESTADOS FINANCIEROS Se toma nota de la respuesta y esta Comisión le comunica que no desvirtúa la observación, toda vez que se evidencia que ha presentado información imprecisa o incompleta a esta Autoridad.	Por lo anterior, esta Comisión le instruye para que remita el acta del Consejo de Administración en la que se hayan consignado los acuerdos y las medidas para que emita la información financiera de forma veraz y confiable, así como evidencia de las medidas implementadas al respecto, en un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del presente oficio.
3 CARTERA DE CRÉDITO VENCIDA REGISTRADA COMO VIGENTE Se toma nota de la respuesta y esta Comisión le comunica que no desvirtúa la observación, toda vez que la cartera de crédito vigente al 30 de septiembre de 2013 no cumple las características contables para presentarse como vigente.	Por lo anterior, esta Comisión le instruye que un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del presente oficio, envíe la copia fotostática de las pólizas contables del traspaso de cartera vigente a vencida, así como las conciliaciones que comprueben las correcciones realizadas.
7 ESTIMACIÓN DE LAS CUENTAS POR COBRAR Se toma nota de la respuesta y esta Comisión le comunica que no desvirtúa la observación, toda vez que no aporta elementos que hagan prueba de sus dichos.	Por lo anterior, esta Comisión le instruye que deberán remitir copia fotostática de las pólizas contables del registro de la estimación de las cuentas por cobrar, en un plazo de veinte días hábiles, contando a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del presente oficio.

20 RESERVAS LIQUIDAS SIN DERECHO A RETIRO Se toma nota de la respuesta y esta Comisión le comunica que no desvirtúa la observación, toda vez que no presento la documentación legal que avale los saldos mencionados.	Por lo anterior, esta Comisión le instruye para que presente la copia fotostática de las pólizas contables, que elaboren para la cancelación de los saldos registrados en las cuentas 1203 "Títulos conservados al vencimiento" y 4201 "Otras reservas", en un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del presente oficio.
22 INGRESOS POR INTERESES Se toma nota de la respuesta y esta Comisión le comunica que no desvirtúa la observación, toda vez que no aporta elementos que haga prueba de sus dichos, esta situación evidencia la actuación del Consejo de Administración.	Por lo anterior, esta Comisión le instruye para que remita las pólizas contables correspondientes al registro de los recursos omitidos por la cobranza de la cartera de crédito, también nos den a conocer las medidas que implementarán a fin de subsanar esta situación, remitiendo copia de la evidencia documental de las gestiones legales que realicen al efecto, en un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del presente oficio.
23 GASTOS POR INTERESES Se toma nota de la respuesta y esta Comisión le comunica que no desvirtúa la observación, toda vez que no ha presentado información y documentación que compruebe sus dichos.	Por lo anterior, esta Comisión le instruye para que remita copia fotostática de las pólizas contables referentes al reconocimiento contable de los gastos por intereses, en un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del presente oficio.

(...)

Por lo anterior, ante la existencia de hechos y constancias que necesariamente implican variaciones en el activo y pasivo de la UNCEA, mismos que no han sido reconocidos en su contabilidad en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable, además de que esa Unión ha incumplido, entre otras, con la obligación a su cargo consistente en el envío de Reportes Regulatorios a través del SITI, resulta inconcuso que dicha situación implica la falta de valuación y determinación de cómputos legales que está obligada a cumplir la Unión, identificándose entre otros, los siguientes aspectos relevantes:

- a) Falta de valuación de la Cartera de Crédito conforme al Criterio Contable B-4 CARTERA DE CRÉDITO, de Otras Cuentas por Cobrar (NETO) y del Capital Contable conforme al Criterio Contable A-2; contenidos en el Anexo 4, a que se refiere el artículo 6 de las Disposiciones.
- b) Falta de calificación de la Cartera de Crédito y constitución de las Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios que corresponden en términos del artículo 90, primer párrafo, fracción I, de las Disposiciones, en relación a lo dispuesto en el artículo 46 de la LUC.
- c) Falta de la determinación actualizada del cumplimiento del Capital Neto en relación al Capital Mínimo, en apego a lo dispuesto en el artículo 48, tercer párrafo, de la LUC, en relación con lo establecido en el artículo 18, primer párrafo, fracción I de la misma Ley.
- d) Falta de determinación actualizada del cómputo del Capital Neto y los requerimientos de capitalización por riesgos en términos de lo establecido por el artículo 81 de las Disposiciones, en relación a lo dispuesto en el artículo 48, primer párrafo, de la LUC.
- e) Falta de la determinación actualizada del Índice de Capitalización, en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 83 de las Disposiciones, en relación a lo establecido en el artículo 48, cuarto párrafo, de la LUC.

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que a pesar de los diversos requerimientos que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores he hecho a esa Unión, ésta no ha registrado en su contabilidad, en los términos y condiciones en que se encuentra obligada, aquellos actos que han significado variación en su activo o pasivo, confirmando una constante y reiterada inobservancia e incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la LUC.

(...)

6.- CAPITAL NETO Y CONTABLE INFERIOR AL MÍNIMO REQUERIDO.

(...)

- a) El Capital Neto calculado en términos del artículo 80 de las Disposiciones, resulta inferior al monto del capital mínimo suscrito y pagado, con el cual debía contar esa Unión de acuerdo a su nivel de operaciones, a más tardar al cierre del ejercicio 2014, apartándose de lo dispuesto en el artículo 48, tercer párrafo, de la LUC.

	Capital Neto	Capital Mínimo para Nivel de Operaciones I	Insuficiencia
nov-13	9,897,171	2,000,000 Udis Valor de la UDI al 31-dic-2013 = 5.058731 Capital Mínimo en Pesos \$10,117,462	-202,291

- b) El Capital Contable calculado con base en la información del Reporte Regulatorio R01-A-0111 Catálogo mínimo y reporte R21-A 2111 Requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, ambos con cifras al 30 de noviembre de 2013 que fueron las últimas reportadas a esta Comisión por parte de la UNCEA, resulta inferior al monto del capital mínimo suscrito y pagado, con el cual debía contar esa Unión de acuerdo a su nivel de operaciones, a más tardar al cierre del ejercicio 2014:

	Capital Contable	Capital Mínimo para Nivel de Operaciones I	Insuficiencia
nov-13	10,037,313	2,000,000 Udis Valor de la UDI al 31-dic-2013 = 5.058731 Capital Mínimo en Pesos \$10,117,462	-80,149

Por tanto, dado que la UNCEA cuenta con un Capital Neto inferior al capital mínimo requerido, además de que dicha sociedad no presentó ante esta Comisión para su autorización el plan de restauración de capital que expresamente le fue requerido como medida correctiva mínima, así como que su Capital Contable se ubica por debajo del capital mínimo requerido, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, primer párrafo, fracción I, de la LUC...

(...)

7.- INCUMPLIMIENTO A MEDIDAS CORRECTIVAS MÍNIMAS

En términos del Oficio Núm. 132-C/101213/2014, de fecha 30 de enero de 2014, se practicó Visita de Inspección Ordinaria del 17 al 28 de febrero de 2014, sobre cifras al 30 de septiembre de 2013; como resultado de la visita, mediante el Oficio Núm. 132-C/101243/2014 de fecha 21 de abril de 2014, se dieron a conocer las observaciones que se estimaron conducentes, siendo el caso que la Unión dio respuesta al citado oficio de observaciones mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2014.

Posteriormente, atento a que se determinó que la UNCEA no desvirtuó las observaciones realizadas mediante el oficio 132-C/101243/2014, de fecha 21 de abril de 2014, esta Comisión determinó 23 acciones y medidas correctivas que se estimaron conducentes, mismas que fueron hechas del conocimiento de la Unión mediante oficio 132-C/101390/2014 de 23 de junio de 2014, entre las que, en relación a la observación 19, se impuso a la UNCEA una medida correctiva mínima, instruyéndola:

“...para que realice las gestiones necesarias con el objetivo de que cuente con el Capital Neto, dentro de las proporciones establecidas por la normatividad que le es aplicable como Unión de Crédito, asimismo, presente el plan de restauración de capital para su aprobación como lo estable el inciso b, del artículo 80 de la LUC, dicho documento deberá ser autorizado por el Consejo de Administración, en un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del presente oficio.”

Sin embargo, como se ha referido con antelación, a la fecha del presente oficio no se tiene registro alguno de que esa Unión haya dado respuesta al oficio 132-C/101390/2014, y mucho menos que haya ofrecido elemento de convicción por virtud del cual la UNCEA acredite haber atendido las acciones y medidas correctivas impuestas, así como la medida correctiva mínima señalada, motivo por el cual es dable concluir que esa Unión no ha atendido 22 acciones y medidas correctivas, y 1 medida correctiva mínima, en incumplimiento y contravención a lo dispuesto en el artículo 80, fracciones I, inciso b), y II, inciso e), de la LUC.

(...)

Asimismo, en estricta observancia y respeto de la garantía de audiencia establecida en favor de UNCEA, en términos de lo dispuesto en los artículos 97 y 110, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito, esta Comisión otorgó a dicha Entidad el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que fue notificado el oficio 212/165362/2016 de 19 de enero de 2016, a que se hace referencia en el numeral 11 del apartado de antecedentes de la presente resolución, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, remitiendo la información y documentación que estime conducente a fin de desvirtuar las causales de revocación que se le imputan.

No obstante lo anterior, después de haber realizado una revisión exhaustiva de las constancias que obran en esta Comisión, a la fecha no se tiene registro alguno de que esa Unión haya dado respuesta al oficio antes referido y mucho menos documento alguno por virtud del cual aquella desvirtúe las causales de revocación en la que se encuentra ubicada. Así, es dable concluir que la UNCEA no ejerció su garantía de audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada y, en consecuencia, se determina que se actualizan las causales de revocación por las que fue emplazada dicha Entidad, en los términos siguientes:

1. **FALTA DE RESPUESTA A REQUERIMIENTOS DE ESTA COMISIÓN.** Tal y como se señaló en el oficio 212/165362/2016 de 19 de enero de 2016, por virtud del cual se emplazó a esa Entidad, la UNCEA omitió dar debida atención y cumplimiento a los siguientes requerimientos de información realizados por esta Comisión, en ejercicio de sus facultades de supervisión: (I) oficio 132-C/101593/2014 de 10 de diciembre de 2014; (II) oficio 132-C/101506/2014 de 28 de octubre de 2014; (III) oficio 132-C/101325/2014 de 18 de junio de 2014; (IV) oficio 132-C/1206/2015 de 13 de enero de 2015; (V) información inicial para visita requerida en Anexo del oficio 132-C/1207/2015 de 13 de enero de 2015; (VI) solicitud número 1 de información adicional de 11 de febrero de 2015; (VII) oficio 132-C/101390/2014 de 23 de junio de 2014; (VIII) oficio 132-B/10231/2014 de 10 de febrero de 2014, y (IX) oficio 132-B/10232/2014 de 10 de febrero de 2014.

Atento a lo anterior, y toda vez que la UNCEA no ejerció el derecho audiencia concedido a su favor en términos del citado oficio de emplazamiento y mucho menos aportó documento alguno por virtud del cual desvirtuara la presente causal de revocación, se concluye que esa Unión incumplió lo establecido en los artículos 75, 76 y 78, primer párrafo, en relación con lo dispuesto en el artículo 96, primer párrafo, de la Ley de Uniones de Crédito; 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 15, segundo párrafo y 29, primero y segundo párrafo, del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2. **SUSPENSIÓN DE OPERACIONES.** Tal y como se refirió en el citado oficio de emplazamiento, como resultado de la visita de inspección ordinaria 2015 practicada a esa Entidad, mediante oficio 132-C/1246/2015 de 27 de marzo de 2015, se observó, entre otras cuestiones, que: (I) no existe una asistencia y participación de los funcionarios de la Unión dentro de sus instalaciones; (II) hay una nula actividad en cuanto a la atención a socios y la realización de operaciones de crédito, cobranza, préstamos de socios o similares; (III) de la información documental que ampara los ingresos y erogaciones realizadas durante 2014, no hay evidencia de que durante dicha anualidad se realizara operación alguna de otorgamiento de crédito o de préstamo de socios, instituciones de banca múltiple, banca de desarrollo u otro tipo de institución, además de que a partir del 27 de noviembre de 2014 y hasta el cierre del ejercicio, no existe movimiento monetario que conste en los registros de la Entidad. Lo anterior, aunado al hecho de que a la fecha del oficio de emplazamiento no se ha recibido respuesta alguna por parte de esa Sociedad, ni se ha logrado establecer comunicación con ninguno de sus representantes legales o funcionarios por medio de llamadas telefónicas, correos electrónicos, reuniones presenciales o cualquier otro medio.

Derivado de lo antes señalado, y atento a que esa Sociedad no ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido en el multicitado oficio de emplazamiento, en cumplimiento y estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 97 y 110, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito y 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se concluye que durante el ejercicio 2014 y 2015 la UNCEA ha abandonado la realización de las operaciones para las que fue autorizada, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito y, consecuentemente, no cumple con su objeto social.

- 3. REALIZACIÓN DE OPERACIONES NO PERMITIDAS.** Tal y como se plasmó en el oficio de emplazamiento referido con antelación, esta Comisión identificó que existía evidencia de la celebración de operaciones consistentes en el otorgamiento de créditos comerciales a las personas morales denominadas: Paraíso del Évora, S.P.R. de R.I., Agroesperanza, S.P.R. de R.I. y Finpromex, S.A. de C.V., Sofom E.N.R., sin que las mismas fueran identificadas como socios de esa Unión; lo que se confirmó con el hecho de que esa Sociedad reconoció la realización de dichas operaciones alegando el desconocimiento de la normatividad y, consecuentemente, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia comprobó que dichas personas morales tuvieran participación en el capital social pagado de la UNCEA.

Además, con base en un inventario realizado respecto del total de expedientes crediticios que la UNCEA mantenía dentro del rubro de cartera de crédito hasta sus últimas cifras conocidas, se identificó que diversas personas que suscriben los pagarés que respaldan los derechos de crédito a favor de la Unión no fueron identificados como socios, sin que esa Entidad haya realizado manifestación alguna o aportado documentación tendiente a desvirtuar tal situación.

Por lo anterior, atento a que las Uniones de Crédito sólo pueden otorgar créditos a sus socios y toda vez que la UNCEA no ejerció el derecho audiencia concedido a su favor en términos del citado oficio de emplazamiento y mucho menos aportó documento alguno por virtud del cual desvirtuara la presente causal de revocación, se concluye que esa Entidad contraviene lo dispuesto en el artículo 40, fracción IV, de la Ley de Uniones de Crédito y se ubica en el supuesto de infracción previsto en la fracción I del artículo 103 de la Ley de Uniones de Crédito.

- 4. FALTA DE REPORTE DE INFORMACIÓN FINANCIERA A ESTA COMISIÓN.** Tal y como se señaló en el multicitado oficio de emplazamiento, de la revisión de los registros documentales que obran en esta Comisión, así como de la información que se consta en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), se desprende que de forma reiterada esa Unión ha omitido presentar la información financiera que se encuentra obligada a entregar a esta Comisión por medio de reportes regulatorios, no obstante que mediante diversos oficios este Órgano Desconcentrado le observó tal situación y le requirió la entrega de los mismos, sin que esa Unión haya hecho entrega de los mismos.

Así las cosas, en atención a la falta de entrega de información financiera por parte de la UNCEA y en virtud de que esa Entidad no ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido en términos de lo dispuesto en los artículos 97 y 110, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito y 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por consiguiente no aportó elemento de convicción alguno por virtud del cual desestime tal situación, se concluye que dicha Entidad ha incumplido de manera reiterada las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo dispuesto en el artículo 78, primer párrafo, de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con lo establecido en el numeral 96, primer párrafo, del mismo cuerpo normativo.

- 5. FALTA DE REGISTRO DE SUS OPERACIONES.** Como se señaló en el oficio de emplazamiento referido en el numeral 11 del apartado de antecedentes de la presente resolución, esta Comisión identificó elementos que pudieren ser asociados a una falta de apego a los criterios contables aplicables y falta de registro en su contabilidad de las operaciones que realiza UNCEA, tales como: (I) no presentar documentación legal que respalde los créditos otorgados a los socios, (II) presentar cartera de crédito vencida registrada como vigente, (III) no reducir las reservas líquidas sin derecho a retiro de las cuales no acreditó su posesión, así como (IV) no registrar el efecto de la estimación preventiva para riesgos crediticios, las estimaciones para cuentas por cobrar, y los gastos e ingresos por intereses, realizando en consecuencia las observaciones conducentes, sin que esa Entidad haya aportado elemento alguno tendiente a desvirtuar las mismas y, consecuentemente, se emitieron las acciones y medidas correctivas que resultaron necesarias, siendo el caso que no obra en los archivos de esta Comisión constancia alguna por virtud de la cual la UNCEA acredite haber dado cumplimiento a aquéllas.

Además, en la visita de inspección ordinaria practicada durante el ejercicio 2015 se identificó que los últimos registros contables realizados por esa Unión fueron elaborados con cifras al 31 de diciembre de 2013, sin que esta información haya sido sujeta a un proceso formal de cierre del ejercicio, aprobación por parte del Consejo de Administración, dictaminada por un auditor externo y presentada mediante asamblea general ordinaria a los socios de la Unión de Crédito, además de que se obtuvieron estados de cuenta bancarios, copias de cheques emitidos, transferencias bancarias, facturas, recibos y demás documentación que corrobora la existencia de ingresos, egresos y demás actos que afectaron la situación financiera de la Unión de Crédito durante el periodo de enero a diciembre de 2014, sin encontrar evidencia de que la Unión haya realizado algún registro contable al efecto.

Con base en lo anteriormente expuesto, y atento a que la UNCEA no ejerció el derecho audiencia concedido a su favor en términos del citado oficio de emplazamiento y mucho menos aportó documento alguno por virtud del cual desvirtuara la presente causal de revocación, se concluye que esa Unión no registró en su contabilidad, en los términos y condiciones en que se encuentra obligada, aquellos actos que han significado variación en su activo o pasivo, confirmando una constante y reiterada inobservancia e incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Uniones de Crédito.

- 6. CAPITAL NETO Y CONTABLE INFERIOR AL MÍNIMO REQUERIDO.** Tal y como se estableció en el oficio 212/165362/2016, por el que se emplazó a esa Sociedad, se identificó que con base en las cifras reportadas por esa Unión al 30 de septiembre de 2013, el capital neto de la UNCEA calculado en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de las Disposiciones, resulta inferior al monto del capital mínimo suscrito y pagado, con el cual debía contar esa Entidad de acuerdo a su nivel de operaciones (-\$202,291), a más tardar al cierre del ejercicio 2014, así como que el capital contable calculado con base en la información del "Reporte Regulatorio R01-A-0111 Catálogo mínimo" y reporte "R21-A 2111 Requerimientos de capitalización por riesgo de crédito", ambos con cifras al 30 de noviembre de 2013 que fueron las últimas reportadas a esta Comisión por parte de esa Sociedad, resulta inferior al monto del capital mínimo suscrito y pagado, con el cual debía contar esa Unión de acuerdo a su nivel de operaciones (-\$80,149), a más tardar al cierre del ejercicios 2014.

Así, toda vez que la UNCEA no ejerció el derecho de audiencia concedido en términos de lo dispuesto en el artículo 97 y 110, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito y 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se concluye que esa Unión cuenta con un capital neto inferior al capital mínimo requerido, así como que su capital contable se ubica por debajo del capital mínimo requerido, en contravención a lo dispuesto en el artículo 18, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito.

- 7. INCUMPLIMIENTO A MEDIDAS CORRECTIVAS MÍNIMAS.** Como expresamente se señaló en el referido oficio de emplazamiento, mediante oficio 132-C/101390/2014 de 23 de junio de 2014, esta Comisión determinó a la UNCEA diversas acciones y medidas correctivas, entre las que se encontró la medida correctiva mínima consistente en que esa Entidad *"... realice las gestiones necesarias con el objetivo de que cuente con el Capital Neto, dentro de las proporciones establecidas por la normatividad que le es aplicable como Unión de Crédito, asimismo, presente el plan de restauración de capital para su aprobación como lo estable el inciso b, del artículo 80 de la LUC, dicho documento deberá ser autorizado por el Consejo de Administración, en un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del presente oficio."*

Sin embargo, es el caso que esa Unión omitió dar respuesta y cumplimiento al oficio antes referido y, por consiguiente, acreditar la estricta observancia de las medidas correctivas que le fueron impuestas, así como la realización de las gestiones necesarias para dar estricto acatamiento a la medida correctiva mínima antes transcrita, lo que concatenado al hecho de que esa Entidad no ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido en términos del multicitado oficio de emplazamiento, permite concluir que esa Unión no ha atendido las acciones y medidas correctivas que le fueron dictadas, así como la medida correctiva mínima que le fue ordenada, en contravención a lo dispuesto en el artículo 80, fracciones I, inciso b), y II, inciso e), de la Ley de Uniones de Crédito.

SEXTO.- En atención al contenido de los documentos referidos en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, en especial del oficio de emplazamiento 212/165362/2016, así como del hecho que UNCEA no hizo manifestación alguna en ejercicio de su garantía de audiencia, no obstante haber sido emplazada legalmente para ello, se determina que se actualizan las causales de revocación por las que fue emplazada esa Entidad.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 197, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 108 de la Ley de Uniones de Crédito y atento a la naturaleza de documental pública, se otorga pleno valor probatorio a la documental consistente en el oficio de emplazamiento al procedimiento de revocación identificado con el número 212/165362/2016 de 19 de enero de 2016, a que se hace referencia en el numeral 11 del apartado de antecedentes de la presente resolución, de cuyo texto se desprende que la UNCEA incurrió en las causales de revocación previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y XIV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, atento a los hechos, constancias y fundamentos que ahí se consignan.

En el mismo sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 197, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 108 de la Ley de Uniones de Crédito, y atento a la naturaleza de documental pública, se otorga pleno valor probatorio a la documental consistente en el acta de notificación de 20 de enero de 2016, referida en el numeral 11 del apartado de antecedentes de la presente resolución, de la cual se desprende que a la UNCEA le fue debidamente notificado el oficio de emplazamiento y, por tanto, fue legalmente emplazada al procedimiento de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, concediéndosele al efecto un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del referido oficio, para que en ejercicio de su derecho de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, remitiendo la información y documentación que estime conducente, a fin de desvirtuar las causales de revocación en que se le encontró ubicada.

Ahora bien, no obstante haber transcurrido en exceso el término concedido para el ejercicio de la garantía de audiencia establecida en favor de la referida Entidad, esta Comisión no recibió, ni ha recibido ninguna comunicación alguna por parte de la UNCEA, y mucho menos documento por virtud del cual dicha Sociedad desvirtúe las causales de revocación en las que se le encontró ubicada, en consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Uniones de Crédito, que a letra dice: “En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia...”. (Énfasis añadido)

Si lo anterior no fuere suficiente, resulta necesario hacer patente que en la fracción II del artículo 110 de la Ley de Uniones de Crédito se establece que en el evento de que la Entidad no hiciere uso de su derecho de audiencia dentro del plazo concedido para tal efecto, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente, dispositivo legal que para pronta referencia a continuación se refiere:

“Artículo 110.- La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta ley, se sujetará a lo siguiente:

...

II. En caso de que el presunto infractor no hiciere uso del derecho de audiencia a que se refiere la fracción anterior, dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente, y

...”. (Énfasis añadido)

Visto su contenido, y toda vez que en el caso que nos ocupa se actualiza la circunstancia prevista en dicha disposición jurídica, resulta procedente afirmar que al haber transcurrido en exceso el término concedido en el oficio de emplazamiento, como se ha referido en diversas ocasiones, sin haberse recibido comunicación alguna por virtud de la cual la Unión de Crédito Ejidal, Agropecuaria e Industrial del Municipio de Angostura, S.A. de C.V.” realizara manifestación o alegación alguna u ofreciera información o documentación por virtud de la cual la referida Unión desvirtuara las causales de revocación por las que fue emplazada, este Órgano Desconcentrado tiene por acreditadas las infracciones imputadas y, por tanto, las causales de revocación por las que fue emplazada.

Así las cosas, al haberse actualizado y acreditado las infracciones que se le imputan a la Unión, lo procedente es revocar su autorización para operar como Unión de Crédito.

Cobra aplicación a lo anterior lo sostenido en el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 185049

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIV.2o.71 A

Página: 1868

SANCIÓN ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO.

Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisibile.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Por todo lo expuesto, este Órgano Desconcentrado concluye que la "Unión de Crédito Ejidal, Agropecuaria e Industrial del Municipio de Angostura, S.A. de C.V.", no desvirtuó las causales de revocación que le fueron hechas de su conocimiento por parte de esta Comisión, siendo el caso que a la fecha del presente no se tiene registro ni constancia de que esa Unión haya dado respuesta alguna y mucho menos haya ofrecido elemento de convicción por virtud del cual la UNCEA desvirtuó las causales de revocación previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, XIV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, mismas que para mayor referencia al efecto se transcriben:

"Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

II. Si la unión no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;

III. Si la unión de que se trate no cumple con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 80 de esta Ley; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho artículo o bien, incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional;

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley;

V. Si, a pesar de las observaciones de la Comisión, la unión efectúa operaciones distintas a las operaciones para las cuales se encuentre autorizada o no mantiene las proporciones del activo o pasivo establecidas en la misma; o bien, si a juicio de la Comisión no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada por la falta de diversificación de sus operaciones o con su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

VI. Cuando por causas imputables a la unión no se registren en la contabilidad, el mismo día en que se efectúen los actos o contratos que signifiquen variación en el activo o en el pasivo de la unión, o impliquen obligación directa o contingente;

...

VIII. Si omite dar cumplimiento a los requerimientos de las autoridades financieras con motivo del ejercicio de sus facultades;

...

XIV. Si el capital contable de la unión es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, y

...".

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016 y con el objeto de preservar la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, salvaguardando los intereses del público:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y XIV de la Ley de Uniones de Crédito y 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo Décimo Cuarto adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente resolución, se revoca la autorización que para operar como Unión de Crédito en su momento se otorgó a la "Unión de Crédito Ejidal, Agropecuaria e Industrial del Municipio de Angostura, S.A. de C.V.", a través del oficio 601-II-26078 de 2 de julio de 1986.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, "Unión de Crédito Ejidal, Agropecuaria e Industrial del Municipio de Angostura, S.A. de C.V.", se encuentra imposibilitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, "Unión de Crédito Ejidal, Agropecuaria e Industrial del Municipio de Angostura, S.A. de C.V." deberá acreditar ante esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción II, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, este Órgano Desconcentrado promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Notifíquese esta Resolución a "Unión de Crédito Ejidal, Agropecuaria e Industrial del Municipio de Angostura, S.A. de C.V."

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, inscribábase en el Registro Público de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación el presente Oficio.

SEXTO.- Con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo, del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 9 y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014, y en términos de lo ordenado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en el Acuerdo Décimo Sexto adoptado en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016, se delega indistintamente en los servidores públicos de esta Comisión, Karla Patricia Montoya Gutiérrez, María Isabel Almaráz Guzmán, Mariana Vázquez Bracho García, Ivonne Marcela López Franco, Angel Jonathan García Romo, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Macías Luna, Alfredo Omar Morlan Fernández, José Alberto Jiménez Rosales, Rogelio García Martínez, Saúl Hernández Pérez, Alberto Erick Méndez Medina, Rosa Cristina Ávalos Gutiérrez, Selene Saucedo García y Tania Patricia Morales Reyes, el encargo de notificar, conjunta o separadamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptados por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, y penúltimo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en términos del Acuerdo Décimo Quinto adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016.

Atentamente

Ciudad de México a 4 de mayo de 2016.- El Presidente, **Jaime González Aguadé.-** Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Banco Espírito Santo S.A., para operar como Oficina de Representación Conjunta en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Contenciosa.- Oficio Núm. P-030/2016.

BANCO ESPÍRITO SANTO S.A.

Montes Urales 505, Piso 4, Col. Lomas de Chapultepec, I sección, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México, México.

At'n.: **Sr. Hugo Antonio Villalobos Velasco**
Representante a Cargo.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo establecido en el numeral 2 de la fracción II de la Décima Quinta Regla de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior y en el artículo 12, Fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como conforme al Acuerdo Décimo Noveno adoptado por la Junta de Gobierno de este Órgano Desconcentrado en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016, y con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización que para operar como oficina de representación conjunta en México, en su momento le fue otorgada a **Banco Espírito Santo, S.A. de C.V.**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por oficio 312-3/33150/2010 de 31 de agosto de 2010, esta Comisión Nacional Bancaria y Valores, otorgó autorización para el establecimiento de una oficina de representación conjunta en México a "Banco Espírito Santo S.A. y Banco Espírito Santo de Inversión, S.A.".
2. Mediante escritos de 28 de noviembre de 2014 y de 17 de abril de 2015, recibidos en esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 5 de diciembre de 2014 y el 20 de abril de 2015, respectivamente, esa Oficina de Representación manifestó lo siguiente:

"I. El 3 de agosto de 2014 el Banco de Portugal, banco central de la República Portuguesa, adoptó medidas por las cuales:

(A) de manera inmediata tuvo lugar la separación entre:

(1) por una parte, (a) aquellos de los activos de Banco Espírito Santo, S.A. cuyos correspondientes deudores eran entidades pertenecientes a Grupo Espírito Santo, y (b) la participación de capital de Banco Espírito Santo, S.A. en Banco Espírito Santo Angola, S.A. y

(2) por otra parte, los activos, pasivos y relaciones restantes de Banco Espírito Santo, S.A. (incluyendo la participación de capital de Banco Espírito Santo, S.A. en Banco Espírito Santo de Inversión, S.A., los "Activos y Pasivos Sanos") y

(B) para efectos de dicha separación, los Activos y Pasivos Sanos se albergaron en Novo Banco, S.A. ("Novo Banco"), institución debidamente capitalizada creada para tal propósito como banco portugués supervisado por Banco de Portugal y sujeto a las leyes de la República Portuguesa, quien a partir de entonces conduce el correspondiente negocio en el curso ordinario, sin interrupción de los servicios que en dicho curso ordinario venía prestando a sus clientes Banco Espírito Santo, S.A.

II. El capital social de Novo Banco asciende a la cantidad de €4.9 billones de euros y es propiedad de cierto fondo creado conforme a las leyes bancarias de la República Portuguesa mediante aportaciones pagadas por los bancos portugueses miembros de dicho fondo e ingresos derivados de la recaudación impositiva portuguesa sobre el sector bancario.

III. Las medidas adoptadas por Banco de Portugal no afectan a los clientes, colaboradores y proveedores y aseguran la continuidad de las operaciones.

...

En virtud de lo anterior, a esa H. Comisión, atentamente solicito se sirva:

...

TERCERO: Autorizar el cambio de denominación de `Banco Espírito Santo, S.A. y Banco Espírito Santo de Inversión, S.A., Oficina de Representación Conjunta en México` a `Novo Banco, S.A. y Banco Espírito Santo de Inversión, S.A., Oficina de Representación Conjunta en México`.

“... Según lo prometido, te hago llegar en forma original la opinión legal de Linklaters LLP en Portugal, con relación a la transferencia de los activos, pasivos, cuentas fuera de balance y depósitos de Banco Espírito Santo, S.A. al `banco bueno`, Novo Banco, S.A., con motivo del rescate bancario llevado a cabo por el Banco de Portugal en agosto de 2014.

Así mismo, adjunto el original de una comunicación por parte del Banco de Portugal en donde certifica que la oficina de representación de Banco Espírito Santo, S.A. en México ha sido transferida a Novo Banco, S.A.

Espero lo anterior sea de utilidad para el proceso de cambio de denominación de la oficina de representación. ...”

3. Visto lo anterior, el 3 de julio de 2015 este Órgano Desconcentrado notificó a la Oficina de Representación en México de Banco Espírito Santo S.A., a través del representante legal de la Oficina de Representación Conjunta, el oficio 131/9868/2015 de 30 de junio de 2015, por virtud del cual se le emplazó para revocar su autorización para operar como Oficina de Representación en México.

Al efecto, en estricta observancia y respeto de la garantía de audiencia establecida en el artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito y en la Décima Quinta de las Reglas de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, este Órgano Desconcentrado otorgó a la Oficina de Representación en México de Banco Espírito Santo S.A. un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación en que se le encontró ubicada.

4. No obstante transcurrió en exceso el término concedido para el ejercicio de la garantía de audiencia establecida en favor de la referida Entidad, esta Comisión no recibió ninguna comunicación por parte de la Oficina de Representación en México de Banco Espírito Santo S.A., ni documento alguno por virtud del cual aquélla desvirtuara la causal de revocación en la que se encontró ubicada.
5. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizando todos y cada uno de los antecedentes referidos en el presente capítulo, en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016 acordó por unanimidad la revocación de la autorización otorgada a Banco Espírito Santo S.A., para el establecimiento de una oficina de representación en México, de manera conjunta con Banco Espírito Santo de Inversión.

Derivado de lo anterior, a continuación se refieren los preceptos legales que fundamentan dicho acuerdo, así como los motivos y razones por virtud de las cuales se resolvió revocar la autorización que para operar como Oficina de Representación Conjunta en México, en su momento se otorgó a Banco Espírito Santo, S.A., al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo establecido en el artículo 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en la Cuarta y Décima Quinta de las Reglas de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014, este Órgano Desconcentrado se encuentra facultado para autorizar la constitución y operación de las Oficinas de Representación y, en su caso, para acordar la revocación de dichas autorizaciones.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito y en la Décima Quinta de las Reglas de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, esta Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las Oficinas de Representación, en los casos ahí referidos.

Así, entre los supuestos de revocación establecidos al efecto se encuentra el establecido en el numeral 2 de la fracción II de la Décima Quinta Regla de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, que textualmente señala:

“DÉCIMA QUINTA.- La Comisión, previa audiencia del interesado, podrá revocar la autorización otorgada para el establecimiento de Oficinas, cuando:

...

II. Ocurra alguno de los siguientes supuestos:

...

2. La autoridad gubernamental u organismo autorregulado que tengan jurisdicción, ya sea sobre la Entidad Financiera del Exterior representada o sus activos, en el país en el que ésta se haya constituido o tenga sus oficinas principales (i) inicie un proceso de insolvencia con respecto a la Entidad Financiera del Exterior representada o sus activos, o (ii) tome cualquier acción de conformidad con la ley de quiebras, insolvencia u otra similar que regule a las operaciones de la Entidad Financiera del Exterior representada.

...”

TERCERO. Que este Órgano Desconcentrado dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7 y 107 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y a lo establecido en la Décima Quinta de las Reglas de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, toda vez que en estricta observancia y respeto de la garantía de audiencia de la referida Entidad, otorgó a dicha Oficina de Representación un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, en los términos referidos en el segundo párrafo del numeral 3 del capítulo de antecedentes de la presente resolución, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como oficina de representación en que se encontró ubicada y que se encuentra prevista en el numeral 2 de la fracción II de la Décima Quinta Regla de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior.

CUARTO. Que del análisis integral y exhaustivo del contenido de los documentos referidos en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, en especial de los escritos de 28 de noviembre de 2014 y de 17 de abril de 2015, remitidos por esa oficina de representación, así como del oficio de emplazamiento 131/9868/2015, y dada cuenta que la Oficina de Representación en México de Banco Espírito Santo, S.A. no hizo ejercicio de su garantía de audiencia, no obstante haber sido debidamente emplazada en observancia de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito y en la Décima Quinta Regla de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, se determina que se actualiza la causal de revocación por la que fue emplazada dicha Entidad.

En efecto, del análisis del contenido de oficio 131/9868/2015 de 30 de junio de 2015, citado en el numeral 3 del capítulo de antecedentes de la presente resolución, se desprende que esta Comisión emplazó a la referida Oficina de Representación en virtud de que:

“Del análisis a lo expresado por esa Oficina de Representación Conjunta, así como a la documentación que adjuntaron a los escritos referidos, se concluye que:

- *El Banco de Portugal, Banco Central de la República Portuguesa, emprendió una serie de acciones para salvaguardar los intereses de los depositantes de Banco Espírito Santo, S.A., que consistieron en transferir de manera inmediata todas las actividades que realizaba Banco Espírito Santo, S.A., así como un conjunto de activos y pasivos sanos, partidas fuera de balance y activos en administración a Novo Banco, S.A., entidad creada exprofeso por el Banco de Portugal.*
- *Como consecuencia de las acciones llevadas a cabo por el Banco de Portugal, Banco Espírito Santo, S.A. estaría en un proceso de insolvencia, con lo cual esa entidad se ubicaría en el supuesto de revocación a que se refiere el numeral 2, de la fracción II de la Décima Quinta de las Reglas de Oficinas de Representación de entidades financieras del exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014 (las Reglas).*
- *De acuerdo con lo señalado por la Cuarta de las Reglas, las autorizaciones que se otorguen a una entidad financiera del exterior para establecer una Oficina de Representación, por su propia naturaleza jurídica son intransmisibles, por lo que al ser Banco Espírito Santo, S.A. el titular de autorización otorgada para establecer la Oficina de Representación Conjunta, no es factible suponer que con motivo de las acciones del Banco de Portugal ahora el titular de la autorización sea Novo Banco, S.A.*

- *Se considera que Novo Banco, S.A. es una nueva entidad financiera, cuya creación no deriva de un proceso de fusión por lo que deberá cumplir con los requisitos establecidos en las Reglas para obtener la autorización para el establecimiento de una oficina de representación, y una vez que obtenga autorización, para el caso de que desee ocupar la que abrió Banco Espírito Santo, S.A. conjuntamente con Banco Espírito Santo de Investimento, S.A., deberá modificar la denominación de dicha oficina conjunta.”*

Al efecto, como se ha referido, no obstante haber sido debidamente notificado al representante legal de la Oficina de Representación Conjunta el oficio de emplazamiento 131/9868/2015 de 30 de junio de 2015 y transcurrió en exceso el término de diez días hábiles concedido para el ejercicio de la garantía de audiencia establecida en favor de la referida Entidad, en términos de dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con la Décima Quinta de las Reglas de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, este Órgano Desconcentrado no recibió ninguna comunicación por parte de esa Oficina de Representación y mucho menos documento alguno por virtud del cual aquélla desvirtúe la causal de revocación en la que se encuentra ubicada.

QUINTA.- En atención al contenido de los documentos referidos en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, en especial de los escritos de 28 de noviembre de 2014 de 17 de abril de 2015 remitidos por esa Oficina de Representación, así como del oficio de emplazamiento 131/9868/2015, de 30 de junio de 2015 se resuelve lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 197, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 109 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, se otorga pleno valor probatorio a la documental consistente en el oficio de emplazamiento 131/9868/2015, de 30 de junio de 2015, atento a su naturaleza de documental pública y del cual se desprende que:

- *“El Banco de Portugal, Banco Central de la República Portuguesa, emprendió una serie de acciones para salvaguardar los intereses de los depositantes de Banco Espírito Santo, S.A., que consistieron en transferir de manera inmediata todas las actividades que realizaba Banco Espírito Santo, S.A., así como un conjunto de activos y pasivos sanos, partidas fuera de balance y activos en administración a Novo Banco, S.A., entidad creada exprofeso por el Banco de Portugal.*
- *Como consecuencia de las acciones llevadas a cabo por el Banco de Portugal, Banco Espírito Santo, S.A. estaría en un proceso de insolvencia, con lo cual esa entidad se ubicaría en el supuesto de revocación a que se refiere el numeral 2, de la fracción II de la Décima Quinta de las Reglas de Oficinas de Representación de entidades financieras del exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014 (las Reglas).*
- *De acuerdo con lo señalado por la Cuarta de las Reglas, las autorizaciones que se otorguen a una entidad financiera del exterior para establecer una Oficina de Representación, por su propia naturaleza jurídica son intransmisibles, por lo que al ser Banco Espírito Santo, S.A. el titular de autorización otorgada para establecer la Oficina de Representación Conjunta, no es factible suponer que con motivo de las acciones del Banco de Portugal ahora el titular de la autorización sea Novo Banco, S.A.”*

De igual modo, en términos de lo establecido en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 109 Bis, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, se otorga pleno valor probatorio a la documental pública consistente en el oficio de emplazamiento para revocación identificado con el número 131/9868/2015 de 30 de junio de 2015, del cual se desprende que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores realizó el legal emplazamiento de esa Entidad al procedimiento de revocación de la autorización que para operar con el carácter de Oficina de Representación Conjunta en México en su momento le fue otorgada, en apego y estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Décima Quinta Regla de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior.

Por otra parte, se otorga valor probatorio a las documentales consistentes en los escritos de 28 de noviembre de 2014 de 17 de abril de 2015, remitidos a esta Comisión por el apoderado legal de la Oficina de Representación Conjunta, en términos de lo dispuesto en el artículo 197, en relación con lo establecido en

los artículos 93, fracción III, 133, 203 y 204, todos ellos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 Bis, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, mismas que analizadas en su particularidad y valoradas en su conjunto sirven para acreditar que esa Oficina de Representación hizo del conocimiento de esta Comisión los siguientes hechos:

“I. El 3 de agosto de 2014 el Banco de Portugal, banco central de la República Portuguesa, adoptó medidas por las cuales:

(A) de manera inmediata tuvo lugar la separación entre:

(1) por una parte, (a) aquellos de los activos de Banco Espírito Santo, S.A. cuyos correspondientes deudores eran entidades pertenecientes a Grupo Espírito Santo, y (b) la participación de capital de Banco Espírito Santo, S.A. en Banco Espírito Santo Angola, S.A. y

(2) por otra parte, los activos, pasivos y relaciones restantes de Banco Espírito Santo, S.A. (incluyendo la participación de capital de Banco Espírito Santo, S.A. en Banco Espírito Santo de Inversión, S.A., los “Activos y Pasivos Sanos”) y

(B) para efectos de dicha separación, los Activos y Pasivos Sanos se albergaron en Novo Banco, S.A. (“Novo Banco”), institución debidamente capitalizada creada para tal propósito como banco portugués supervisado por Banco de Portugal y sujeto a las leyes de la República Portuguesa, quien a partir de entonces conduce el correspondiente negocio en el curso ordinario, sin interrupción de los servicios que en dicho curso ordinario venía prestando a sus clientes Banco Espírito Santo, S.A.

II. El capital social de Novo Banco asciende a la cantidad de €4.9 billones de euros y es propiedad de cierto fondo creado conforme a las leyes bancarias de la República Portuguesa mediante aportaciones pagadas por los bancos portugueses miembros de dicho fondo e ingresos derivados de la recaudación impositiva portuguesa sobre el sector bancario.

III. Las medidas adoptadas por Banco de Portugal no afectan a los clientes, colaboradores y proveedores y aseguran la continuidad de las operaciones.

...

En virtud de lo anterior, a esa H. Comisión, atentamente solicito se sirva:

...

TERCERO: Autorizar el cambio de denominación de `Banco Espírito Santo, S.A. y Banco Espírito Santo de Inversión, S.A., Oficina de Representación Conjunta en México´ a `Novo Banco, S.A. y Banco Espírito Santo de Inversión, S.A., Oficina de Representación Conjunta en México´.”

“... Según lo prometido, te hago llegar en forma original la opinión legal de Linklaters LLP en Portugal, con relación a la transferencia de los activos, pasivos, cuentas fuera de balance y depósitos de Banco Espírito Santo, S.A. al `banco bueno´, Novo Banco, S.A., con motivo del rescate bancario llevado a cabo por el Banco de Portugal en agosto de 2014.

Así mismo, adjunto el original de una comunicación por parte del Banco de Portugal en donde certifica que la oficina de representación de Banco Espírito Santo, S.A. en México ha sido transferida a Novo Banco, S.A.

Espero lo anterior sea de utilidad para el proceso de cambio de denominación de la oficina de representación. ...”

Ahora bien, no obstante haber transcurrido en exceso el término concedido para el ejercicio de la garantía de audiencia establecida en favor de la Oficina de Representación en México de Banco del Espírito Santo S.A., mismo que corrió del 7 de julio de 2015 al 20 del mismo mes y año, esta Comisión no recibió ninguna comunicación por parte de la misma, y mucho menos documento alguno por virtud del cual aquélla desvirtúe la causal de revocación en la que se encuentra ubicada, motivo por el cual resulta aplicable lo dispuesto en el artículo en el artículo 109 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que a letra dice:

“Artículo 109 Bis.- En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito.

Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 107 Bis de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, previsto en el artículo 110 de este ordenamiento legal, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.” (Énfasis añadido)

Si lo anterior no fuere suficiente, toda vez que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del propio artículo 109 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, resulta de aplicación supletoria en materia probatoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, deviene menester atender a lo establecido en su artículo 332, mismo que a continuación se refiere:

“ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.” (Énfasis añadido)

Visto su contenido, subsumiendo dicha disposición al caso que nos ocupa, deviene inconcuso afirmar que al haber transcurrido el término concedido para el ejercicio del derecho de audiencia contenido en el multicitado oficio de emplazamiento, como se ha referido en diversas ocasiones, sin haberse recibido comunicación alguna por virtud de la cual esa Oficina de Representación en México de Banco del Espíritu Santo S.A., realizara manifestación o alegación alguna u ofreciera información o documentación, por virtud de la cual pretendiera desvirtuar la causal de revocación por la que fue emplazada, este Órgano Desconcentrado tiene por confesos los hechos imputados y, por tanto, actualizada la causal de revocación por la que fue emplazada.

Así, al haberse acreditado la causal de revocación que se le imputa a la Oficina de Representación en México de Banco Espíritu Santo, S.A., lo procedente es revocar su autorización para operar como tal en su momento le fue otorgada. Cobra aplicación a lo anterior lo sostenido en el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 185049

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIV.20.71 A

Página: 1868

SANCIÓN ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO.

Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisibile.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Por todo lo expuesto, tal y como se refirió en el oficio de emplazamiento, este Órgano Desconcentrado se encuentra en posibilidad de afirmar que el Banco de Portugal, Banco Central de la República Portuguesa, emprendió una serie de acciones para salvaguardar los intereses de los depositantes de Banco Espírito Santo, S.A., que consistieron en transferir de manera inmediata todas las actividades que realizaba Banco Espírito Santo, S.A., así como un conjunto de activos y pasivos sanos, partidas fuera de balance y activos en administración a Novo Banco, S.A., entidad creada exprofeso por el Banco de Portugal y como consecuencia de las acciones llevadas a cabo por el Banco de Portugal, Banco Espírito Santo, S.A. se encontró en un proceso de insolvencia, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 4 de la fracción II de la Décima Quinta de las Reglas de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, mismo que, para pronta referencia, a continuación se refiere:

“Décima Quinta.- La Comisión, previa audiencia del interesado, podrá revocar la autorización otorgada para el establecimiento de oficinas, cuando:

...

II. Ocurra alguno de los siguientes supuestos:

...

4....

Para efectos de los numerales 1 a 3 anteriores, por proceso de insolvencia se entenderá cualquier proceso por el que se procure (I) llegar a un juicio o transacción para hacer efectiva la insolvencia, suspensión de pagos, quiebra, intervención, liquidación o cualquier otra resolución similar con respecto a las Entidades Financieras del Exterior o sus deudas o activos...”

Así, toda vez que de conformidad con lo establecido en la Cuarta de las Reglas de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, las autorizaciones que se otorguen a una entidad financiera del exterior para establecer una oficina de representación, por su propia naturaleza jurídica son intransmisibles, resulta inconcuso que al ser Banco Espírito Santo, S.A. el titular de la autorización otorgada para establecer la Oficina de Representación Conjunta, no es factible suponer que con motivo de las acciones del Banco de Portugal ahora el titular de la autorización sea Novo Banco, S.A., atento a que es una nueva entidad financiera, cuya creación no deriva de un proceso de fusión, por lo que, en su caso, dicha sociedad deberá cumplir con los requisitos establecidos en las referidas Reglas para obtener la autorización para el establecimiento de una oficina de representación.

Luego, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores concluye que la Oficina de Representación en México de Banco Espírito Santo, S.A., se ubica en la causal de revocación prevista en el numeral 2 de la fracción II de la Décima Quinta de las Reglas de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, en relación con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 4, de la misma fracción y regla, las que para mayor referencia al efecto se transcriben:

“DÉCIMA QUINTA.- La Comisión, previa audiencia del interesado, podrá revocar la autorización otorgada para el establecimiento de Oficinas, cuando:

...

II. Ocurra alguno de los siguientes supuestos:

...

2. La autoridad gubernamental u organismo autorregulado que tengan jurisdicción, ya sea sobre la Entidad Financiera del Exterior representada o sus activos, en el país en el que ésta se haya constituido o tenga sus oficinas principales (i) inicie un proceso de insolvencia con respecto a la Entidad Financiera del Exterior representada o sus activos, o (ii) tome cualquier acción de conformidad con la ley de quiebras, insolvencia u otra similar que regule a las operaciones de la Entidad Financiera del Exterior representada.

...

4....

Para efectos de los numerales 1 a 3 anteriores, por proceso de insolvencia se entenderá cualquier proceso por el que se procure (l) llegar a un juicio o transacción para hacer efectiva la insolvencia, suspensión de pagos, quiebra, intervención, liquidación o cualquier otra resolución similar con respecto a las Entidades Financieras del Exterior o sus deudas o activos...”

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016 y con el objeto de preservar la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, salvaguardando los intereses del público:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo establecido en el artículo 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en la Décima Quinta de las Reglas de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior; y conforme al Acuerdo Décimo Noveno adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016, y a las consideraciones que quedaron expuestas en la presente resolución, se revoca la autorización que para funcionar como Oficina de Representación Conjunta en México, en su momento se otorgó a Banco Espíritu Santo, S.A., a través del oficio 312-3/33150/2010, de 31 de agosto de 2010.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación de la presente resolución, la Oficina de Representación en México de Banco Espíritu Santo, S.A., se encuentra incapacitada para continuar realizando actividades a través de cualquiera de las oficinas que tenga establecidas en territorio nacional, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de la Décima Quinta de las Reglas de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior.

TERCERO.- Notifíquese esta Resolución a la Oficina de Representación en México de Banco Espíritu Santo, S.A.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo de la Décima Quinta de las Reglas de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo, del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 9 y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de noviembre de 2014; y en términos de lo ordenado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en el Acuerdo Vigésimo Primero adoptado en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016, se delega indistintamente en los servidores públicos de esta Comisión, Karla Patricia Montoya Gutiérrez, María Isabel Almaráz Guzmán, Mariana Vázquez Bracho García, Ivonne Marcela López Franco, Ángel Jonathan García Romo, Juan Carlos Macías Luna, Selene Saucedo García, Tania Patricia Morales Reyes, Rosa Cristina Ávalos Gutiérrez, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Alfredo Omar Morlan Fernández, José Alberto Jiménez Rosales, Alberto Erick Mendez Medina, Francisco Godínez Ayala y Rogelio García Martínez, el encargo de notificar, conjunta o separadamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, y penúltimo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en términos del Acuerdo Vigésimo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2016.

Atentamente

Ciudad de México, a 4 de mayo de 2016.- El Presidente, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.